

No. 62

(Diciembre 20 de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DE ANTIOQUIA Y SE LLEVAN A CABO DEROGATORIAS”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente en las otorgadas por el numeral 12 del artículo 300 constitucional y por los artículos 36 y 19 numeral 29 de la ley 2200 de 2022.

ORDENA:**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ordenanza contiene el reglamento interno de la Asamblea de Antioquia para su organización y funcionamiento, en el cual están incluidas, entre otras, las normas referentes a las comisiones, elección de funcionarios, funcionamiento de las bancadas, la validez de las convocatorias, las sesiones, formalidades para la presentación de los proyectos de ordenanzas, control político, trámite de impedimentos, reglamentación de facultades, recusaciones y conflicto de intereses, así como lo relativo a la actuación de los diputados.

PARÁGRAFO. El reglamento interno contenido en esta ordenanza tiene carácter subsidiario frente a la Ley, siendo una disposición abierta que señala aspectos para el funcionamiento de la Asamblea en materia administrativa, organizativa y funcional que, admite la posibilidad de autogobernarse, es decir, de organizarse internamente (artículo 36°, Ley 2200 del 2022, Sentencia C-008 del 2003).

ARTÍCULO 2. CLASES DE FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. La Asamblea Departamental cumple básicamente:

1. **FUNCIÓN APROBATORIA:** Para aprobar o improbar proyectos de ordenanza.
2. **FUNCIÓN DE CONTROL POLÍTICO:** Para requerir, citar y emplazar, entre otras actuaciones, a los servidores públicos y particulares que permita el ordenamiento jurídico. La moción de censura sería la conclusión de la responsabilidad política para el desarrollo de esta función.
3. **FUNCIÓN ELECTORAL:** Para elegir Contralor General Departamental y Secretario General de la Asamblea y demás servidores públicos que ordena la Constitución Política y la ley.
4. **FUNCIÓN ORGANIZACIONAL:** Para establecer la estructura administrativa y reglamentar el funcionamiento de la Asamblea.

5. **FUNCIÓN DE CONTROL PÚBLICO:** Para que cualquier Comisión Permanente pueda citar a toda persona natural o jurídica y para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas sobre hechos relacionados directamente con asuntos de interés público, investigados y conocidos por la misma.
6. **FUNCIÓN ADMINISTRATIVA:** Para ejercer las funciones y atribuciones que le correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico. (artículo 6º Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS DEL REGLAMENTO. En la interpretación y aplicación de las normas del presente Reglamento, se tendrán en cuenta los siguientes principios básicos:

1. **CORRECCIÓN FORMAL DE LOS PROCEDIMIENTOS:** Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no solo la constitucionalidad, legalidad y conveniencia del proceso de formación, discusión y aprobación de los actos administrativos de la Asamblea, sino también los derechos de las mayorías, de las minorías, de la comunidad y el ordenado adelantamiento de las discusiones, decisiones y votaciones.
2. **CELERIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS:** Guardada la corrección formal de los procedimientos, las normas del Reglamento Interno deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden de la Asamblea, sus integrantes y empleados.
3. **REGLA DE MAYORÍAS:** El Reglamento debe aplicarse en forma tal que toda decisión refleje la voluntad de las mayorías presentes en la respectiva comisión o sesión y consulte, en todo momento la justicia y el bien común.
4. **REGLA DE MINORÍAS Y DE OPOSICIÓN:** El Reglamento Interno garantiza el derecho de las minorías y de la oposición, en todas sus manifestaciones posibles contenidas en el ordenamiento jurídico.
5. **PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEMOCRÁTICA:** El Reglamento deberá garantizar el acceso de los ciudadanos y de la comunidad en general a lo público, para que tomen parte activa de las deliberaciones y decisiones que inciden en el ejercicio de las funciones de la Asamblea, con arreglo a los postulados de la democracia participativa, vinculando activamente en estos procesos a particulares, organizaciones civiles, asociaciones residentes del Departamento y grupos de acción comunal y comunitaria, de acuerdo con la normatividad vigente en materia de participación comunitaria, ciudadana y democrática.
6. **ACTUACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA:** De conformidad con el artículo 133º de la Constitución Política, modificado por el artículo 5º del Acto Legislativo 01 de 2009, los diputados representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común, además serán responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores, del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.
7. **IMPERATIVIDAD CONSTITUCIONAL DE LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL:** El funcionamiento de la Asamblea como Corporación Pública no puede interrumpirse o suspenderse

porque ello implicaría el no cumplir con las funciones constitucionales y legales a ella asignadas a través del Departamento, lo que transgrediría de paso los principios de legalidad y de la función administrativa.

8. **RECOMPOSICIÓN DEL QUÓRUM Y MAYORÍAS:** Para efectos de conformación de quórum, se tendrá en cuenta la figura de la recomposición o reducción del quórum y mayorías.
9. **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CONSECUTIVIDAD, IDENTIDAD FLEXIBLE Y UNIDAD TEMÁTICA O DE MATERIA:** En el proceso, procedimiento y en el trámite de los proyectos de ordenanza, se han de observar en lo que sea aplicable y pertinente, los principios de consecutividad, identidad flexible o relativa y unidad de materia que rigen el procedimiento de formación de las leyes. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el ordenamiento jurídico y en los pronunciamientos y fallos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

PARÁGRAFO. Los Diputados de la Asamblea Departamental, en su calidad de servidores públicos, tendrán en cuenta, en todas sus actuaciones los principios y postulados que rigen y orientan la función pública administrativa. (artículo 2º, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 4. FUENTES DE INTERPRETACIÓN. Cuando en el presente Reglamento Interno no se encuentre disposición aplicable se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes, contenidos principalmente en las normas que contienen el Reglamento Interno del Congreso y sus respectivas cámaras, y en su defecto, la jurisprudencia, fallos de las altas cortes y la doctrina constitucional aplicable. (artículo 3º, Ley 5ª de 1992)

ARTÍCULO 5. JERARQUÍA NORMATIVA. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y las normas contenidas en este Reglamento interno, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Igualmente se respetarán y acatarán las normas del ordenamiento jurídico que sean de superior jerarquía a las contenidas en este Reglamento. (artículo 4º C.P y artículo 4º, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. El conflicto o duda en relación con las materias a conocer y estudiar entre comisiones permanentes será resuelto mediante la primacía del principio de especialidad. Así las cosas, cuando la materia de la cual trate el proyecto de ordenanza no esté clara y expresamente asignada o adscrita a una comisión permanente, la Secretaría General repartirá el proyecto de ordenanza respectivo, a aquella que, según su criterio sea competente para conocer de materias afines. (Parágrafos 1º y 2º del artículo 2º, Ley 3ª de 1992).

ARTÍCULO 7. PROHIBICIÓN DE SESIONES SIMULTÁNEAS. Las comisiones permanentes realizarán sus sesiones en horas u horarios que no coincidan con las plenarios, con las características que señale este Reglamento y con el fin de, preservar el quórum y el eficaz funcionamiento de la plenaria. (artículo 93º, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 8. OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIR LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA.

La Asamblea Departamental deberá cumplir y ejecutar con exclusividad las potestades, atribuciones y funciones que de manera directa e inmediata sean inherentes respecto de los asuntos que le sean asignados expresamente por la Constitución, la ley, las ordenanzas y el mismo Reglamento Interno.

PARÁGRAFO. En el cumplimiento de las funciones también se tendrá en cuenta por parte de la Asamblea Departamental en caso de ser aplicable y pertinente, la figura del Bloque de Constitucionalidad y el deber de cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario y los demás tratados y convenios ratificados por el Congreso que sean aplicables. (artículo 300° C.P y artículo 19°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 9. PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA. Los actos administrativos, sesiones y actuaciones de la Asamblea Departamental son públicos y es obligación de la misma, facilitar el acceso a los ciudadanos y a la comunidad en general su conocimiento y fiscalización, de conformidad con los instrumentos, mecanismos y normas del ordenamiento jurídico colombiano.

También es deber darlos a conocer al público y a los interesados en forma sistemática y permanente sin que medie petición alguna; a través de las comunicaciones y publicaciones que dispone el ordenamiento jurídico, incluyendo el empleo de técnicas y tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información.

PARÁGRAFO. En relación con la publicidad de las sesiones de la Asamblea se deberá contar con medios escritos y/o electrónicos de carácter oficial para la publicidad de sus actos, garantizando la transmisión de los mismos en tiempo real. La responsabilidad de estos medios estará en cabeza del Secretario General. (artículo 43°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 10. SECUENCIA NUMÉRICA DE LOS ACTOS DE LA ASAMBLEA. Los actos administrativos de carácter general e interno de la Asamblea, guardarán secuencia numérica por año.

PARÁGRAFO. Lo anterior se aplicará, en relación a las resoluciones de Mesa Directiva y presidencia.

ARTÍCULO 11. COMPETENCIA ESPECIAL DE LA ASAMBLEA. Las funciones normativas del Departamento para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde al Gobernador o a la Asamblea, se entenderá asignada a ésta última, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley. (Parágrafo 2° artículo 19°, Ley 2200 de 2022).

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA. La Asamblea Departamental es una corporación político administrativa de elección popular, integrada de acuerdo a los lineamientos contemplados en el ordenamiento jurídico, goza de autonomía administrativa y presupuesto propio, está integrada por un número plural de Diputados conforme al artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, es encargada de ejercer el control político que permita el ordenamiento jurídico sobre la Administración Departamental y sus servidores públicos y a los particulares en las condiciones que él mismo lo determine. Su período institucional de permanencia es el que establezca la normativa vigente que regule dicha materia. (artículo 299° C.P y artículo 16°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 13. ACTUACIÓN COMO CUERPO COLEGIADO. La Asamblea es la corporación de carácter colegiado y deliberante del Departamento, entendido como entidad territorial, en La Asamblea es donde se define el marco de actuación de la Administración Departamental previo análisis de los problemas inherentes a la población. Ésta es la encargada de expedir las normas de carácter administrativo que faciliten el desarrollo y ejecución de las políticas económicas, culturales, sociales, de desarrollo, entre otras, propuestas por el Gobierno Departamental. La Asamblea es un espacio representativo y de deliberación pública, toda vez que representa las distintas opciones ideológicas y políticas de la ciudadanía, tanto de las mayoritarias como de las minoritarias.

ARTÍCULO 14. NATURALEZA DE LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA. La Asamblea está conformada por personas elegidas popular y directamente por sus conciudadanos en virtud de mandato constitucional, convirtiéndose por este hecho en sus voceros y agentes, representando así sus intereses y voluntad. Los Diputados de la Asamblea, como integrantes de una corporación de elección popular tienen la calidad de servidores públicos y se denominan diputados. (artículos 123° y 260 C.P y artículo 16°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 15. RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA. Los diputados son responsables por las decisiones que adopten en el cumplimiento de sus funciones, estando obligados a desarrollar éstas en forma tal que aseguren el pluralismo, la participación, el principio de las mayorías y el respeto por los derechos y beneficios de las minorías, así como la publicidad de sus actos, por lo que les corresponde una responsabilidad de índole colectiva, sin que la voluntad de uno de los integrantes prevalezca, condicione, ni mucho menos defina, la actuación de los demás.

Los diputados representan al pueblo, y deben actuar en bancadas, consultando la justicia y el bien común, y de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de su partido o movimiento político o ciudadano. Son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. (artículos 6°, 124° y 133° C.P mod. artículo 5° A.L 01 de 2009).

Todo diputado, deberá tener en cuenta los términos y condiciones de los pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en relación con la asistencia comprobada a las sesiones de plenaria y comisiones permanentes, específicamente lo relacionado con la asistencia, la presencia, la permanencia, el debate y la votación.

ARTÍCULO 16. FORMA DE REUNIÓN. La forma de reunirse de la Asamblea en plenaria y sus comisiones permanentes será mediante la figura de reuniones denominadas sesiones. La duración de las sesiones debe determinarse en este mismo Reglamento Interno, sin embargo, podrán declararse permanentes si así lo quieren y deciden en plenaria y en comisión permanente sus integrantes mediante proposición debidamente aprobada por mayoría. La solicitud de declaración de sesión permanente sólo será procedente en los últimos treinta (30) minutos de la duración ordinaria de la sesión. (artículo 112°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 17. SEDE DE LA ASAMBLEA. Para todos los efectos legales, administrativos y reglamentarios, salvo las excepciones que contemple el ordenamiento jurídico, la Asamblea Departamental tiene su sede oficial para su funcionamiento en la capital del Departamento, en el Edificio ubicado en la Calle 42 No 52 – 186 CAD “la Alpujarra” en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO. Sin embargo, por motivos de seguridad, grave perturbación del orden público o por decisión motivada de más de las dos terceras partes de la Corporación, podrá sesionar excepcionalmente de manera virtual o en sitio diferente, siempre y cuando subsistan las causas que motivaron el traslado o que impidieron la sesión presencial y en las condiciones que establezca este reglamento interno en artículos posteriores. (artículo 18°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 18. INVALIDEZ DE SESIONES Y DECISIONES. Carecerá de validez toda sesión de Diputados de la Asamblea que, con el propósito de ejercer funciones propias de la Corporación, se efectúe por fuera de las condiciones legales o reglamentarias vigentes. Los actos que se expidan en estas circunstancias, no producirán efectos jurídicos y quienes participen en las deliberaciones incurrirán en causal de mala conducta y serán sancionados conforme a las leyes disciplinarias vigentes. (artículo 25°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 19. PARTICIPACIÓN CON VOZ. Podrán intervenir de esta manera, ante la Asamblea en plenaria y sus comisiones permanentes el Gobernador del Departamento, el nivel directivo del sector central y descentralizado, personas naturales y jurídicas a través de los mecanismos de participación que establezca el ordenamiento jurídico y a solicitud de los diputados y otros que el mismo ordenamiento jurídico determine y, por ende, los integrantes de la Asamblea en la propia comisión permanente y en cualquier otra. (artículos 10° y 264° inciso 1°, Ley 5ª de 1992, artículos 2°, 3° y 4°, Decreto Ley 785 de 2005, artículos 38°, 39°, 68° y 69°, Ley 489 de 1998).

ARTÍCULO 20. ACTAS. De las sesiones plenarias de la asamblea y de sus comisiones permanentes, el secretario general levantará las correspondientes actas que contendrán, entre otras, una relación sucinta de los temas tratados y debatidos; de los nombres de los diputados asistentes, de las personas que hayan intervenido, de las comunicaciones leídas, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones

adoptadas. Sin embargo, deberán garantizar por medios electrónicos idóneos la conservación del desarrollo de las sesiones de control político y control normativo.

Abierta la sesión, el presidente respectivo someterá a discusión y aprobación, previa lectura sí los miembros de la corporación lo consideran necesario, el acta de la sesión anterior. No obstante, el acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la corporación, bien por su publicación en la página web de esta y el envío al correo electrónico de los diputados, o mediante el medio de que disponga la asamblea para estos efectos. Es responsabilidad de los miembros de la corporación tener conocimiento de las actas y demás información pertinente para el cumplimiento de sus funciones.

PARÁGRAFO 1º. También se tendrá en cuenta en relación con las actas de plenaria y comisiones permanentes, lo contenido en el artículo 33 del decreto ley 019 de 2012, *por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*, en lo que sea aplicable y pertinente.

PARÁGRAFO 2º. El secretario tiene la obligación de conservar las actas en medio magnético y escrito y los demás documentos que determinen las ordenanzas, o que ordene el presidente. Asimismo, la guarda y conservación del archivo documental de la corporación. Lo anterior se tendrá en cuenta, para lo determinado en el inciso 3º del artículo 26 de la ley 2200 de 2022, referente a las reuniones no presenciales o mixtas de la Asamblea Departamental. (Artículos 26 y 42 de la ley 2200 de 2022).

PARÁGRAFO 3º. La corporación garantizará que todas las actas de sesiones estén debidamente publicadas en medios electrónicos y/o físicos, inclusivos y accesibles a toda la población, especialmente a aquella en condición de discapacidad”.

PARÁGRAFO 4º. Una vez publicada el acta correspondiente, se remitirá una copia digital a los integrantes de la respectiva comisión permanente y de la plenaria, para su conocimiento a través de los medios digitales dispuestos para tal fin. Posteriormente la presidencia de la comisión permanente o Plenaria, la incluirá en el orden del día para su discusión y votación. En consideración el acta, la cual no será leída, cada diputado podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes, en que se hubiere incurrido en su elaboración, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros diputados.

PARÁGRAFO 5º. Quien tenga observaciones, las presentará de manera verbal en la misma sesión de comisión permanente, o de manera posterior a la secretaría general por escrito de manera física o mediante los medios digitales que la corporación habilite para tal fin para que, se incluyan en el acta siguiente.

PARÁGRAFO 6º. Tratándose de la última sesión de los periodos ordinarios, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su mesa directiva o al presidente según el caso, para la debida aprobación.

PARÁGRAFO 7º. Para la aprobación de las últimas actas del período constitucional, la plenaria de la corporación podrá autorizar a la mesa directiva su aprobación.

(Artículos 26 y 42 de la ley 2200 de 2022, artículo 33 del decreto ley 019 de 2012 y artículo 2º de la ley 2390 de 2024).

ARTÍCULO 21. SERVICIO DE AUXILIARES JURÍDICOS AD HONOREM. La Asamblea podrá hacer uso de la prestación de servicios de auxiliares jurídicos ad honorem, en los términos de la Ley 1322 del 2009, por la cual se autoriza la prestación del servicio auxiliar jurídico ad honorem de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, territorial y sus representaciones en el exterior. Lo anterior, de acuerdo del Artículo 9º de la Ley 1871 del 2017.

ARTÍCULO 22. SESIÓN INAUGURAL Y ÚLTIMA SESIÓN. Instaladas las sesiones de la Asamblea dentro del período constitucional, el primero (1º) de Enero posterior a la elección, los Diputados de la Corporación se reunirán con el objeto de posesionarse, elegir sus mesas directivas y dar comienzo al trabajo corporativo. La Presidencia de la Asamblea designará una comisión de su seno para que informe al Gobernador que la Asamblea se encuentra reunida para iniciar sus sesiones. De otra parte, en la última sesión, la Presidencia de la Asamblea en pleno también aplicará el mismo procedimiento, sin que sea necesario e imprescindible para clausurar sus sesiones la presencia del Gobernador o su delegado.

PARÁGRAFO 1º. Si el Gobernador, o quien haga sus veces, para todos los eventos de que se trate, no se hiciera presente a la hora indicada en el recinto de la Asamblea, pasada media hora se declarará constitucional, legal y reglamentariamente abiertas o cerradas las sesiones según el caso, por el Presidente de la Asamblea o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2º. Para el evento del cierre de las sesiones y antes de finalizar la reunión, el Secretario General de la corporación preparará el acta respectiva en la cual expresará las circunstancias de ser la última sesión del período, con la lista de los asistentes y el desarrollo de la misma, así como la circunstancia de haber sido discutida y firmada antes de cerrarse la sesión.

ARTÍCULO 23. NORMA GENERAL SOBRE POSESIÓN DE LOS DIPUTADOS. El Presidente de la Asamblea tomará posesión ante la Corporación en sesión formal, para el primer año que se llevará a cabo el primero (1º) de Enero del año siguiente al de su elección en sesión plenaria, que se convocará por el Presidente o en su ausencia, por alguno de los Vicepresidentes de la Corporación que termina el período constitucional y comunicada por el Secretario General. Los diputados electos se posesionarán en la misma sesión; para tal efecto, prestarán juramento en los siguientes términos: Juro a Dios y prometo al pueblo, cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia. En los años siguientes se realizará en el último período de sesiones ordinarias que antecede el inicio del período de la nueva Mesa Directiva.

Con ello se cumplirá el acto de la posesión como requisito previo para el desarrollo de sus funciones y se contestará afirmativa a la misma pregunta del artículo anterior, en relación con el presidente. Éste juramento se entenderá prestado para todo el período constitucional.

Quienes con posterioridad sean llamados a reemplazar algún corporado deberán posesionarse, para asumir el ejercicio de sus funciones, salvo que el ordenamiento jurídico autorice o contemple alguna excepción.

PARÁGRAFO. Para este evento, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo anterior. artículo 47°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 24. GRABACIÓN DE LAS SESIONES. Las sesiones de la Asamblea en plenaria y en comisión permanente, tendrán que ser grabadas en su totalidad y en las actas se encontrará el contenido de las mismas de forma resumida y sucinta, tarea bajo la responsabilidad del Secretario General de la Corporación. Las grabaciones deberán conservarse en las condiciones de archivo apropiadas con copia de seguridad y su propósito será el de atender las solicitudes o consultas que eleven los diputados, las autoridades competentes o personas interesadas.

PARÁGRAFO. Es deber del Secretario General, coordinar la grabación de las sesiones plenarias y de comisiones permanentes y vigilar la seguridad de dichas grabaciones. (artículo 47° numeral 8°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 25. CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD. De conformidad con el artículo 20° de la Ley 137 de 1994, artículos 136°, 151° numeral 7° y 185° de la Ley 1437 de 2011, las medidas de carácter general que expida la Asamblea y que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Departamental. Para lo anterior, la Asamblea deberá enviar los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, el Tribunal Administrativo, aprehenderá de oficio su conocimiento.

ARTÍCULO 26. DEBATES Y PROCEDIMIENTOS PROYECTOS DE ORDENANZA ESPECÍFICOS. De conformidad con el ordenamiento jurídico, los proyectos de ordenanza relacionados con el presupuesto departamental, el plan de desarrollo económico, social y de obras públicas, el plan de ordenamiento territorial y vigencias futuras, se conocerán, discutirán, debatirán y votarán, sin perjuicio de las normas especiales y/ o específicas, sobre dichas materias.

ARTÍCULO 27. PROHIBICIÓN DE APROBAR PROYECTOS DE ORDENANZA POR FUERA DE LOS PERÍODOS DE SESIONES. Por ningún motivo se podrá discutir, debatir y aprobar proyectos de ordenanza por fuera de los períodos de sesiones contemplados en la ley y en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 28. NORMAS ESPECIALES. Las disposiciones que sean aplicables sobre reforma y derogatoria de las leyes regirán para las ordenanzas. (artículo 104°, Ley 2200 de 2022).

CAPÍTULO III SESIÓN DE INSTALACIÓN

ARTÍCULO 29. INSTALACIÓN DEL PERIODO CONSTITUCIONAL. La sesión de instalación del período constitucional de la Asamblea contará con la asistencia del Gobernador, sin que su ausencia impida que esta pueda llevarse a cabo legal y formalmente. (artículo 22°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 30. JUNTA PREPARATORIA. El día 1° de Enero en que se deba dar inicio al período constitucional de conformidad con el ordenamiento jurídico y el Reglamento Interno, deberá reunirse la Asamblea en pleno previa convocatoria del Presidente o en su ausencia, por alguno de los Vicepresidentes de la Corporación que termina el período constitucional y comunicada por el Secretario General, de acuerdo con el artículo 47° de la Ley 2200 del 2022, para constituirse en junta preparatoria. En dicha sesión formal, tomarán posesión ante la plenaria, quien sea elegido como Presidente de la Asamblea y los demás diputados electos.

PARÁGRAFO. En el evento de no presentarse la convocatoria en las condiciones antes descritas, los diputados podrán por derecho propio sin necesidad de citación, presentarse en el recinto oficial para la instalación de su período constitucional y de sus sesiones a partir de las 12:00 m y constituirse en Junta Preparatoria. (artículo 12°, Ley 5ª 1992).

ARTÍCULO 31. DIRECCIÓN DE LA JUNTA PREPARATORIA. La reunión de la Junta Preparatoria será presidida por el diputado electo que hubiere sido Presidente el último período, a falta de éste, quien hubiere sido Vicepresidente del mismo, en defecto de estos, quien haya sido Presidente en cualquier período dentro del último período constitucional y en defecto de todo lo anterior, el diputado a quien corresponda el primer lugar en orden alfabético de apellidos. Si hubiere dos o más diputados cuyos apellidos los coloquen en igualdad de condiciones, se preferirá el orden alfabético en el nombre. Como secretario (ad hoc) servirá el diputado designado por el Presidente de la Junta Preparatoria. (artículo 13°, Ley 5ª 1992).

ARTÍCULO 32. DESARROLLO DE LA JUNTA PREPARATORIA, QUÓRUM, APREMIO, COMISIÓN. Constituida la Junta Preparatoria, se procederá por medio del llamado a lista de las personas de cuya elección se tenga comunicación o noticia oficial. Si no los hubiere se apremiará por el Presidente a los ausentes, para que concurran en el menor término posible a la sesión, determinando las medidas que, con arreglo al ordenamiento jurídico sean de su competencia.

Establecido al menos el equivalente al quórum para abrir sesión y deliberar, determinado en el ordenamiento jurídico, el Presidente de la Junta Preparatoria designará una comisión de

diputados electos, con participación de cada partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, que tenga participación en la Asamblea, para que informe al Gobernador que la Asamblea se encuentra reunida para la instalación del período constitucional respectivo.

La sesión permanecerá abierta hasta el momento en que regresen los comisionados y se presente en el recinto el Gobernador para proceder a la instalación.

PARÁGRAFO. En caso de negativa o ausencia del Gobernador, la comisión informará a la Junta Preparatoria de tal situación para que, la misma tome las medidas o decisiones que considere pertinentes. (artículo 14°, Ley 5ª 1992).

ARTÍCULO 33. POSESIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA PREPARATORIA. Instaladas debidamente la sesión de la Asamblea, el Presidente de la Junta Preparatoria jurará ante sus integrantes de la siguiente manera:

“Juro a Dios y prometo al pueblo, cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia”

PARÁGRAFO. No estará obligado a invocar la protección de Dios quién declare ante la misma Corporación no profesar creencia religiosa alguna o ser ateo, pero se deberá prometer el cumplir y defender la Constitución, las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo. (artículo 16°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 34. INSTALACIÓN Y CLAUSURA DE LAS SESIONES. La sesión de la Asamblea será instalada y clausurada por el Gobernador. En este primer evento ésta ceremonia no será esencial para que la Asamblea ejerza legítimamente sus funciones. Si el Gobernador no se presenta al recinto, procederá media hora después a realizar la instalación el Presidente de la Junta preparatoria. El acto de instalación se efectuará poniéndose de pie los integrantes de la Junta para dar respuesta afirmativa a la siguiente pregunta formulada por quien presida la reunión.

“Declaran los diputados presentes, constitucionalmente instalada la Asamblea y abiertas sus sesiones”. (artículo 15°, Ley 5ª de 1992)

CAPÍTULO IV MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 35. COMPOSICIÓN, PARTICIPACIÓN Y PERÍODO. La Mesa Directiva como encargada de la orientación y dirección de la Asamblea, se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes elegidos separadamente para períodos de un año respectivamente.

Ningún diputado que pertenezca a la Mesa Directiva podrá ser reelegido en el mismo período constitucional; lo anterior no obsta, para que pueda hacer parte de las mesas directivas de las comisiones permanentes.

Las organizaciones o partidos políticos declarados en oposición y con representación en la correspondiente Asamblea, participarán en la Mesa Directiva de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1909 de 2018- Estatuto de la Oposición o la norma que la modifique, la adicione o sustituya y la respectiva reglamentación que realice el órgano competente. Tendrán participación a través de al menos una de las posiciones de las mesas directivas. Los candidatos para ocupar la plaza que le corresponda a la oposición sólo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

La organización política que hubiese ocupado este lugar en las mesas directivas no podrá volver a ocuparlo hasta tanto no lo hagan las demás declaradas en oposición, salvo que por unanimidad así lo decidan. Ésta representación debe alternarse en períodos sucesivos entre hombres y mujeres. (artículos 18° y artículo 11° lit. e, Ley 1909 del 2018 y artículos 27° y 28°, Ley 2200 del 2022, artículo 40, Ley 5ª de 1992, Sentencia C- 018 del 2018).

Los dignatarios de la Mesa Directiva se elegirán de la siguiente manera: Para el inicio del período constitucional, el primer (1°) día del primer (1°) mes de sesiones (enero). Para los demás años del período constitucional, dentro del último período de sesiones ordinarias del año, en las sesiones del mes de noviembre.

La posesión de la misma se realizará en la sesión de clausura de dicho período ordinario en forma protocolaria, pero con efectos jurídico-administrativos en relación a sus funciones a partir del primero (1°) de enero siguiente de cada año.

PARÁGRAFO. Tratándose de comisiones permanentes, habrá un presidente y un vicepresidente, elegidos por mayoría, la secretaría será ejercida por el Secretario General de la corporación.

ARTÍCULO 36. INTERVENCIÓN DE LOS DIGNATARIOS DE LA MESA DIRECTIVA. Cuando el Presidente o alguno de los Vicepresidentes decidan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema o el debate que se trate.

ARTÍCULO 37. ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA PARA EL PRIMER AÑO DE CADA PERÍODO CONSTITUCIONAL. De conformidad con el numeral 6° del artículo 19° de la Ley 2200 del 2022, es función de la plenaria de la Asamblea Departamental, elegir su Mesa Directiva. El Presidente y los vicepresidentes primero y segundo de la Mesa Directiva para el primer año del período constitucional, se elegirán con base en postulaciones por votación secreta, para lo cual el Presidente *ad hoc* constatará que existe el quórum exigido para ello y, seguidamente nombrará una comisión escrutadora de tres (3) diputados de distinto partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos. Estos se encargarán de contabilizarlas y anunciar el resultado de la votación.

PARÁGRAFO 1°. El Presidente *ad-hoc* con el apoyo del secretario también *ad-hoc* deberán adoptar las acciones de logística y procedimiento necesarias para garantizar el debido cumplimiento de lo anteriormente determinado.

PARÁGRAFO 2º. No obstante, lo anterior cualquier diputado podrá proponer otros medios o mecanismos de elección por proposición aprobada por mayoría, siempre y cuando garantice lo decidido en este artículo sobre votación secreta.

PARÁGRAFO 3º. En todo caso, se respetará lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente en relación a los derechos y beneficios de las minorías y de la oposición para lo que se tendrá en cuenta las normas vigentes sobre la materia y los pronunciamientos de las altas cortes, sus fallos y sentencias.

PARÁGRAFO 4º. En el evento de que no se presenten candidatos o los postulados no acepten dicha postulación para ser elegidos como integrantes de la Mesa Directiva en la junta preparatoria para iniciar el período constitucional o para los períodos siguientes a este último, se deberá seguir llevando el orden del día en las siguientes sesiones, a por lo menos tres (3) de ellas, fallidos dichos intentos, la Presidencia dejará constancia de ello en el acta siguiente y la Mesa Directiva se compondrá de los dignatarios que se pudo elegir. En el evento que por cualquier circunstancia no se pueda elegir Mesa Directiva a través de la figura de la postulación, actuarán en ésta los diputados primeros en el orden alfabético de apellido y nombre. Para tal evento el primero en orden alfabético será presidente y así sucesivamente con los dos vicepresidentes.

ARTÍCULO 38. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES BÁSICAS DE LA MESA DIRECTIVA. La Mesa Directiva como órgano de dirección permanente de la Corporación, en su labor de orientación cumplirá las siguientes funciones y atribuciones básicas, además de otras que establezca éste Reglamento Interno, la Constitución y las leyes:

1. Decidir sobre la renuncia de los diputados siempre y cuando la Corporación no esté sesionando. (artículo 58º, Ley 2200 del 2022).
2. Suscribir las resoluciones que sean de su competencia, relacionadas con nombramientos o decisiones de un punto determinado, que no imponen obligaciones ni crean derechos a los asociados. (artículo 94º, Ley 2200 del 2022).
3. Solicitar/ o demandar ante la autoridad competente lo referente a la pérdida de investidura de los diputados y por las causas establecidas en la Constitución y la ley. (artículo 143º, Ley 1437 del 2011, artículo 48º, Ley 617 del 2000, artículos 41º y 43º, Ley 130 de 1994, Sentencia C-027 de 2020).
4. Expedir debidamente la Resolución motivada, cuando por motivos de seguridad o grave perturbación del orden público se deba adoptar la decisión de sesionar en sitio diferente a su sede habitual. (artículo 18º, Ley 2200 del 2022).
5. Aceptar la renuncia de los Diputados cuando la Corporación se encuentre en receso. (Ley 2200 de 2022 artículo 19º numeral 19º).
6. Establecer un reglamento especial para los postulados a los homenajes de que trata el artículo 21º de la Ley 2200 del 2022 y realizar el estudio completo de las hojas de vida y logros en beneficio de la comunidad de cada una de las personas propuestas, de conformidad con el mismo artículo.

7. Establecer las causas debidamente justificadas, en relación a los casos en que la Asamblea no pueda reunirse ordinariamente en las fechas indicadas en la ley y en éste Reglamento. (Parágrafo artículo 23°, Ley 2200 del 2022).
8. Declarar por acto motivado las razones de orden público, emergencia sanitaria, intimidación, amenaza, fuerza mayor o calamidad pública, que no hacen posible la concurrencia de los diputados a su sede habitual, para que así éstos, puedan participar debidamente de las sesiones de manera no presencial o mixta. (Artículo 26°, Ley 2200 del 2022).
9. En caso de no estar conformadas las comisiones del Plan de Desarrollo y de Hacienda, designar comisiones accidentales a fin de que rindan informes del Plan de Desarrollo y de Hacienda. (artículo 30°, Ley 2200 del 2022).
10. Garantizar la conformación y funcionamiento de la Comisión para la Equidad de la Mujer con un número impar de sus integrantes, cuando no haya manifestación de diputados y diputadas de pertenecer a dicha comisión. (Artículo 31°, Ley 2200 del 2022).
11. Aceptar mediante resolución la falta de asistencia de los diputados con excusa justificada y válida, para los efectos del artículo 44° de la Ley 2200 del 2022, referente a la causación de la remuneración y prestaciones correspondientes.
12. Decidir sobre la renuncia de un diputado cuando le corresponda y en los términos del artículo 58° de la Ley 2200 del 2022.
13. En relación a las comisiones de estudio de los diputados, aplicar lo previsto para los funcionarios públicos. (Artículo 70°, Ley 2200 del 2022).
14. Disponer los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de derecho a la participación ciudadana en el estudio de proyectos de ordenanza en los términos y condiciones del artículo 99° de la Ley 2200 del 2022.
15. Posesionar al Gobernador cuando la Asamblea no esté sesionando. (Artículo 110°, Ley 2200 del 2022).
16. Publicar en la Gaceta Departamental los actos que expida para la ejecución de su presupuesto y el manejo del personal a su servicio. (Artículo 141°, Ley 2200 de 2022).
17. En relación con la elección del Contralor General, efectuar la convocatoria pública, su divulgación, designar y fijar la fecha y hora para elección del mismo. (artículos 5°, 6°, 9° y 11°, Ley 1904 del 2018).
18. Acoger y respetar el orden del día, cuando se trate de la participación en la agenda de la Asamblea, a los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas debidamente, declaradas en oposición y con representación en el cuerpo colegiado. (Artículo 19°, Ley 1909 del 2018).
19. Hacer uso de la iniciativa para la determinación de la estructura administrativa de la Asamblea Departamental, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo. (Artículo 1°, Ley 1871 del 2017, artículo 17°, Ley 2200 del 2022).
20. Estimar los mecanismos que estime convenientes, para la transmisión de los cabildos abiertos en directo. (Artículo 26°, Ley 1757 del 2015).

21. Dar cumplimiento a las sanciones de que trata el artículo 4° de la Ley 974 del 2005 (Ley de bancadas), siempre que ello implique limitación de derechos de los diputados. (Artículo 77°, Ley 2200 del 2022).
22. Reportar a los partidos o movimientos políticos el incumplimiento de las obligaciones de bancadas contenidas en sus estatutos, de conformidad con lo estipulado en el párrafo del artículo 8° del presente Reglamento.
23. Adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor normativa y administrativa. (Numeral 1° artículo 41°, Ley 5ª de 1992).
24. Vigilar el funcionamiento de las comisiones y velar por el cumplimiento oportuno de las actividades encomendadas. (Numeral 6° artículo 41°, Ley 5ª de 1992).
25. Expedir mociones de duelo y de reconocimiento cuando ellas sean conducentes. (Numeral 7° artículo 41°, Ley 5ª de 1992).
26. Realizar el acta de la última sesión de los periodos, cuando sea facultada para ello. (Artículos 11° y 35°, Ley 5ª de 1992).
27. Las demás que le asigne la Constitución, la Ley y la Asamblea a través de éste Reglamento Interno.

ARTÍCULO 39. REUNIONES. Durante cualquier período de sesiones ordinarias la Mesa Directiva se reunirá cuando lo considere necesario y pertinente siempre que sea convocada por el Presidente , quien determinará el día y hora con el fin de programar las sesiones y el orden respectivo del día, resolver las consultas, vigilar la organización y desarrollo de las sesiones, coordinar las actividades de proyección a la comunidad, tratar los temas de interés del Departamento y adoptar las medidas que sean necesarias dentro de los límites legales y reglamentarios.

PARÁGRAFO. De todas las reuniones de la Mesa Directiva se levantará el acta respectiva y en las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico y en éste Reglamento Interno.

ARTÍCULO 40. ACTOS DE LA MESA DIRECTIVA. Las decisiones de la Mesa Directiva, se harán por medio de resoluciones suscritas por sus integrantes y el Secretario General.

PARÁGRAFO. Por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, los actos administrativos podrán ser suscritos por el Presidente y uno de los Vicepresidentes y el Secretario General.

ARTÍCULO 41. UBICACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA. Cuando se encuentre reunida la Asamblea en pleno, el Presidente se ubicará en el centro, es decir, en la mitad de los dos (2) Vicepresidentes, por su parte, el Vicepresidente Primero se ubicará a la derecha del Presidente y el Vicepresidente Segundo a su izquierda.

ARTÍCULO 42. FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA. El Presidente o quien ejerza la presidencia según el caso de la Asamblea, cumplirá las siguientes atribuciones básicas:

1. Presidir la Asamblea.
2. Convocar, presidir y dirigir las sesiones y la plenaria de la Corporación.
3. Abrir y cerrar las sesiones, una vez se encuentren debidamente instaladas.
4. Rendir cuentas y requerir a los presidentes de las Comisiones Permanentes para que lo hagan, en las condiciones de la Ley 1757 de 2015 y normas que la reglamenten, modifiquen y sustituyan y el artículo 45° de la Ley 2200 del 2022, teniendo en cuenta los manuales de rendición de cuentas que se expidan por el competente. (artículo 51°, Ley 1757 del 2015).
5. Vigilar que la Asamblea Departamental elabore el plan anual de acción de rendición de cuentas, cumpliendo con los lineamientos del Manual Único de Rendición de Cuentas, que deberá ser publicado con observancia de lo consagrado en la Ley 2200 del 2022. (artículo 45°, Ley 2200 del 2022).
6. Garantizar el deber de desarrollar ejercicios de rendición de cuentas por lo menos en una sesión de trabajo anual, teniendo en cuenta los principios y elementos de que trata el artículo 50° de la Ley 1757 de 2015, relacionado con la obligatoriedad de la Rendición de cuentas a la ciudadanía. (artículo 45°, Ley 2200 del 2022).
7. Someter a discusión y aprobación, previa lectura, si los Diputados de la Corporación lo consideran necesario, el acta de la sesión anterior. (artículo 42°, Ley 2200 del 2022).
8. Ordenar cuales son los documentos distintos a los que determinen las ordenanzas que debe conservar el Secretario General. (artículo 42°, Ley 2200 del 2022).
9. Tomar posesión ante la Corporación, en sesión formal, para el primer año que se llevará a cabo el primero (1°) de Enero del año siguiente al de su elección en sesión plenaria. (artículo 47°, Ley 2200 del 2022).
10. Convocar a la Corporación que termina el período constitucional para el primer año que se llevará a cabo el primero (1°) de enero del año siguiente al de su elección en sesión plenaria, para los efectos del inciso 1° artículo 47° de la Ley 2200 del 2022.
11. Posesionar a los diputados electos de la Asamblea, Secretario General y subalternos, si los hubiere y tomar el respectivo juramento. (artículo 47°, Ley 2200 del 2022).
12. Recepcionar la renuncia de un diputado, cuando le corresponda y en los términos del artículo 58° de la Ley 2200 del 2022.
13. Declarar, la vacancia del diputado por falta absoluta y proceder a llamar a quien tenga derecho a ocupar la curul, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria (artículos 59° y 64°, Ley 2200 del 2022).
14. Proceder a hacer efectiva las sanciones de destitución y de suspensión a un diputado solicitadas por la Procuraduría General de la Nación. (Artículo 62°, Ley 2200 del 2022).
15. Aplicar las sanciones de destitución de un diputado, decretadas y remitidas por la Procuraduría General de la Nación y una vez en firme. (artículo 63°, Ley 2200 del 2022).
16. Declarar la vacancia temporal del diputado y disponer las medidas conducentes para hacer efectiva la cesación de funciones del diputado durante el mismo tiempo de suspensión cuando medie suspensión provisional de la elección, por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (artículo 72°, Ley 2200 del 2022).

17. Declarar la vacancia temporal del diputado, cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona no pueda concurrir a las sesiones de la Asamblea, tan pronto le sean notificado el hecho por la autoridad competente. (artículo 73°, Ley 2200 del 2022).
18. Solicitar al Consejo Nacional Electoral, convocar a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del período. (artículo 67°, Ley 2200 del 2022 y artículo 4° Acto Legislativo 02 del 2015).
19. Expedir la Resolución mediante la cual se conceden las vacaciones a las cuales tienen derecho los diputados, de conformidad con el artículo 87° de la Ley 2200 del 2022. (artículo 88°, Ley 2200 del 2022).
20. Autorizar por acto administrativo debidamente motivado y previa apropiación presupuestal, las comisiones oficiales de servicios fuera del Departamento y publicar de manera obligatoria, en la página oficial de la Corporación, los reportes de cada comisión de que trata este numeral. (artículo 91°, Ley 2200 del 2022).
21. Rechazar las iniciativas de proyectos de ordenanza que no se ajusten al principio de unidad temática o de materia. (artículo 96°, Ley 2200 del 2022).
22. Sancionar y publicar los proyectos de ordenanza que el Gobernador, una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones y no cumpla con el deber de sancionar. (artículo 100°, Ley 2200 del 2022).
23. Coordinar y vigilar que la publicación de los proyectos de ordenanza, las ponencias, los informes de los ponentes, sean publicados en la Gaceta Oficial del Departamento o de la Asamblea o en la página web respectiva, para que se puedan llevar a cabo los debates respectivos. (artículo 102°, Ley 2200 del 2022).
24. Vigilar y asegurar la publicación de las ordenanzas, una vez sean debidamente sancionadas en la Gaceta o Boletín Oficial del Departamento y en la página web de la Asamblea, para que puedan empezar a regir. (artículo 103°, Ley 2200 del 2022).
25. Garantizar que los proyectos de ordenanza que no recibieren aprobación, en por lo menos un debate, sean archivados al finalizar el correspondiente período de sesiones ordinarias o extraordinarias. (artículo 98°, Ley 2200 del 2022).
26. Determinar el lugar donde pueda sesionar la Asamblea cuando se dificulte hacerlo en su sede oficial por razones de alteración del orden público. (artículo 111°, Ley 782 del 2002 prorrogada su vigencia por la Ley 1941 del 2018).
27. Designar la Comisión de Diputados y de su seno que informe al Gobernador que la Asamblea se encuentra reunida para instalar o clausurar el período constitucional o de sesiones, según el caso. (artículo 22°, Ley 2200 del 2022, Ley 5ª de 1992).
28. Cuidar que los Diputados que conforman la Corporación concurren puntualmente a las sesiones, requiriendo con apremio si fuere el caso la presencia de los ausentes que no estén debidamente excusados. (artículo 43° numeral 3°, Ley 5ª de 1992).
29. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interno, mantener el orden interno y decidir las cuestiones o dudas que se presenten sobre la aplicación del mismo. (artículo 43° numeral 4°, Ley 5ª de 1992).
30. Otorgar comisión a los Diputados. (artículo 76°, Ley 2200 del 2022).
31. Expedir las resoluciones de reconocimiento de la remuneración a los diputados.

32. Designar las comisiones accidentales, acatando en todo caso lo dispuesto en la ley para efectos de la representación de las bancadas. (artículo 43° numeral 8°, Ley 5ª de 1992).
33. Dar curso fuera de la sesión a las comunicaciones y demás documentos o mensajes recibidos, en especial a las tareas y obligaciones que las mismas ordenanzas establezcan. (artículo 43° numeral 9°, Ley 5ª de 1992).
34. Velar porque el Secretario y los demás empleados de la Corporación cumplan debidamente sus funciones y deberes. (artículo 43 numeral 11° ley 5ª de 1992).
35. Fomentar las relaciones de la Corporación con el sector público, el sector privado y la comunidad en general.
36. Firmar o suscribir los proyectos de ordenanzas aprobados por la Asamblea y pasarlos en el término debido al Gobernador para su sanción. (Artículo 43° numeral 6°, Ley 5ª de 1992).
37. Requerir a los Presidentes de las Comisiones Permanentes y a los coordinadores de Ponentes o de Comisiones Accidentales, para que presenten sus respectivos informes dentro de los términos señalados por la ley o éste reglamento.
38. Revisar con el acompañamiento de la Secretaría General que todo proyecto de ordenanza esté referido a una misma materia y rechazar las iniciativas que no se avengan con este precepto.
39. Dar respuesta escrita y razonada a los planteamientos y solicitudes ciudadanas planteadas en el desarrollo de un Cabildo Abierto, dentro de la semana siguiente, en audiencia pública a la cual serán invitados los voceros. (artículo 87°, Ley 134 de 1994, artículo 28°, Ley 1757 del 2015).
40. Ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas, en la respectiva sección de la Asamblea dentro del Presupuesto Departamental. (Decreto 111 de 1996 artículo 110°).
41. Las demás que la Constitución, la ley y este reglamento determinen.

PARÁGRAFO. REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA. La representación legal y la Dirección Administrativa de la Asamblea Departamental corresponderá al Presidente de la Corporación. En ausencia temporal de éste, la asumirá el Primer Vicepresidente. Para lo anterior, debe entenderse que, la Asamblea Departamental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2200 del 2022 tiene capacidad para comparecer al proceso, podrá obrar como demandante, demandado o interviniente, por medio de su representante legal debidamente acreditado, quien comparecerá al proceso por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (artículo 29°, Ley 2200 del 2022).

ARTÍCULO 43. DECISIONES PRESIDENCIALES. Las decisiones que el ordenamiento jurídico y éste Reglamento determinen o disponga en cabeza del Presidente de la Corporación, se llevarán a resoluciones.

ARTÍCULO 44. VICEPRESIDENTES. Los Vicepresidentes, en su orden, reemplazan al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacancia, ausencia o imposibilidad de éste para concurrir a la sesión y asumen la representación legal temporal y otros asuntos, en las

condiciones, casos y términos de la Ley 2200 del 2022. Desempeñarán, además, otras labores que les encomienden el Presidente.

La falta absoluta de los Vicepresidentes se suple con una nueva elección, para el resto del período de Mesa Directiva.

PARÁGRAFO 1°. Para dar cumplimiento a los principios de la función pública administrativa y en especial el de eficacia, eficiencia, transparencia, economía y celeridad, cuando se trate de faltas temporales, tanto del Presidente como de los Vicepresidentes, ante la ausencia de los vicepresidentes actuará como Presidente el Diputado según corresponda el orden alfabético en apellidos y nombres en la respectiva Corporación, todo lo anterior para evitar la afectación del adecuado funcionamiento de la Corporación de elección popular y acatar el imperativo constitucional de la continuidad del funcionamiento del Estado y sus entidades.

PARÁGRAFO 2°. La falta absoluta de cualquier integrante de la Mesa Directiva, o de todos ellos según la circunstancia debe ser suplida, en el menor tiempo posible por la plenaria de la Asamblea.

PARÁGRAFO 3°. Actuación igual a la del párrafo anterior, debe realizarse con la presidencia y vicepresidencia de las comisiones permanentes, ante la falta absoluta de quienes ostentan tal calidad. (artículos 27°, 29°, 47°, 58°, 64°, 67° y 87°, Ley 2200 del 2022).

ARTÍCULO 45. RENUNCIA INTEGRANTES MESA DIRECTIVA. Cualquiera de los integrantes de la Asamblea perteneciente a la Mesa Directiva podrá renunciar a ella sin perder su calidad de diputado. La renuncia será presentada ante la Secretaría General y su aceptación corresponderá a la plenaria, sin perjuicio que la pueda presentar directamente ante ésta, de esto último necesariamente se deberá dejar constancia en el acta respectiva.

CAPÍTULO V ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 46. FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA. Corresponde a la Asamblea de conformidad con el procedimiento determinado por el ordenamiento jurídico, elegir el Contralor Departamental y al Secretario General de la Asamblea.

PARÁGRAFO. Por mandato del párrafo del artículo 65° de la Ley 1437 de 2011 deberán publicarse los actos de elección que realice la Asamblea en relación al Contralor General del Departamento por tratarse de elecciones que no son consecuencia del voto popular.

ARTÍCULO 47. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN RELACIÓN CON LA ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS. Una vez instalada la Asamblea y posesionados los diputados, deberán elegir a los funcionarios de su competencia de acuerdo con el ordenamiento jurídico y mediante el procedimiento y en los plazos como en los términos establecidos por él mismo ordenamiento.

PARÁGRAFO 1°. En los casos de faltas absolutas de los servidores públicos de que trata el inciso anterior, la elección deberá hacerse para el resto del período, en sesiones ordinarias o extraordinarias.

PARÁGRAFO 2°. La elección del Secretario General deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública, conforme a lo señalado en la Constitución, la ley y el reglamento interno. El periodo será de un (1) año, del primero (1°) de Enero al treinta y uno (31) de Diciembre, reelegible.

El Secretario presentará un informe anual a la Asamblea el cual se someterá a la plenaria de la misma para su evaluación. (Artículo 32°, Ley 2200 del 2022).

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA ELECCIÓN. El procedimiento para la elección de los funcionarios por parte de la Asamblea, se hará de conformidad con las normas que rijan la materia y por parte de las mesas directivas correspondientes, por tratarse de una convocatoria pública.

PARÁGRAFO. La Mesa Directiva podrá adoptar las acciones de logística y de procedimiento necesarias para garantizar el debido cumplimiento de lo anteriormente determinado.

ARTÍCULO 49. POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA. Los funcionarios elegidos por la Asamblea se posesionarán en los términos que establezca el ordenamiento jurídico en forma general para todos los servidores públicos sin perjuicio de lo que establezcan de carácter especial. No se podrán posesionar funcionarios elegidos por la Asamblea que no acrediten las calidades exigidas para el cargo o que estén incurso en las causales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición específica que determine el ordenamiento jurídico, previa comprobación sumaria.

ARTÍCULO 50. RENUNCIA DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA. La renuncia será presentada ante la Presidencia de la Asamblea y su aceptación corresponderá a la plenaria.

CAPITULO VI DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA Y CONTRALOR GENERAL DE ANTIOQUIA

ARTÍCULO 51. REGLA GENERAL. Por mandato del artículo 36° de la Ley 2200 del 2022 el Reglamento Interno debe contener las normas referentes a la elección de funcionarios, así las cosas, los numerales 8° y 9° del artículo 19° de la Ley antes citada, se encargan de ordenar que, le corresponde a la Asamblea Departamental, mediante convocatoria pública, elegir el Secretario General de la Asamblea y al Contralor General Departamental para los periodos correspondientes y de acuerdo a lo previsto en la Constitución y la ley (artículo 19° numerales 8° y 9°, Ley 2200 del 2022).

SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 52. ELECCIÓN, PERÍODO DEL SECRETARIO GENERAL. La elección del Secretario General deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública, conforme a lo señalado en la Constitución, la presente y la ley. El periodo institucional será de un (1) año, del primero (1°) de Enero al treinta y uno (31) de Diciembre, reelegible. Su elección el primer año se realizará en el primer período de sesiones ordinarias, en los años siguientes se realizará en el último periodo de sesiones ordinarias, que antecede el inicio de nuevo Secretario. (artículos 32°, Ley 2200 del 2022).

PARÁGRAFO. Por no ser la elección del Secretario General de la Asamblea Departamental consecuencia del voto popular, dicho acto deberá ser debidamente publicado. (artículo 65°, Ley 1437 del 2011 mod. por el artículo 15° de la Ley 2080 del 2021).

ARTÍCULO 53. CALIDADES DEL SECRETARIO GENERAL. Para ser elegido Secretario General de la Asamblea Departamental se requiere tener título profesional universitario en derecho y cumplir con los demás requisitos para servidores públicos, a partir del año 2026. En todo caso, no podrá ser nombrado quien haya perdido la investidura de un cargo de elección popular, o se le haya condenado a pena privativa de la libertad, salvo por el delito político o culposo. (artículo 32°, Ley 2200 del 2022).

ARTÍCULO 54. POSESIÓN DEL SECRETARIO GENERAL. El Secretario General de la Asamblea tomará posesión ante el Presidente de la Asamblea, para tal efecto, prestarán juramento en los siguientes términos: Juro a Dios y prometo al pueblo, cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia. El plazo para posesionarse será de quince (15) días calendario, excepto en los casos de fuerza mayor debidamente certificada, en los cuales se prorrogará este término por quince (15) días más, lo cuales serán improrrogables. En la eventualidad que no pueda posesionarse el secretario elegido por persistir las circunstancias, se deberá adelantar nuevamente la convocatoria para la elección.

No se podrá dar posesión al Secretario elegido por la Asamblea que no acredite las calidades exigidas para el cargo, o que esté incurso en las causales de inhabilidad que señalen la Constitución y la ley, la cual deberá estar debidamente acreditada. El funcionario que contravenga lo dispuesto en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta. (artículo 35° y 47°, Ley 2200 del 2022).

ARTÍCULO 55. FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA. El Secretario General de la Asamblea, debidamente elegido y posesionado tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir a las sesiones. (Numeral 1° artículo 47 ley 5ª/92)
2. Levantar las correspondientes actas de las sesiones de la asamblea y de sus comisiones permanentes y velar por su conservación en medio magnético y escrito. (Artículo 42 ley 2200/22)

3. Velar por la guarda y conservación del archivo documental de la corporación. (Artículo 42 ley 2200/22)
4. Tener bajo su responsabilidad los medios escritos y/o electrónicos de carácter oficial con cuenta la asamblea, para la publicidad de sus sesiones, actos, con el fin de garantizar la trasmisión de los mismos en tiempo real. (Artículo 43 ley 2200/22)
5. Comunicar a los diputados electos de la sesión formal plenaria, para el primer año que se llevará a cabo el primero (1º) de enero del año siguiente al de su elección y para los fines del artículo 47 ley 2200/22.
6. Preparar el acta respectiva en relación con la última sesión del respectivo período, con la lista de los asistentes y el desarrollo de la misma, así como la circunstancia de haber sido discutida y firmada antes de cerrarse la sesión. (Artículo 39 ley 5ª/92)
7. Realizar la citación en oportunidad a las sesiones plenarias que se programen, por solicitud del Presidente, de conformidad con lo previsto en este Reglamento interno. (Artículo 84 ley 5ª/92)
8. Llevar y firmar las actas, los Proyectos de Ordenanza con la sana costumbre y el reglamento interno, así como certificar la fidelidad de su contenido. (Numeral 2º artículo 47 ley 5ª/92)
9. Dar lectura a los proyectos de Ordenanza, proposiciones y demás documentos y mensajes que deban ser leídos en sesión plenaria. (Numeral 3º artículo 47 ley 5ª/92)
10. Informar sobre los resultados de toda clase de votación que se cumpla en la plenaria Corporación. (Numeral 4º artículo 47 ley 5ª/92)
11. Elaborar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por el Presidente o por la Mesa Directiva. (Numeral 5º artículo 47 ley 5ª/92)
12. Informar regularmente al Presidente de todos los documentos y mensajes dirigidos a la corporación, acusar oportunamente su recibo, y mantener organizado y actualizado un registro de entrega y devolución de los mismos y de los enviados a las Comisiones Permanentes. (Numeral 6º artículo 47 ley 5ª/92)
13. Recibir y dar trámite a todo documento o petición que llegue al Asamblea con destino a la Presidencia y a la Secretaría General de la Corporación.
14. Llevar los siguientes libros: el de actas; el de registro de intereses privados de los diputados y el de registro de participación ciudadana a que se refiere la ley 1757/15.
15. Responder por la organización y buena marcha de la secretaría general. (Artículo 48 ley 5ª /92)
16. Publicar el orden del día de cada sesión, de acuerdo con los medios que cuenta la asamblea departamental o disponiendo su fijación en un espacio visible de la correspondiente secretaría general y proceder a su lectura cuando lo solicite el presidente. (Artículos 82y 91 ley 5ª /92)
17. Llevará un libro especial y reservado para extender las actas de las sesiones reservadas. (Artículo 86 ley 5ª/92)

18. Encargarse del llamado a lista en las sesiones, para lo cual podrá emplear cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la Corporación. (Artículo 89 ley 5ª/92)
19. Inscribir las personas naturales y jurídicas que deseen participar como ciudadanos, en el estudio de proyectos de ordenanza, en las condiciones y términos del artículo 99 de la ley 2200/22.
20. Inscribir debidamente otros intervinientes diferentes a los que, se refiere el numeral anterior.
21. Estar presente en todo acto de votación que, se realice en la plenaria y cuando sea necesario en el de, las comisiones permanentes. (Artículo 123 ley 5ª/92)
22. Informar sobre el resultado de la votación ordinaria y nominal o pública que, se realice en la asamblea departamental y en los eventos permitidos. (Artículos 129 y 130 ley 5ª/92 modificados respectivamente, por los artículos 1º y 2º ley 1431/11 y artículo 4º ley 1431/11)
23. Encargarse de los correspondientes de que trata, el último inciso del artículo 45 de la ley 2200/22 sobre rendición de cuentas, para que queden a disposición del público de manera permanente.
24. Recibir los proyectos de ordenanza que, los autorizados por el ordenamiento jurídico debidamente presenten y repartirlos a las comisiones que deban ocuparse de ellos, según la materia que traten y la competencia de aquellas. (Artículos 94 y 97 ley 2200/22)
25. Enviar, una vez presentado el proyecto y sancionada u objetada la ordenanza, al archivo ordenanza nacional, de conformidad con el artículo 106 de la ley 2200/22.
26. Ser Coordinador administrativo y del personal de la asamblea departamental
27. Remitir a la comisión permanente respectiva, a las direcciones de correos electrónicos de cada diputado, los proyectos de ordenanza radicados y los cuestionarios de control político como las respuestas atinentes al tema de su interés, los cuales deberán ser enviados oportunamente para garantizar la participación social y democrática. (artículo 73 ley 1757/15).
28. Dar concepto jurídico en los temas que las comisiones y la plenaria requiera.
29. Los demás deberes y funciones que señale el ordenamiento jurídico y este mismo reglamento interno, como y las directrices u orientaciones pertinentes de la Mesa Directiva o el presidente de la misma.

PARÁGRAFO: El secretario general, presentará un informe anual a la asamblea el cual se someterá, a la plenaria de la misma para su evaluación. (Artículo 32 ley 2200/22)”.

ARTÍCULO 56. FALTAS ABSOLUTAS DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA.

En caso de falta absoluta del Secretario General, se realizará nueva convocatoria para la elección por el resto del periodo. Las ausencias temporales se suplirán con otro empleado público del nivel directivo y/o del nivel profesional que designe la Presidencia de la Asamblea o en su defecto un diputado que para cada sesión también designe el Presidente de la Corporación. (artículo 32º, Ley 2200 de 2022).

CONTRALOR GENERAL DE ANTIOQUIA

ARTÍCULO 57. ELECCIÓN DEL CONTRALOR. El Contralor Departamental, será elegido por la Asamblea Departamental conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Acto Legislativo 4° de 2019 y demás disposiciones que lo desarrollen o modifiquen.

El Contralor será elegido, en el último período de sesiones ordinarias que antecede el inicio del período del nuevo Contralor. (artículo 34°, Ley 2200 de 2022, artículo 272° C.P mod. artículo 4° A.L 04 de 2019, artículo 2° A.L 02 de 2015, artículo 11° Ley 1904 de 2018).

ARTÍCULO 58. POSESIÓN DEL CONTRALOR GENERAL. El plazo para posesionarse será de quince (15) días calendario, excepto en los casos de fuerza mayor debidamente certificada, en los cuales se prorrogará este término por quince (15) días más, lo cuales serán improrrogables. En la eventualidad que no pueda posesionarse el Contralor elegido por persistir las circunstancias, se deberá adelantar nuevamente la convocatoria para la elección.

No se podrá dar posesión al Contralor elegido por la Asamblea que no acredite las calidades exigidas para el cargo, o que esté incurso en las causales de inhabilidad que señalen la Constitución y la ley, la cual deberá estar debidamente acreditada. El funcionario que contravenga lo dispuesto en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta. (artículo 34° y 47°, Ley 2200 de 2022).

CAPÍTULO VII

ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 59. ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ASAMBLEA. Los actos de la Asamblea Departamental destinados a dictar disposiciones para el arreglo de alguno de los asuntos que son de su competencia se denominarán **Ordenanzas**, las cuales regirán para el Departamento. Los asuntos que tengan por objeto la ejecución de un hecho especial y que no requieran de ordenanza, tales como, un nombramiento, o la decisión de un punto determinado, con los cuales no se imponen obligaciones ni se crean derechos a los asociados, se denominarán en general, **Resoluciones** y se suscribirán por la Mesa Directiva de la Corporación.

Las decisiones que se adopten y que sean consecuencia de solicitudes formuladas por los diputados y que se sometan a discusión en comisión permanente o plenaria y sean aprobadas, constituyéndose en una expresión pública de la Corporación, se denominarán proposiciones, que también suscribirá la Mesa Directiva de la Corporación. (artículo 94°, Ley 2200 de 2022, Artículo 2°, Ley 4 de 2013).

PARÁGRAFO. Para la debida ejecución de los actos administrativos de la Asamblea Departamental se deberá tener en cuenta lo ordenado por el tercer inciso del artículo 32° de la Ley 1625 de 2013 sobre los actos administrativos de las áreas metropolitanas.

ARTÍCULO 60. REVISIÓN Y NULIDAD DE LOS ACTOS DE LA ASAMBLEA. Para todo lo relativo a la nulidad de las ordenanzas se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o en

las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Las ordenanzas u otros actos de la Asamblea Departamental anulados por el tribunal de lo Contencioso-Administrativo por ser contrarios a la Constitución o a las leyes, no podrán ser reproducidos por aquellas corporaciones si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que una disposición constitucional o legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a la Asamblea para ocuparse de tales asuntos. (artículo 105°, Ley 2200 de 2022, numeral 6° artículo 9°, Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. Con el fin de llevar un registro de la vigencia y la actualidad total y parcial de las ordenanzas por parte de la Administración Departamental, se enviará copia al archivo de la Asamblea Departamental de todos los fallos de cualquier índole que se profieran en relación con las Ordenanzas del Departamento y por las objeciones del Gobernador a los proyectos de ordenanza aprobados enviadas al Tribunal a su consideración y trámite, como también los decretos que se expidan por el Gobernador como consecuencia de facultades pro tempore o de reglamentaciones del mismo.

CAPÍTULO VIII COMISIONES

ARTÍCULO 61. COMISIONES Y SUS CLASES. La Asamblea integrará comisiones permanentes. También podrá designar comisiones accidentales internas, en los términos o condiciones de este reglamento interno. (Artículo 30°, Ley 2200 de 2022, artículo 6°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 62. ESTRATEGIAS O PROCEDIMIENTOS PARA EL RECAMBIO DE INTEGRANTES DE COMISIONES PERMANENTES. Las siguientes, son las estrategias y procedimientos para que cada año se lleve a cabo el recambio de los integrantes de las comisiones permanentes, como política que facilite la participación y representación de las organizaciones políticas en cada una de tales comisiones dentro del mismo período constitucional.

Primero: El recambio se deberá llevar a cabo, en el último período de sesiones ordinarias de cada año, pero con efectos al inicio del año siguiente de realizado el recambio respectivo, excepto el último año del período constitucional.

Segundo: La Presidencia de la Asamblea designará la sesión en que se llevará a cabo el recambio de que trata éste artículo, con una antelación mínima de 5 días con el fin de que las organizaciones políticas tengan el conocimiento respectivo y necesario.

Tercero: En la sesión respectiva se podrán presentar todas las formas o figuras de recambio que permita el ordenamiento jurídico, como las planchas, el cociente, proposiciones de consenso, entre otras, pero siempre se hará mediante una votación que será igual a la que contiene el Reglamento Interno para las votaciones de proyectos de ordenanza. Lo anterior, sin perjuicio de que se haga uso de la figura unanimidad.

Cuarto: En la medida de lo posible se tendrán en cuenta los principios de la función pública – administrativa relacionados con el conocimiento y la capacitación de los diputados, en especial los de imparcialidad y transparencia, buscando así el efectivo cumplimiento de los deberes y tareas de los mismos.

Quinto: Para cualquier otra situación que se presente, relacionada con estrategias y/o procedimientos no contemplados en este artículo, podrán utilizarse aquellas generales que contiene el Reglamento Interno para la elección de integrantes de comisiones permanentes siempre y cuando sean pertinentes y aplicables. (artículo 30°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 63. COMISIONES PERMANENTES. La Asamblea integrará en sesión plenaria, las comisiones permanentes encargadas de adelantar debates de control político y dar primer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios que se le asignen acorde con el Reglamento Interno.

Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso, podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes, sin perjuicio de que los diputados por mandato legal, puedan voluntaria y optativamente hacer parte en la comisión para la equidad de la mujer.

La Mesa Directiva podrá autorizar el cambio o traslado que de Comisiones acuerden y soliciten los respectivos integrantes.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo se tendrá en cuenta, la figura de la *“recomposición o reducción del quórum”* regulada en el artículo 134° Constitucional modificado por el artículo 4° del Acto Legislativo 02 de 2015 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre dicha materia. (artículo 30°, Ley 2200 de 2022, artículo 4°, Acto Legislativo 02 de 2015).

ARTÍCULO 64. ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. Las comisiones permanentes se elegirán por el sistema de cociente electoral, previa inscripción de listas, sin embargo, si los partidos, movimientos políticos y grupos de ciudadanos representados en la Asamblea, se ponen de acuerdo en una lista total de las comisiones, o de algunas de ellas, éstas se votarán en bloque. La elección de las comisiones permanentes se hará a partir de la semana siguiente de instalada la Corporación del respectivo período constitucional, dando participación en ellas a los Diputados de los diversos partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, teniendo en cuenta la especialización y el perfil de los diputados.

PARÁGRAFO. Lo anterior, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo respectivo, que contiene, las estrategias o procedimientos para el recambio anual de integrantes. (artículo 6°, Ley 3ª de 1992, artículo 30°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 65. ELECCIÓN Y PERÍODOS DE PRESIDENTES Y VICEPRESIDENTES DE COMISIONES PERMANENTES (DIGNATARIOS). El período de los presidentes y vicepresidentes será de (1) un año, sin perjuicio de que se apruebe su continuidad a consideración de los mismos Diputados y por mayoría. Los presidentes de comisión permanente, deberán ser designados de entre sus integrantes en la primera sesión ordinaria o extraordinaria posterior a la que se determine su composición. De lo anterior, se comunicará a la Presidencia de la Asamblea para ser socializado, ante la plenaria y para que surta todos los efectos jurídicos y administrativos pertinentes.

ARTÍCULO 66. FUNCIONES DE LOS PRESIDENTES DE COMISIÓN PERMANENTE. Las funciones de los presidentes de las comisiones permanentes, serán las mismas del Presidente de la plenaria, en lo que le sea aplicable y pertinente. También deberán llevar a cabo las que determinen la plenaria y la Mesa Directiva de manera excepcional.

ARTÍCULO 67. INSTALACIÓN SESIONES DE LAS COMISIONES PERMANENTES. El mismo día o al siguiente de elegidas las comisiones permanentes serán instaladas por el Presidente, en asocio de los Vicepresidentes en el recinto oficial o lugar que para su funcionamiento se determine o señale. (artículo 7º, Ley 3ª de 1992).

ARTÍCULO 68. SESIONES DE LAS COMISIONES PERMANENTES. Las comisiones permanentes, cuando sean debidamente citadas, sesionarán durante una (1) hora, como mínimo siempre que hubiere suficiente tema de discusión, a juicio de la Presidencia, teniendo en cuenta que sus sesiones no coincidan con las plenarios, y podrán citar cualquier funcionario público a la respectiva Comisión, dependiendo del tema. (artículo 8º, Ley 3ª de 1992).

ARTÍCULO 69. PARTICIPACIÓN DE LOS DIPUTADOS EN LAS COMISIONES PERMANENTES. La participación en el trabajo de las comisiones permanentes y de las accidentales por parte de los diputados, según el caso, es inherente a tal calidad, por lo tanto, es de carácter obligatorio y personal, como consecuencia de esto último no admite representación.

PARÁGRAFO. Los diputados pueden asistir con voz y voto a la comisión permanente de la que hace parte y con voz a las demás comisiones permanentes. (artículo 264º inciso 1º, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 70. DE LAS COMISIONES PERMANENTES. La Asamblea Departamental tendrá comisiones permanentes, denominadas así:

LA PRIMERA. COMISIÓN DE HACIENDA Y ASUNTOS ECONÓMICOS.

LA SEGUNDA. COMISIÓN DE ASUNTOS SOCIALES Y ADMINISTRATIVOS.

LA TERCERA. COMISIÓN DEL PLAN.

PARÁGRAFO 1°. Para una mejor consecución del quórum respectivo, con relación a la toma de decisiones, las comisiones permanentes estarán integradas en la medida de lo posible por número de integrantes impar.

PARÁGRAFO 2°. Quien por llamamiento reemplace a un diputado hará parte de la comisión permanente del reemplazado.

PARÁGRAFO 3°. Las comisiones permanentes tendrán sesiones en horas que no coincidan con las plenarias, con las características que señala el presente Reglamento Interno.

ARTICULO 71. MATERIAS DE ESTUDIO DE LAS COMISIONES PERMANENTES. En ejercicio de sus funciones administrativas y de control político, las materias objeto de estudio, análisis y aprobación por parte de las comisiones permanentes serán las siguientes:

LA PRIMERA. Comisión de Hacienda y Asuntos Económicos. A ésta Comisión compuesta por nueve (9) diputados le corresponde conocer de: hacienda y el tesoro público; presupuesto y sus modificaciones; los asuntos relacionados con tributos, impuestos, tasas, contribuciones, gravámenes, condonaciones, reducciones, exenciones y redistribución por programas e incrementos de tales gravámenes; adquisición, enajenación a título gratuito u oneroso y venta de bienes muebles e inmuebles y otros activos e inversiones patrimoniales; adiciones presupuestales; Participación del Departamento en empresas comerciales o industriales y en sociedades de economía mixta; Las operaciones de crédito; aspectos contables; activos; en materia laboral lo relacionado con el incremento salarial anual; los proyectos relacionados con bonos de deuda pública, contratación de crédito y las actuaciones relacionadas con la firma y desarrollo de los convenios de desempeño; autorizaciones relacionadas con enajenación de activos, acciones y cuotas partes; autorizaciones al gobernador para contratar empréstitos; autorizaciones al gobernador para que comprometa vigencias futuras; aprobar la creación y reglamentación de fondos con cargo al presupuesto del departamento; Plan Operativo Anual de Inversiones; Plan Anualizado de Caja; Marcos Fiscales. (Decreto 111 de 1996, artículo 11°, literal a).

LA SEGUNDA. Comisión de Asuntos Sociales y Administrativos. A esta Comisión compuesta por nueve (9) diputados le corresponde conocer de: Educación en general, cultura, recreación, salud, vivienda, seguridad, bienestar social, bienestar laboral, servicios administrativos, servicios públicos, deportes y derechos humano; asistencia y seguridad social; Asignaciones civiles; Gestión del riesgo de desastres y calamidades públicas; Medio ambiente y ecología; Recursos naturales; Flora, fauna y seres sintientes; Asuntos de desarrollo comunitario y comunal; Deporte y cultura; Inclusión Social; Agua Potable y Saneamiento; Ética, paz, Derechos Humanos y DIH; Organización y Funcionamiento Institucional; Bienestar y Protección Animal; Reglamento interno; Código de ética; lo relativo a la estructura de la Asamblea, de la Contraloría y de la Administración Departamental y organismos descentralizados y las funciones de sus dependencias; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta; Régimen de conflicto de intereses, inhabilidades e incompatibilidades; Policía y convivencia; Mujeres; Tecnología e innovación;

Turismo; Minería; temas agrícolas y agropecuarios; Productividad, emprendimiento y competitividad; Servicios Públicos; Lo relacionado con las políticas y propuestas en materia laboral, en particular lo referente a fijación de requisitos de desempeño de los empleos. (Constitución Política. artículo 300, numeral 7).

LA TERCERA. Comisión del Plan. A esta Comisión compuesta por ocho (8) diputados le corresponde conocer de: Plan de Desarrollo, el Plan de Ordenamiento Territorial, de obras públicas y sus respectivos seguimientos, Esquemas asociativos territoriales; Políticas de desarrollo sostenible y otros planes que contemplen el ordenamiento jurídico distinto a los antes mencionados; Asuntos y políticas públicas dirigidas a grupos Poblacionales (familia, afrodescendientes, indígenas, infancia, adolescencia, juventud, adultos mayores, personas con capacidades diferentes, LGTBQ+ y asuntos religiosos); Políticas Públicas; Concepto sobre el Plan Operativo Anual de Inversiones; Infraestructura Vial, férrea y portuaria; División territorial; Límites entre municipios.

PARÁGRAFO. FACULTADES PRO-TEMPORE Y AUTORIZACIONES. De los proyectos de facultades pro tempore y autorizaciones conocerán las comisiones permanentes, según los asuntos encomendados a ellas.

ARTÍCULO 72. DIGNATARIOS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. Cada Comisión Permanente tendrá Presidencia y una Vicepresidencia, designadas por votación entre sus integrantes. La duración de esas designaciones dentro de las Comisiones Permanentes, será por el período de un año.

La designación o continuación de los dignatarios de cada Comisión permanente, deberá hacerse en la primera semana de sesiones de cada período constitucional para el primer año, y en la última semana de noviembre para el segundo, tercero y cuarto año. Se entenderá que los dignatarios de las Comisiones Permanentes lo son a partir del primero (1) de enero del año siguiente a su designación.

La designación como Presidente o Vicepresidente de la Comisión Permanente, no será incompatible con la designación como dignatario de la Mesa Directiva de la Asamblea.

PARÁGRAFO 1°. En ausencia o falta temporal del presidente, lo reemplazará el vicepresidente correspondiente, en las condiciones y situaciones reguladas, en la Ley 2200 de 2022 y este Reglamento Interno. La ausencia absoluta del Presidente dará lugar a una nueva elección para el período faltante. Igual procedimiento se sigue ante la falta absoluta del Vicepresidente.

PARÁGRAFO 2°. En el evento que la actuación correspondiente a una Comisión Permanente esté en cabeza de una Comisión Accidental, al interior de ésta se deberá designar transitoriamente, un Presidente y un Secretario de Comisión.

PARÁGRAFO 3°. Al Presidente le corresponde dirigir los debates y señalar día y hora para la reunión de la comisión permanente, sin que, la misma pueda coincidir con horario de sesión plenaria.

PARÁGRAFO 4°. En el evento de que por norma constitucional o legal se amplíe el período de los Diputados de la Asamblea, la designación de los dignatarios de cada comisión deberá hacerse de todas maneras, en la última semana de noviembre del respectivo año.

ARTÍCULO 73. SECRETARÍA DE LAS COMISIONES PERMANENTES. La secretaría de las comisiones permanentes será ejercida por el Secretario General de la Asamblea, sin perjuicio de las obligaciones relacionadas con las actas de dichas comisiones, que están en cabeza del Secretario General.

ARTÍCULO 74. COMISIONES ACCIDENTALES. Para el mejor desarrollo de la labor y el funcionamiento de la Asamblea, la presidencia determinará su conformación e integración según sea el tema tratar, para que cumplan tareas y misiones específicas y especiales de la Asamblea. Estas serán de carácter transitorio con el fin de, facilitar el trabajo de la Corporación. (artículo 66°, Ley 5ª de 1992).

PARÁGRAFO 1°. El presidente procederá a nombrar el coordinador e integrantes de la misma. Las anteriores comisiones podrán ser integradas por diputados que, hagan parte de las comisiones permanentes y que se encuentren interesados en la materia.

PARÁGRAFO 2°. Las comisiones accidentales presentarán los respectivos informes a la plenaria, de la gestión y estudios realizados por intermedio de coordinador o coordinadores.

PARÁGRAFO 3°. De manera transitoria, en caso de no estar conformadas las comisiones permanentes del plan de desarrollo y de hacienda, la Mesa directiva designará comisiones accidentales a fin de que rindan informes del Plan de Desarrollo y de hacienda. (artículo 30 incisos 1° y 2°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 75. PARTICIPACIÓN DE LOS DIPUTADOS EN LAS COMISIONES ACCIDENTALES. La participación en el trabajo de las comisiones accidentales, por parte de los diputados, es de carácter obligatorio y personal, por lo tanto, indelegable. (artículo 264 inciso 1°, ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 76. COORDINACIÓN. La coordinación de las comisiones accidentales será determinada por la presidencia, en forma proporcional y de manera democrática por acto idóneo y también previa proposición aceptada por la plenaria.

ARTÍCULO 77. PERMANENCIA. El diputado que hubiese sido designado para conformar una comisión accidental, puede renunciar a tal designación en cualquier momento y por escrito ante la presidencia, sin que sea necesario su reemplazo.

ARTÍCULO 78. INFORMES DE COMISIONES ACCIDENTALES. Los informes de las comisiones accidentales se presentarán a la Mesa Directiva por escrito y esta las llevará a la plenaria para todo lo pertinente. Con dicha presentación se entiende culminada la comisión accidental, sin perjuicio de que, en la plenaria, se interrogue a los integrantes de la comisión sobre los temas materia del informe respectivo, como también que los integrantes de la misma, puedan intervenir para explicar o dar alcances de dichas comisiones.

CAPÍTULO IX ASPECTOS GENERALES SOBRE LAS SESIONES

ARTÍCULO 79. PERÍODOS DE SESIONES. La Asamblea Departamental sesionará de manera ordinaria durante seis (6) meses al año, así:

El primer período del primer año de sesiones, estará comprendido entre el 1° de enero posterior a su elección al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo, tercer y cuarto año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del 1° de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar durante tres (3) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobernador someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, así como los temas administrativos propios de la Corporación.

Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 1°. Si por cualquier causa debidamente justificada por la Mesa Directiva, la Asamblea no pudiera reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente. (artículo 23°, Ley 2200 de 2022).

PARÁGRAFO 2°. Se busca con los períodos de sesiones extraordinarias, permitir soluciones inmediatas a situaciones que apremian a la administración departamental. El Gobernador debe determinar los asuntos que serán sometidos a la Corporación y luego proceder a expedir el Decreto, el cual deberá contener además de la citación expresa a período de sesiones extraordinarias, el temario y la duración de las mismas. Lo anterior, no implica el desconocimiento del o los procedimientos contemplados en el reglamento interno y en la ley para, tomar debidamente las decisiones y llevar a cabo los debates en comisiones y en plenarios.

PARÁGRAFO 3°. Son excusas de los Diputados para no asistir a las sesiones, la incapacidad física o enfermedad debidamente decretada por EPS, la grave calamidad

doméstica, tratándose de sesiones extraordinarias la falta de citación o aviso, el cumplimiento de comisiones asignadas por la Corporación y el caso fortuito y la fuerza mayor. (artículo 76°, Ley 2200 de 2022).

PARÁGRAFO 4°. En los actos de instalación y clausura de sesiones ordinarias y extraordinarias, se deberá garantizar la prestación del servicio de intérpretes en Lengua de Señas Colombiana a las personas sordas e hipoacústicas.

PARÁGRAFO 5°. A iniciativa del Presidente de la Asamblea Departamental de Antioquia o de uno de los Diputados, y aprobado por la plenaria, se podrá garantizar, de acuerdo a la importancia o necesidad del o los temas a tratar, la prestación del servicio de intérpretes en Lengua de Señas Colombiana a las personas sordas e hipoacústicas.

ARTÍCULO 80. DÍA, HORA Y DURACIÓN. Todos los días de la semana, durante cualquier período de sesiones, son hábiles para las reuniones de la Corporación en pleno y sus comisiones permanentes, de acuerdo con el horario que señalen los presidentes de plenaria y de comisión permanente según el caso.

Las sesiones plenarias, al igual que las comisiones permanentes y las accidentales cuando actúen como permanentes podrán durar hasta cuatro (4) horas a partir del momento en que el presidente las declare abiertas. La suspensión o prórroga, así como la declaratoria de sesión permanente, deberá ser aprobada por mayoría.

Las sesiones de las comisiones permanentes se verificarán y realizarán en horas distintas de las plenarias y también podrán ser declaradas en forma permanente como las sesiones de plenaria.

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, se podrá suspender una sesión plenaria para realizar sesiones de comisión permanente, motivadas en la necesidad de reconsiderar situaciones que se debieron analizar, estudiar y decidir en comisión permanente, salvo que la ley lo determine.

ARTÍCULO 81. INICIO Y APERTURA DE LA SESIÓN. Verificado el quórum requerido, es decir, la cuarta parte (1/4) de los integrantes, se inicia la sesión, ya sea de plenaria o de comisión permanente. Una vez el secretario haya llamado a lista a los diputados y leído las excusas si las hubiere para verificar el quórum requerido, el presidente declarará abierta la sesión, dejando constancia de la fecha y hora de realización de la misma y dará curso al orden del día, previamente elaborado por la Mesa Directiva o por la presidencia en caso de las comisiones. Para abrir la sesión se empleará la fórmula:

“Declaro abierta la sesión y proceda el secretario a dar lectura al orden del día para la presente reunión”.

En el evento de que no se conforme el quórum decisorio se podrá debidamente deliberar, pero, si transcurridos treinta (30) minutos de la hora fijada para la sesión, tanto de plenaria

como de comisión permanente, no se conforma quórum decisorio, el presidente o el diputado que hiciere sus veces según la ley y el Reglamento, levantará la sesión.

PARÁGRAFO 1°. En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión, y las razones de excusa invocadas, con su transcripción textual. Para el llamado a lista podrá emplearse por el secretario cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la Corporación.

PARÁGRAFO 2°. Cuando uno o varios diputados, lleguen a la respectiva sesión después del inicio de la misma, el Secretario General respectivo o quien haga sus veces, deberá anunciar el ingreso del diputado que llega a la misma, con el objeto de verificar la asistencia en la correspondiente sesión.

PARÁGRAFO 3°. El Secretario General será el responsable de llevar y hacer cumplir este registro observando lo reglamentado en este artículo, de conformidad con las anunciaciones del presidente de la corporación, las cuales se incorporarán al acta. (artículo 37°, Ley 2200 de 2022, artículos 15° y 9°, Ley 5ª de 1992, artículos 145° y 148° C.P).

ARTÍCULO 82 ORDEN DEL DÍA. Entiéndase por orden del día la serie de negocios, asuntos, materias, temas y proyectos de Ordenanza que se someten a cada sesión a la información, discusión, debate y decisión de la plenaria y de las comisiones permanentes.

El orden del día estará sometido a las siguientes condiciones y características:

Asuntos a Considerarse: En cada sesión plenaria de la Asamblea y de las comisiones permanentes, solo podrán tratarse los temas incluidos en el orden del día, en el siguiente orden de escogencia, necesidad y actualidad:

Llamada a lista.

Comunicaciones.

Consideración y aprobación actas.

Discusión y debates a los proyectos de ordenanza

Citaciones a debate a servidores públicos por motivos de control político y mociones a los mismos cuando así lo disponga la Corporación.

Votación de los proyectos de Ordenanza.

Audiencia pública para los temas que establezca el ordenamiento jurídico y para dar respuesta a los voceros del resultado de cabildo abierto y de la misma audiencia pública, cuando sea ordenado.

Intervenciones ciudadanas y de la comunidad, consecuencia de los mecanismos de participación.

Objeciones del Gobernador, o quien haga sus veces, a los proyectos aprobados por la Asamblea, solicitudes de reconsideración del tribunal en relación con las objeciones de proyectos de ordenanza e informes de las comisiones respectivas.

Corrección de vicios que sean subsanables en actos de la Asamblea, cuando fuere el caso.

Citaciones diferentes a los de debates o audiencias previamente convocadas.

Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Gobernación y la Mesa Directiva, si los hubiere.

Lectura de los informes que hagan referencia a los Proyectos de Ordenanza.
Lo que propongan sus integrantes.

PARÁGRAFO 1°. Los temas presentados revisten algunas características de “*optativos*”, en el sentido de que se llevarán al orden del día, siempre y cuando se presenten y la necesidad lo requiera o se solicite su inclusión.

PARÁGRAFO 2°. En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o para adelantarse debates sobre asuntos específicos de interés municipal o departamental según el caso, no rigen las reglas indicadas para el orden del día.

PARÁGRAFO 3°. Al elaborar el orden del Día se deben respetar, los mandatos legales que determinan u ordenan que, ciertas materias o aspectos deben encabezar el orden del día de la sesión o sean el primer punto del mismo.

PARÁGRAFO 4°. En el mismo sentido del párrafo anterior, también se deberá respetar las normas relacionadas con orden del día, contempladas en las normas que regulan el estatuto de oposición. (Artículos 78 y 79, ley 5ª de 1992).

PARÁGRAFO 5°. En caso de empate o igualdad en la votación de un proyecto de ordenanza, y se procederá a una segunda votación para desempate, en las condiciones de este reglamento interno, se deberá indicar expresamente en el orden del día que se trata de una segunda votación. (artículo 135°, Ley 5ª de 1992).

PARÁGRAFO 6°. Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión. (artículo 80°, Ley 5ª de 1992).

ARTICULO 83. ELABORACIÓN Y CONTINUACIÓN DEL ORDEN DÍA. La Mesa Directiva y el presidente de la comisión permanente respectiva, fijarán el orden del día de las sesiones

plenarias y en las Comisiones Permanentes. Cada bancada tendrá derecho a que se incluya al menos un proyecto o tema de su interés, si así se solicita.

Cuando en una sesión de plenaria y de comisión permanente, no se hubiere agotado el orden del día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión. (artículo 80°, Ley 5ª de 1992, modificado artículo 9°, Ley 974 de 2005).

ARTÍCULO 84. MODIFICACIÓN Y ALTERACIÓN. El orden del día de las sesiones puede ser modificado o alterado por decisión de la respectiva corporación o comisión por mayoría, mediante propuesta o por petición de alguno de sus integrantes, siempre y cuando no exista excepción sobre el tema dentro del ordenamiento jurídico. No se podrá hablar más de una vez cuando se trate de proposiciones para alterar o diferir, suspender, continuar o iniciar con el orden del día.

La proposición de, consideración y aprobación del orden del día y propuestas de cambios, modificaciones o alteración del mismo, se deberá llevar a cabo mediante votación ordinaria. (artículos 81°, 103° y 129°, Ley 5ª de 1992 y artículo 1°, Ley 1431 de 2011).

ARTÍCULO 85. PUBLICACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LAS SESIONES. La Secretaría General publicará y comunicará a través de los medios oficiales, la programación semanal de sesiones ordinarias, durante la semana previa a la realización de las mismas. No obstante, en el transcurso del desarrollo de las sesiones programadas, se podrán presentar modificaciones, las cuales deberán ser informadas con anticipación.

Los respectivos Presidentes de la Mesa Directiva y de las comisiones permanentes, publicarán y comunicarán a través de los medios oficiales el orden del día de cada sesión como mínimo el día hábil anterior al desarrollo del mismo.

PARÁGRAFO. No obstante, para darle cumplimiento al requisito de publicación, será suficiente disponer su fijación en un espacio visible de la Secretaría General. (artículo 82, Ley 5ª de 1992).

SESIONES O REUNIONES EN LUGAR DIFERENTE LA SEDE OFICIAL

ARTÍCULO 86. SESIONES EN SITIO DIFERENTE A LA SEDE HABITUAL POR MOTIVOS DE ORDEN PÚBLICO. de conformidad con el artículo 35° de la Ley 782 de 2002 que modifica el artículo 111° de la Ley 418 de 1997 y prorrogada por la Ley 1941 de 2018 y el artículo 18° de la Ley 2200 de 2022, cuando a la Asamblea se le dificulte sesionar en su sede oficial por razones de alteración o grave perturbación del orden público, podrán sesionar en sitio diferente a su sede habitual y donde lo determine el Presidente de la Corporación y siempre y cuando subsistan las causas que motivaron el traslado o que impidieron la sesión presencial.

Cuando la Corporación deba sesionar en sitio diferente a su sede habitual y las condiciones de orden público lo ameriten, para garantizar la integridad de los diputados y el público en

general, podrá solicitarse previamente estudio de seguridad a la zona o sector en donde deba sesionar, a los integrantes de seguridad del Estado.

La decisión por motivos de seguridad o grave perturbación del orden público deberá ser adoptada por parte de la Mesa Directiva de la Asamblea departamental mediante Resolución debidamente motivada, pero en todo caso, las sesiones deberán realizarse en el territorio colombiano y se procurará por sesionar en un lugar del mismo departamento, salvo que exista justificación suficiente y razonada para desplazarse a uno distinto. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el reglamento interno y la relacionado con reuniones no presenciales o mixtas, cuando procedan.

ARTÍCULO 87. SESIONES FUERA DE LA SEDE OFICIAL POR REALIZACIÓN DE CABILDO ABIERTO. Atendiendo lo determinado en el artículo 89° de la Ley 134 de 1994, por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana y el artículo 29° de la Ley 1757 de 2015, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, podrán llevarse a cabo las sesiones fuera de la sede oficial, cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a un municipio, localidad, corregimiento o comuna, en relación con cabildos abiertos. La sesión de la Asamblea Departamental podrá realizarse en el sitio en que la Mesa Directiva y el vocero estimen conveniente de manera concertada. (artículo 22°, Ley 1757 de 2015, Sentencias C -180/94 y C -150/15).

ARTÍCULO 88. SESIONES O REUNIONES EN SITIO DIFERENTE EN OCASIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA. De acuerdo con el artículo 24° de la Ley 2200 de 2022 las audiencias públicas que se deben celebrar en cada período de sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental, podrán celebrarse en sitio diferente a la sede oficial y que acuerde la Asamblea Departamental mediante proposición aprobada, cuando se derive de asuntos que afecten los territorios. (artículo 19° numeral 18°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 89. SESIONES EN SITIO DIFERENTE A LA SEDE HABITUAL POR MOTIVOS DE SEGURIDAD, O POR DECISIÓN MOTIVADA. de conformidad con el artículo 18° de la Ley 2200 de 2022, por motivos de seguridad, o por decisión motivada de más de las dos terceras partes de la Corporación, podrá sesionar excepcionalmente de en sitio diferente, siempre y cuando subsistan las causas que motivaron el traslado o que impidieron la sesión presencial. La decisión por motivos de seguridad deberá ser adoptada por parte de la Mesa Directiva de la Asamblea departamental mediante Resolución debidamente motivada.

PARTICIPACIÓN DE GRUPOS POBLACIONES POR MANDATO LEGAL EN LAS SESIONES

ARTÍCULO 90. INTERLOCUCIÓN CON LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL. De conformidad con el literal c) del artículo 40° de la Ley 2166 de 2021, referente a los organismos de acción comunal y como mecanismo de interlocución, la Asamblea Departamental deberá destinar por lo menos una sesión semestral, para escuchar de forma exclusiva a los representantes de las Asociaciones y Federaciones de Acción Comunal del

departamento, con el objeto de debatir y discutir sobre las necesidades y problemáticas que presenten los organismos de acción comunal en la forma en que lo regule la gobernación en nombre del departamento. Esta sesión podrá hacerse en época de discusión del presupuesto de la respectiva entidad territorial.

ARTÍCULO 91. INTERLOCUCIÓN DE LAS AUTORIDADES DEPARTAMENTALES CON EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE JUVENTUD. De acuerdo con el artículo 50° de la Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y para asegurar la interlocución con las autoridades departamentales, el consejo Departamental de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales en la Asamblea Departamental, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión.

CAPÍTULO X ORDEN DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 92. UBICACIÓN DE LOS DIPUTADOS, ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL Y CONTRALOR. Tendrán sillas determinadas en el recinto oficial los Diputados de la Asamblea, las cuales se distribuirán por bancadas, así como los secretarios de despacho, directores o gerentes de entidades descentralizadas y el contralor departamental.

Durante las sesiones y eventos institucionales, las curules no podrán ser ocupadas por personas diferentes a los diputados.

Los diputados no podrán instalar en las curules, carteles con asuntos partidistas, ideológicos, peticiones, etc. Conservando de esta manera la imagen institucional y del recinto. (artículo 68°, Ley 5ª de 1992 mod. Artículo 8° Ley 974 de 2005).

ARTÍCULO 93. ASISTENTES A LAS SESIONES. Solo podrán ingresar durante las sesiones y en el recinto señalada para su realización los diputados, el Gobernador, los empleados públicos de los sectores central y descentralizado y el contralor y quienes puedan participar con derecho a voz sus deliberaciones, además del personal administrativo y de seguridad que se haya dispuesto. (artículo 69°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 94. ASISTENCIA DE PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los periodistas y medios de comunicación, tendrán acceso libremente cuando no se trate de sesiones reservadas. Se dispondrá en la medida de lo posible un espacio y de los medios que den las facilidades para la mejor información. (artículo 70°, Ley 5ª de 1992).

PARÁGRAFO. Lo anterior, sin perjuicio de otros beneficios o derechos que les otorgue a estos, el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 95. PRESENCIA DE LAS BARRAS. A las barras podrán ingresar libremente todas las personas, siempre que se trate de la celebración de sesiones públicas. El presidente regulará el ingreso cuando así se exija y controlará dicha asistencia. Ninguna persona podrá entrar armada al recinto oficial de las sesiones, ni fumar ni ingerir licor al interior de este. (artículo 71°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 96. SANCIONES POR IRRESPETO. Para el mantenimiento del orden, el Presidente impondrá al diputado que falte al respeto debido a la Corporación o ultraje de palabra a cualquiera de sus integrantes, según la gravedad de la falta, se impondrán las siguientes sanciones:

1. Llamamiento al orden.
2. Declaración pública de haber faltado al orden y respeto debido.
3. Suspensión del uso de la palabra. (Esta decisión es apelable ante la plenaria).
4. Suspensión del derecho a continuar interviniendo en el debate o en la sesión.
5. Desalojo inmediato del recinto si no acata lo ordenado. (Esta decisión es apelable ante la plenaria). (artículo 73°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 97. RESPETO A LOS CITADOS. Quienes sean convocados o citados a concurrir a las sesiones tienen derecho, cuando intervengan en los debates, a que se les trate con las consideraciones y respeto debidos por parte de los diputados. La presidencia impondrá al diputado que falte a esta regla una de las sanciones de que trata el artículo anterior, considerando la infracción como un irrespeto a la Asamblea. (artículo 74°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 98. IRRESPETO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL. Respecto de los integrantes de la administración departamental central y descentralizada, cuando hubieren faltado a la Corporación (plenaria o comisión), podrá ésta imponerles alguna de las sanciones por irrespeto previstas y establecidas, en el presente reglamento interno para los diputados. (artículo 75, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 99. ORDEN DE LOS CONCURRENTES. El público que asistiere a las sesiones guardará compostura y silencio. Toda clase de vociferaciones le está prohibida. Cuando se percibiere desorden o ruido en las barras o en los corredores, la presidencia podrá, según las circunstancias:

1. Dar la orden para que se guarde silencio.
2. Mandar salir a los perturbadores.
3. Mandar despejar las barras. (artículo 76, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 100. SUSPENSIÓN DE UN ASUNTO. Cuando por cualquier acción o motivo se vea turbado el orden de las sesiones plenarios o en sus comisiones durante la consideración de cualquier asunto, convenga suspenderlo a juicio de la presidencia o por solicitud de algún diputado ante la plenaria, esta lo dispondrá hasta la sesión siguiente, y se pasará seguidamente a considerar los demás asuntos del orden del día. Esta determinación es

revocable tanto por la presidencia como por la plenaria o comisión, ante la apelación de cualquier diputado. (artículo 77°, Ley 5ª de 1992).

CAPITULO XI

REUNIONES NO PRESENCIALES O MIXTAS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 101. Cuando la Mesa Directiva de la Corporación por acto motivado declare que, por razones de orden público, emergencia sanitaria, intimidación, amenaza, fuerza mayor o calamidad pública, no sea posible que Diputados de la Asamblea concurran a su sede habitual, estos podrán participar de las sesiones de manera no presencial o mixta. Para tal fin, los diputados podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los medios tecnológicos y electrónicos idóneos en materia de telecomunicaciones, que se encuentren al alcance de la Corporación o que les brinde o facilite el Gobierno departamental. Estas sesiones deberán mantener el quórum respectivo, así como garantizar la deliberación y votación, según el caso, a todos los diputados.

Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de quórum y mayorías previstas en este reglamento interno para toda clase de sesiones, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo del secretario general y se deberá dejar constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios.

PARÁGRAFO 1°. Las convocatorias deberán realizarse de conformidad con lo señalado en este reglamento interno, para las convocatorias a sesiones presenciales, en lo que sea aplicable y se debe garantizar, el acceso a la información y documentación requerida para la deliberación.

PARÁGRAFO 2°. Excepto los asuntos y deliberaciones sujetas a reserva, las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar únicamente los medios o canales idóneos habilitados para el efecto en este reglamento interno y que para tal efecto podrán ser tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los diputados. (Ley 1148 de 2007 artículo 2° y artículo 63°, Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO 3°. El Gobernador y demás entidades del nivel central y descentralizado del orden departamental, deberán brindar y garantizar el apoyo técnico y tecnológico a la Asamblea, para la realización de las sesiones de manera no presencial, cuando la Mesa Directiva a nombre de la Asamblea manifieste no contar con los medios para tal efecto. (artículo 26°, Ley 2200 de 2022, artículo 63°, Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO 4°. Por motivos de seguridad, grave perturbación del orden público o por decisión motivada de más de las dos terceras partes de la Corporación, se podrá sesionar excepcionalmente de manera virtual, siempre y cuando subsistan las causas que impidieron la sesión presencial. (artículo 18°, Ley 2200 de 2022).

PARÁGRAFO 5°. Como en todo caso, las sesiones deben realizarse en el territorio colombiano y se procurará por sesionar en un lugar del mismo departamento, salvo que exista justificación suficiente y razonada para desplazarse a uno distinto. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 26° de la Ley 2200 de 2022 relacionado con reuniones no presenciales o mixtas. (artículo 18°, Ley 2200 de 2022).

PARÁGRAFO 6°. En relación a las decisiones que se toman en la plenaria y en las comisiones permanentes de la Asamblea, solo podrán adoptarse con el quorum decisorio, que se conforma con la asistencia presencial o remota de la mayoría de los Diputados, salvo que la Constitución o la Ley exijan un quórum especial. (artículo 37°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 102. De conformidad, con parágrafo 1° del artículo 26° de la Ley 2200 de 2022, la siguiente es la regulación de las sesiones no presenciales, en relación con los requisitos que se deben cumplir para, el uso de los medios tecnológicos.

Primero: Todo servidor público, contratista o persona autorizada para usar los medios tecnológicos debe conocer los planes, procesos y procedimientos existentes en la Asamblea sobre dicha materia.

Segundo: El uso de los medios tecnológicos deberá estar autorizada, por el Secretario General de la Asamblea o por quien este delegue, en el caso que esto último puede darse.

Tercero: La Asamblea deberá con base en las normas, directrices e instrumentos existentes en relación con la tecnología autorizada, diseñar cartillas o documentos que contengan, normas de fácil uso y comprensión, referentes al buen uso de los medios tecnológicos que posee la Corporación.

Cuarto: Las sesiones no presenciales deben estar debidamente autorizadas de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

Quinto: En el desarrollo de las sesiones no presenciales siempre deberá estar presente, quien pueda apoyar, acompañar, asesorar e inclusive supervisar a los presentes en dicha sesión.

Sexto: Quien utilice los medios tecnológicos debe garantizar el mejor uso posible de los mismos, es decir, conocerlos y saber cómo funciona.

PARÁGRAFO. Lo decidido en ese artículo podrá ser tenido en cuenta, en relación con las sesiones presenciales, en lo aplicable y pertinente.

CAPÍTULO XII PUBLICIDAD Y PUBLICACIONES

ARTÍCULO 103. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. La Asamblea Departamental, como entidad administrativa deberá tener en cuenta y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de la Ley 1431 de 2011, “CPACA” y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo al principio publicidad, en virtud del cual, la corporación dará a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos administrativos de carácter general, y particular, como sus actuaciones, mediante las comunicaciones, y publicaciones que ordene el ordenamiento jurídico, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo en las diferentes leyes. (artículo 209° C.P, artículos 3° y 65°, Ley 1437 de 2011, artículo 3° Ley 489 de 1998).

ARTÍCULO 104. MEDIOS DE PÚBLICIDAD DE LAS SESIONES Y ACTOS DE LA ASAMBLEA. La Asamblea Departamental deberá contar con medios escritos y/o electrónicos de carácter oficial para la publicidad de sus actos, garantizando la trasmisión de los mismos en tiempo real. La responsabilidad de estos medios estará en cabeza del Secretario General.

PARÁGRAFO: En casos eventuales la publicación de que trata este artículo, también se podrá realizar por la Secretaría general en sus respectivas plataformas tecnológicas institucionales, que se habiliten para tal fin, dando cumplimiento con el principio de publicidad. (Artículo 43 ley 2200/22, artículo 3° ley 2390 de 2024).

ARTÍCULO 105. PUBLICACIÓN DE PROYECTOS, PONENCIAS E INFORMES DE PONENCIA. Todo proyecto de ordenanza, las ponencias y los informes de los ponentes serán publicados en la gaceta oficial del departamento o de la Asamblea o en la página web respectiva. Mientras la citada publicación no se haya realizado, no se podrá dar el debate respectivo. (artículo 102°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 106. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA DE LA ORDENANZA. Sancionada la ordenanza, se publicará en la gaceta o boletín oficial del departamento y en la página web de la Asamblea, y empezará a regir cuando la misma determine; en ningún caso, antes de la promulgación aquí ordenada. La publicación deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a su sanción. (artículo 103°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 107. OTRAS PUBLICACIONES EN LA GACETA O BOLETIN OFICIAL DEL DEPARTAMENTO. Además de las ordenanzas, también se deberán publicar en la Gaceta Departamental, por medios electrónicos o digital como órgano oficial de publicación de los actos seccionales, los actos que expida la Asamblea y su Mesa Directiva para la ejecución de su presupuesto y el manejo del personal a su servicio y las demás que la ley o las ordenanzas señalen que deben publicarse. (artículo 141°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 108: PUBLICACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTUDIO DE PROYECTOS DE ORDENANZA. Las observaciones u opiniones presentadas o realizadas por escrito, por parte de las personas naturales y jurídicas, cuando participan en

el estudio de proyectos de ordenanza y en las condiciones reguladas en este reglamento interno, serán publicadas oportunamente en el medio de publicidad adoptado por la corporación y en la página web de la misma o del departamento en caso de que no se cuente con esta herramienta virtual en la asamblea. (Artículo 99, ley 2200/22).

ARTÍCULO 109. PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS DE NOMBRAMIENTO Y LOS ACTOS DE ELECCIÓN DISTINTOS A LOS DE VOTO POPULAR. La Asamblea deberá publicar los actos administrativos de carácter general y deberá publicar los actos de nombramiento y los actos distintos de elección popular. (Ley 1437 de 201, artículo 65°, modificado por el artículo 15° de la Ley 2080 de 2021).

ARTÍCULO 110. DECISIÓN. La plenaria podrá aprobar cualquier decisión y la debe tomar por la mayoría simple de la Asamblea, con excepción de aquellos casos en los que la Constitución o la ley exija mayorías calificadas o diferentes. Entre votar afirmativa o negativamente no hay medio alguno. Todo diputado que se encuentre en el recinto o de manera remota deberá votar en uno u otro sentido. Para abstenerse de hacerlo sólo se autoriza en los términos del presente Reglamento interno. (artículo 127°, Ley 5ª de 1992).

CAPÍTULO XIII PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE ORDENANZA

ARTÍCULO 111. INICIATIVA PARA PRESENTAR PROYECTOS DE ORDENANZA. La presentación de los proyectos de ordenanza se hará solamente por aquellos que estén autorizados por el ordenamiento jurídico y bajo las condiciones que este mismo determine. En consecuencia, pueden presentar proyectos de ordenanza ante la Secretaría General de la Asamblea, el gobernador, por conducto de sus secretarios, los diputados, el 30% de los concejales del departamento, el diez por ciento (10%) de los ciudadanos inscritos en el censo electoral del departamento, y el Contralor departamental en materias relacionadas con sus atribuciones. (artículo 305° numeral 4° C.P, artículos 94° y 119° numeral 6°, Ley 2200 de 2022, artículo 18°, Ley 1757 de 2015, artículo 28° y 30°, Ley 134 de 1994).

PARÁGRAFO 1°. En el evento de que una norma legal o constitucional posterior a la entrada en vigencia del presente reglamento interno, disponga otra clase de iniciativa o iniciativas, aquella o aquellas se entenderán integradas al presente artículo.

PARÁGRAFO 2°. En todo caso, las iniciativas de proyectos de ordenanza, se presentarán ante la Secretaría General de la Asamblea, en las condiciones y términos que establezca la ley, este reglamento interno y los actos que por competencia expida la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 112. AVALES NORMATIVOS A LOS PROYECTOS DE ORDENANZA. Cuando se radique un proyecto de ordenanza por los diputados o por las bancadas políticamente representadas y cuya iniciativa esté reservada al gobernador, se deberá dar el respectivo aval por parte del Gobernador o secretario de Despacho, según corresponda la materia de la iniciativa. Dicho aval, se tiene que manifestar de manera expresa antes de la aprobación del proyecto en primer debate. La administración departamental, podrá presentar el aval de

la iniciativa, salvo que se refiera a la materia tributaria y que con la iniciativa no se modifique o afecte el impacto fiscal a mediano plazo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Cuando exista manifestación expresa del ejecutivo, oponiéndose al trámite del proyecto no puede derivarse de ninguna manera un aval gubernamental. (artículo 95°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 113. TÍTULOS DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZA. El título de las mismas Ordenanzas, deberá corresponder precisamente a su contenido y a su texto precederá esta fórmula:

*“LA ASAMBLEA DE ANTIOQUIA
 ORDENA”*
 (artículo 193°, Ley 5ª de 1992)

ARTÍCULO 114. ORDEN EN LA REDACCIÓN, REQUISITOS DE PRESENTACIÓN DEL PROYECTO Y DEVOLUCIÓN. En la presentación de todo proyecto de Ordenanza debe incluirse básicamente: Título, encabezamiento, parte dispositiva y anexarse exposición de motivos y demás anexos con información técnica, financiera, social y demás que se requiera por mandato del ordenamiento jurídico. Sin este orden, el presidente devolverá el proyecto de Ordenanza para su corrección y acatamiento.

El proyecto se entregará en forma escrita original y dos copias y en medio magnético, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría General y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que se considere deba tramitarlo.

PARÁGRAFO. Los proyectos de Ordenanza y por ende las Ordenanzas, no deben tener o llevar considerandos. (artículo 145°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 115. PUBLICIDAD DEL PROYECTO DE ORDENANZA: El proyecto de ordenanza sometido a consideración de la asamblea departamental, debe ser publicado en la gaceta oficial del departamento o de la asamblea o en la página web respectiva u otra forma digital existente, con el fin de ponerlos en conocimiento tanto de la opinión pública como de los miembros de la corporación, buscando con ello que unos y otros tengan oportunidad real de participar en la decisión a adoptar. Mientras la citada publicación no se haya realizado, no se podrá dar el debate respectivo.

Un ejemplar del proyecto de ordenanza será destinado por la secretaría general inmediatamente para su publicación en el medio o medios autorizados.

PARÁGRAFO: La secretaría general además de las publicaciones que se deben realizar por mandato de este reglamento interno, comunicará a los diputados por medio del correo

institucional de la radicación y publicación de cualquier proyecto de ordenanza. (Artículo 102, ley 2200/22, sentencia C-008/03).

ARTÍCULO 116. REPARTO DEL PROYECTO DE ORDENANZA: Recibido un proyecto de ordenanza, se ordenará por la Secretaría su debida publicación en los medios y mecanismos establecidos en este reglamento interno y se, repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.

El proyecto se entregará en original y dos copias físicas o de manera electrónica. En este caso, se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que la corporación habilite para tal fin, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la secretaría general y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo. Un ejemplar del proyecto será enviado por el secretario general inmediatamente para su debida publicación.

PARÁGRAFO: El reparto deberá realizarse, en el orden de presentación y siempre teniendo en cuenta el principio de especialidad de que trata, el respectivo artículo de este reglamento interno y la ley 3ª de 1992. (Artículo 96, ley 2200/22 inc., 1º, ley 3ª de 1992 y artículo 5º ley 2390 de 2024).

ARTÍCULO 117. RETIRO DE PROYECTOS DE ORDENANZA. Un proyecto de Ordenanza podrá ser retirado por su autor o autores siempre que no se haya debidamente presentado ponencia para, primer debate y sea de iniciativa de alguno o algunos de los diputados.

En los demás eventos se requerirá la debida aceptación de la Comisión permanente respectiva o de la plenaria. (artículo 155º, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 118. INICIATIVA RESERVADA DEL GOBERNADOR. La Asamblea departamental a través de la Secretaría General, deberá tener en cuenta la figura de la iniciativa reservada o exclusiva del Gobernador, de conformidad con la ley, toda vez que existen materias sobre las cuales la Asamblea a través de ordenanza solo podría dictar o reformar mediante dicha iniciativa. La constatación del incumplimiento de lo anterior ocasionará la devolución del proyecto. (artículo 142º, Ley 5ª de 1992).

PARÁGRAFO. Lo anterior, sin perjuicio de la figura conocida como, los avales normativos, contemplada en el artículo 95º de la Ley 2200 de 2022 y en éste Reglamento Interno.

ARTÍCULO 119. CONSTATACIÓN DE LA EXISTENCIA DE OTROS REQUISITOS ANEXOS AL PROYECTO. La Asamblea departamental a través de la Secretaria General deberá también, constatar la existencia de cualquier otro requisito o actuación que el ordenamiento jurídico exija para la presentación del proyecto de Ordenanza y que deban ser considerados y tenidos en cuenta para el estudio, análisis, discusión y aprobación del proyecto de ordenanza, por parte de los diputados en Comisión y/o Plenaria. El incumplimiento de lo anterior ocasionará la devolución del proyecto de Ordenanza.

PARÁGRAFO. La Secretaría General, previa investigación y constatación garantizará la no existencia de Proyectos de Ordenanza u Ordenanzas iguales o similares al presentado; como también advertir que, sobre el proyecto presentado, no existen fallos que declararon la invalidez por el contencioso administrativo, de alguna Ordenanza relacionada con la misma materia, consecuencia de fallo ocasionado por respectiva y debida demanda ante lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 120. UNIDAD TEMÁTICA O DE MATERIA DEL PROYECTO DE ORDENANZA. Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones que no se relacionan con la misma temática. El Presidente de la Asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la plenaria de la Asamblea. Por lo anterior, la Presidencia de la Asamblea teniendo en cuenta el número de artículos del proyecto de Ordenanza deberá verificar que estos cumplan con este deber.

La apelación que se autoriza en este artículo y su procedimiento se hará con base en este reglamento interno, en lo que sea aplicable y teniendo en cuenta los principios que rigen la función público administrativa y se aplicarán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo vigente, en lo que sea aplicable y pertinente.

PARÁGRAFO 1º. De todas maneras, la apelación a la que se refiere este artículo, podrá realizarse o llevar a cabo, consultando las normas que sobre el tema contenga la Ley 5ª de 1992, pero en lo pertinente y en lo que sea aplicable.

PARÁGRAFO 2º. Una vez sea devuelto el proyecto de Ordenanza a la Secretaría General por la presidencia, previa verificación de la unidad de materia o resuelta la apelación de que trata el artículo según el caso, se ordenará por la Secretaría General su publicación en el medio o medios debidamente determinados para tal efecto, y se procederá por parte de ésta el envío o reparto a la comisión permanente respectiva.

El reparto se hará en el orden de presentación y de acuerdo con lo que disponga este reglamento Interno y siempre teniendo en cuenta el principio de especialidad de que trata el respectivo artículo. (artículo 96º, Ley 2200 de 2022 inc 1º).

ARTÍCULO 121. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE ORDENANZA. Los proyectos de ordenanza deben ir acompañados de una exposición de motivos, en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan.

La Secretaría General deberá verificar la existencia de la exposición de motivos y su debida publicación, como anexo al proyecto de ordenanza. (artículo 96º, Ley 2200 de 2022 inc. 2º, Sentencia C - 008/03).

ARTÍCULO 122. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. La Asamblea Departamental a través de la Secretaría General, deberá verificar la existencia

de la exposición de motivos, en el que se verifique conveniencia, legalidad, sustento técnico y legal.

PARÁGRAFO 1°. Cuando el ordenamiento jurídico exija u ordene que alguna materia o aspecto, debe incluirse expresamente en la exposición de motivos, tal situación deberá verificarse y constatarse para poder continuar con el procedimiento respectivo.

PARÁGRAFO 2°. Para todos los efectos jurídicos, la exposición de motivos, será siempre por escrito y de ninguna manera oral, toda vez que la misma no constituye un mero requisito de forma, sino fundamental, sino que garantiza el principio de publicidad y el principio democrático que permite a los diputados conocer de antemano, los debates y los alcances como razones que motivan la iniciativa y de los autorizados para presentar proyectos de ordenanza.

PARÁGRAFO 3°. La exposición de motivos no se puede confundir con los considerandos, propios de los Decretos y Resoluciones que expiden los gobernadores, por lo tanto, los proyectos de ordenanza no llevarán considerandos, ante la exigencia legal de la existencia de una exposición de motivos que acompañe el proyecto de ordenanza.

PARÁGRAFO 4°. La exposición de motivos, deberá publicarse junto con el proyecto de ordenanza como requisito de publicidad de la deliberación y decisión de dicha corporación.

ARTÍCULO 123. REQUISITOS REGLAMENTARIOS DE VALIDEZ. Ningún proyecto será ordenanza, sin el lleno de los requisitos o condiciones siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por la Asamblea, antes de darle curso o trámite respectivo.
2. Haber sido aprobado en primer debate según lo dispuesto en el presente reglamento.
3. Haber sido aprobado en segundo debate en la plenaria de la Asamblea.
4. Haber obtenido la sanción del Gobernador o el presidente de la Asamblea según el caso.

CAPÍTULO XIV QUÓRUM

ARTÍCULO 124. QUÓRUM - CONCEPTO. El quórum es el número mínimo de Diputados asistentes que se requieren en la Corporación para poder abrir sesiones, deliberar y decidir. (artículo 116°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 125. QUÓRUM PARA ABRIR SESIONES Y DELIBERAR. En la Asamblea y en sus comisiones, no podrá abrirse sesiones y deliberar con no menos de una cuarta parte de sus integrantes. (artículos 145° y 148° C.P, artículo 116°, Ley 5ª de 1992, artículo 37°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 126. QUÓRUM DECISORIO. Las decisiones en la Asamblea y sus comisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes, salvo que la Constitución determine un quórum diferente. (artículos 145° y 148° C.P, artículo 116°, Ley 5ª de 1992, artículo 37°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 127. MAYORÍA DECISORIA. En la Asamblea y en sus comisiones, las decisiones se tomarán establecido el quórum decisorio, por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial. (artículos 146° y 148° C.P, artículo 117°, Ley 5ª de 1992, artículo 38°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 128. REDUCCIÓN O RECOMPOSICIÓN DEL QUÓRUM Y MAYORÍAS. Cuando las faltas absolutas y temporales de los diputados no pudieren ser reemplazadas conforme a lo dispuesto en la Ley 2200 de 2022 y el Acto Legislativo 02 de 2015, el quórum y las mayorías se determinarán teniendo como base el total de los Diputados de la Asamblea, menos el número de curules que no pudieron ser suplidas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas. (artículos 66° y 67°, Ley 2200 de 2022 y artículo 4° Acto Legislativo 02 de 2015).

PARÁGRAFO. Cuando, en razón de la situación de grave perturbación del orden público, medien hechos de fuerza mayor que impidan la asistencia de diputados a las sesiones, el quórum se establecerá tomando en consideración el número de personas que estén en condiciones de asistir. (artículo 35° de la Ley 782 de 2002 y artículo 1°, Ley 1941 de 2018).

CAPÍTULO XV PONENCIAS, INFORMES DE PONENCIAS Y DE PONENTES

ARTÍCULO 129. REGLA GENERAL. Cualquier vacío que se encuentre en este reglamento interno, sobre el tema de las ponencias, informes de ponencia y los ponentes, se llenará con las normas que regulan tal materia, en el reglamento de funcionamiento del Congreso y sus cámaras, contempladas básicamente en la Ley 5ª de 1992.

ARTÍCULO 130. IMPORTANCIA DE PONENCIA Y EL INFORME DE PONENCIA. Todo proyecto de ordenanza deberá contar con una ponencia y su respectivo informe de ponencia, con el fin de permitir que los diputados se enteren y conozcan el tema global del proyecto de ordenanza, con el fin de que se realice un estudio serio, necesario, razonado y detallado del asunto que se somete al trámite.

El informe de ponencia es un elemento importante en la formación de la voluntad de la Asamblea, toda vez que, debe garantizar un debate abierto y democrático del proyecto de ordenanza, basado en el conocimiento que permita la toma de decisiones en forma óptima y debida. (Corte Constitucional).

El ponente o ponentes rendirán el informe dentro del plazo inicial que le hubiere señalado el presidente, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia del proyecto y el volumen de

trabajo. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo. (artículo 97°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 131. PUBLICACIÓN DE LAS PONENCIAS Y EL INFORME DE PONENCIA.

Las ponencias y los informes de los ponentes deben ser publicados en la gaceta oficial del departamento o de la Asamblea o en la página web respectiva. Mientras la citada publicación no se haya realizado, no se podrá dar el debate respectivo. (artículo 102°, Ley 2200 de 2022 y artículo 157°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 132. APROBACIÓN DEL INFORME DE PONENCIA.

Como a través del informe de ponencia, los Diputados de la Asamblea conocen el tema global del proyecto, y pueden expresar, a través de la aprobación del informe, su acuerdo o desacuerdo con el mismo, la obligatoria presentación del informe de ponencia implica, lo previo a la discusión específica del articulado, para procederse con el deber de realizar la votación del informe de ponencia.

ARTÍCULO 133. EFECTOS DE LA NO APROBACIÓN DEL INFORME DE PONENCIA.

La falta de aprobación debida del informe de ponencia no implica que, el proyecto haya sido expresamente negado, tampoco implica que deba ser archivado el mismo por ser una causal expresa y taxativa de ello. Pero si ocasiona como efecto jurídico la imposibilidad de poder continuar con el trámite del proyecto de ordenanza, pues sin agotarse debidamente la fase general del debate del informe de ponencia, no es posible asumir la aprobación de la iniciativa en la fase específica del articulado, provocándose el hundimiento de dicho proyecto.

Artículo 134. DESIGNACIÓN DEL PONENTE.

Para que, los proyectos de ordenanza cumplan con el ordenamiento jurídico y posteriormente no sean declaradas inválidas ya como ordenanzas, deben ser debatidas y votadas con el conocimiento previo de las ponencias, como presupuesto mínimo para deliberar y decidir. Cuando sea necesario varios ponentes, se podrá designar un ponente coordinador, quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al presidente en el trámite del proyecto respectivo y se encargará, ante la plenaria o la respectiva comisión permanente de presentar el alcance de la ponencia o ponencias en caso de presentarse varias y sin perjuicio, de que cada ponente, ya dentro del debate intervenga cuantas veces sea necesario.

El ponente o ponentes para el primero y segundo debate, como los respectivos coordinadores, serán designados por el presidente de la comisión permanente respectiva a su juicio, pudiendo ser los mismos o diferentes diputados.

Cuando un proyecto de ordenanza sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho ante la presidencia de presentar el ponente para su designación posterior, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva. Si la ponencia es colectiva, se debe garantizar la representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes.

PARÁGRAFO: La designación del o de los ponentes y el respectivo coordinador de los mismos, deberá realizarse, dentro de los dos (2) días siguientes a la debida radicación del

proyecto de ordenanza, previa constatación del principio de unidad temática o de materia. (Artículo 97, ley 2200/22, artículo 150, ley 5ª de 1992 mod. Artículo 14 ley 974/05).

ARTÍCULO 135. PROHIBICIÓN DE RENUNCIA A LAS PONENCIAS. No se podrá presentar renuncia a las ponencias, salvo por motivos de fuerza mayor, caso fortuito o por motivos de conciencia e impedimento, a juicio y decisión de la presidencia, único facultado para realizar reemplazos.

PARÁGRAFO: Cuando el diputado asignado como ponente considera que se encuentra impedido, podrá renunciar a la respectiva ponencia antes del vencimiento del término para rendirla. (Artículo 291°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 136. PLAZO PARA RENDIR INFORMES DE PONENCIA. El ponente o ponentes, según el caso, rendirá o rendirán su informe de manera física o a través de los medios digitales que, la corporación habilite para tal fin y dentro del plazo inicial que le hubiere señalado el presidente, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia del proyecto y el volumen de trabajo. Pero en todo caso, el término para la presentación de las ponencias para primer debate será entre (1) uno y (5) cinco días calendario si el proyecto contiene hasta diez (10) artículos y diez (10) días más si contiene más de (10) artículos; estos términos se podrán prorrogar por una sola vez hasta la mitad del tiempo inicialmente concedido. En caso de incumplimiento injustificado por parte del ponente, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las posibles sanciones a que haya lugar, según el ordenamiento jurídico colombiano.

PARÁGRAFO 1º. Lo anterior, sin perjuicio de los trámites establecidos en el ordenamiento jurídico de manera especial, para determinadas materias o negocios.

PARÁGRAFO 2º. En el medio de publicación creado en este reglamento interno, para los actos de la asamblea se informará, los nombres de los diputados que, no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias, salvo que medie justa causa para su incumplimiento. (Artículo 153, ley 5ª de 1992 y artículo 97, ley 2200/22, ley 2390 de 2024, artículo 14)

ARTÍCULO 137. REASIGNACIÓN DE PONENTE. En el evento de ser aceptada la renuncia a la ponencia de un proyecto de Ordenanza, en forma inmediata se procederá a reasignar ponente.

ARTÍCULO 138. CAMBIO DE PONENTE. Además, de la posibilidad de reemplazar el o los ponentes por el incumplimiento en el término establecido por parte de estos, procederá también su reemplazo, por faltas absolutas o temporales del diputado ponente, la complejidad o especialidad del proyecto de Ordenanza.

ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL INFORME DE PONENCIA. El informe de ponencia será presentado por escrito, en original, dos copias y/o medio magnético a la Secretaría General de la Asamblea. Su publicación se hará en el medio determinado

para la publicación de actos administrativos de la Asamblea inmediatamente después de su radicación.

Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, se podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico, para la distribución. En todo caso la publicación del informe de ponencia será requisito para la iniciación del respectivo debate y deberá de realizarse al menos dos (2) días antes del debate correspondiente.

Todo informe de ponencia deberá terminar con una proposición de quien o quienes la realicen para ser votada. (artículo 102°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 140. EL INFORME DE PONENCIA Y LA INICIACIÓN DEL DEBATE. La iniciación del respectivo debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo, como ya se determinó en este reglamento interno. No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así se disponga por razones de conveniencia. El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate. Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación del informe. Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del debate.

Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales, conviene que se decida en primer término. (artículo 157°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 141. DISCUSIÓN DE LA PONENCIA. El ponente explicará en forma sucinta la significación y el alcance del proyecto, luego podrán tomar la palabra para intervenir. Para hacer uso de la palabra se requiere autorización previa de la Presidencia. Cada presidencia fijará el tiempo de las intervenciones de cada uno de los intervinientes, teniendo en cuenta la extensión del proyecto y la complejidad de la materia. Si la proposición con la que termina el informe de ponencia fuere aprobada, el proyecto se discutirá globalmente, a menos que un diputado pida su discusión separadamente a alguno o algunos artículos. (artículo 176°, Ley 5ª de 1992, mod. artículo 16°, Ley 974 de 2005).

CAPÍTULO XVI DEBATES

ARTÍCULO 142. ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS DEBATES. Los elementos constitucionales esenciales que deben reunir los debates, desde la jurisprudencia, los cuales están contemplados en los artículos 145, 146, 148, 157 y 160 de la constitución política, la Ley 5ª de 1992 y la Ley 2200 de 2022, son:

1. El número mínimo de diputados que deben estar presentes para iniciar la deliberación de cualquier asunto, así como para adoptar decisiones.
2. La mayoría necesaria para adoptar decisiones en la respectiva corporación que, salvo que la Constitución exija una mayoría especial, debe ser la mayoría de los votos de los asistentes.

3. El carácter imperativo de los debates en las comisiones y en las plenarias, sin los cuales ningún proyecto puede llegar a ser Ordenanza.
4. La necesaria publicidad de lo que va a ser sometido a debate como presupuesto mínimo para garantizar la participación efectiva de los diputados.
5. El período mínimo que debe mediar entre debates como garantía de que la decisión de la Asamblea sobre el proyecto de Ordenanza, es producto de una reflexión ponderada.
6. La votación de lo discutido como finalización del debate, por su parte, desde la Ley 5ª de 1992, Ley 2200 de 2022, Ley 1431 de 2011 y la Ley 1757 de 2015 se señalan las condiciones legales que deben cumplir los debates dentro de las cuales se destacan las siguientes:
 - 6.1. La definición legal del debate.
 - 6.2. El momento de iniciación y de terminación del debate.
 - 6.3. El quórum deliberatorio y decisorio requerido.
 - 6.4. Las reglas generales que rigen la intervención de los diputados en los debates de proyectos de Ordenanza.
 - 6.5. Las reglas sobre intervención y participación ciudadana, oposición, bancadas y control político.
 - 6.6. Las condiciones para el aplazamiento del debate.
 - 6.7. La suficiente ilustración para el cierre del debate y la votación.

ARTÍCULO 143. DEBATES. De conformidad con la Ley 5ª de 1992, el debate es el sometimiento a discusión de cualquier proposición o proyecto de Ordenanza sobre cuya adopción deba resolver la respectiva Corporación. El debate empieza al abrirlo el presidente y termina con la votación general.

ARTÍCULO 144. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. Cumplida la hora de iniciar la sesión, la Secretaría General llamará a lista a fin de verificar el quórum necesario o suficiente, para que sea declarada abierta la sesión por parte del respectivo presidente.

PARÁGRAFO. Apremio a ausentes. Si llegada la hora para la iniciación de la sesión no hubiere el quórum reglamentario, el Presidente apremiará a quienes no han concurrido para que lo hagan. (artículo 91º, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 145. ASISTENCIA REQUERIDA. La presidencia declarará abierto un debate y permitirá su desarrollo cuando esté presente, al menos, la cuarta parte (1/4) de los integrantes de la comisión permanente o de la plenaria y las decisiones solo pueden tomarse con las mayorías dispuestas todo lo anterior, de conformidad con los artículos 134º, 145º, 146º y 148º constitucionales. (artículo 95º, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 146. APERTURA DEL DEBATE. Abierta la sesión, la presidencia solicitará a la secretaria respectiva, la lectura del orden del día para conocimiento de los Diputados y de los asistentes a la sesión que corresponda. Posteriormente la presidencia ordenará iniciar con el desarrollo el mismo. En todo caso no se podrá tomar decisiones, hasta que no se constituya el quórum decisorio.

ARTÍCULO 147. DERECHO A INTERVENIR. En los debates que se cumplan en las sesiones plenarios y en las comisiones permanentes, además de sus integrantes, podrán intervenir el Gobernador, el nivel directivo de la administración central y descentralizada departamental, demás servidores públicos invitados y citados, y sobre temas relacionados con el desempeño de sus funciones y las iniciativas presentadas.

El Contralor Departamental al tener la facultad de presentar proyectos de Ordenanza en materias relacionadas con sus funciones, pueden de igual manera estar presente e intervenir para referirse a tales asuntos.

En todas las etapas del trámite de los proyectos de ordenanza, será oído por la plenaria un vocero de los ciudadanos proponentes cuando hagan uso de la iniciativa popular normativa, lo anterior, en los términos constitucionales, legales y subsidiariamente reglamentarios. (artículo 96, ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 148. SOBRE LOS INTERVINIENTES. Para hacer uso de la palabra se requiere autorización previa de la respectiva Presidencia, quien fijará el tiempo de las intervenciones, teniendo en cuenta la extensión del proyecto y la complejidad de la materia. El uso de la palabra se concederá de la siguiente manera:

1. Al (los) ponente(s) para que sustente(n) su informe, con la proposición o razón de la citación. El tiempo de la intervención será determinada por cada presidencia, teniendo en cuenta la complejidad y el articulado del proyecto.
2. A los voceros y los integrantes de las bancadas, hasta por veinte (20) minutos por grupo. Cuando la bancada represente al menos el veinte (20%) por ciento de las curules de la Corporación, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez (10) minutos más. Lo anterior tiene aplicación, siempre y cuando se esté actuando a través de bancadas. En el caso contrario entiéndase este derecho a favor de los diputados individualmente considerados.
3. A los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la secretaría. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de diez (10) minutos. Ningún orador podrá referirse a un tema diferente del que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención. Todos los oradores deben inscribirse ante la secretaría hasta cinco (5) minutos antes de la hora fijada para el inicio de la sesión. Harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema.
4. Los servidores públicos que tengan derecho a intervenir.
5. Los voceros de las bancadas podrán intervenir nuevamente y se cerrarán las intervenciones.

PARÁGRAFO 1º. La Presidencia al valorar la importancia del debate, podrá ampliar el número y el tiempo de las intervenciones.

PARÁGRAFO 2º. Los Diputados podrán ceder el tiempo de su intervención a favor de otro diputado, con el fin de lograr que en ciertos eventos se aproveche la investigación, la

experiencia y el perfil de los Diputados de la Corporación, en provecho del proyecto de ordenanza y su materia. (artículo 97°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 149. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTUDIO DE PROYECTOS DE ORDENANZA. Para expresar sus opiniones, las personas naturales y jurídicas podrán presentar observaciones por escrito o en las sesiones formales, sobre los proyectos de ordenanza cuyo estudio y examen se esté adelantando en sesión plenaria o comisión permanente. La Mesa Directiva de la Asamblea dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente, ya sea por los canales virtuales o directamente en la Secretaría General de la Corporación.

Las observaciones u opiniones presentadas por escrito serán publicadas oportunamente en la Gaceta de la Asamblea y en la página web de la entidad o del departamento en caso de no contarse con esta herramienta virtual.

PARÁGRAFO. Cualquier persona, organización social, partido o movimiento político podrá inscribirse ante la Secretaría de la respectiva Corporación, para que le sean remitidos vía correo electrónico los proyectos de normas radicados y los cuestionarios de control político como sus respuestas atinentes al tema de su interés. La Secretaría remitirá a la comisión respectiva las direcciones de correos electrónicos a los cuales deberá enviar oportunamente los proyectos que se adelanten en el tema. (artículo 99°, Ley 2200 de 2022, artículo 73°, Ley 1757 de 2015, artículo 77°, Ley 136° de 1994, artículo 230°, Ley 5ª de 1992 y Sentencia C – 386 de 1996).

ARTÍCULO 150. INTERPELACIONES. En uso de la palabra para quienes tenga derecho a ella, sólo podrán ser interpelados cuando se trate de la formulación de preguntas o en solicitud de aclaración de algún aspecto que se demande, de máximo tres (3) minutos. Si la interpelación excede este límite o en el tiempo de uso de la palabra, el presidente le retirará la autorización para interpelar y dispondrá que el orador continúe su exposición.

El orador podrá solicitar al presidente que no se conceda el uso de la palabra a algún integrante de la Corporación hasta tanto se dé respuesta al cuestionario que ha sido formulado, si se tratare de una citación.

PARÁGRAFO. La presidencia, al valorar la importancia del debate, podrá ampliar o reducir el número y el tiempo de las interpelaciones. (artículo 98, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 151. ALUSIONES EN LOS DEBATES. Cuando, a juicio de la respectiva presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones que impliquen un juicio de valor o inexactitudes, sobre la persona o la conducta de un diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a dos (2) minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones presentadas. Si el diputado excediere estos límites, el presidente le retirará inmediatamente la palabra. Sólo hay lugar a una alusión. A las alusiones no se podrá contestar sino en la misma sesión o en la siguiente.

Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un partido o movimiento o grupo significativo de ciudadanos, con representación en la Asamblea, el respectivo presidente podrá conceder a uno de sus voceros el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones indicadas en el presente artículo. (artículo 99°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 152. RÉPLICA O RECTIFICACIÓN. En todo debate quien fuere contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de tres (3) minutos.

La presidencia, al valorar la importancia del debate, podrá ampliar o reducir el número y el tiempo de las réplicas o rectificaciones de los diputados. (artículo 100°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 153. COADYUVANCIA POR PARTE DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL. El Gobierno Departamental a través del Gobernador, el nivel directivo central y descentralizado, podrán coadyuvar a las Comisiones permanentes y a la Plenaria sobre cualquier proyecto de ordenanza de iniciativa del Gobernador que curse en la Asamblea, cuando la circunstancia lo justifique o sea solicitado por parte de la Corporación y sus Diputados. La coadyuvancia podrá efectuarse antes de someter a aprobación los proyectos de ordenanza en plenaria y en comisiones permanentes.

PARÁGRAFO. En todo caso, la coadyuvancia también podrá solicitarse con proyectos de Ordenanza que sean de iniciativa de los diputados(as) y de las autoridades distintas al Gobernador que la ley autoriza para presentar proyectos de Ordenanza, en el caso de iniciativa normativa popular. Los voceros o quienes representen a los solicitantes podrán pedir a la presidencia, se haga efectiva dicha coadyuvancia. (Parágrafo artículo 142°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 154. DURACIÓN DE LAS INTERVENCIONES. La presidencia, al valorar la importancia del debate, determinará el tiempo de intervención y podrá igualmente ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones. (artículo 102°, Ley 5ª de 1992, mod. artículo 11°, Ley 974 de 2005).

ARTÍCULO 155. NÚMERO DE INTERVENCIONES. No se podrá intervenir por más de dos veces en la discusión de un proyecto de Ordenanza o de una proposición o en su modificación, con excepción del autor del proyecto de Ordenanza, el ponente y el autor de una modificación, supresión, sustitución o adición, como también los voceros de las bancadas y no se podrá hablar más de una vez cuando se trate de:

1. Proposiciones para modificar o diferir el orden del día.
2. Cuestiones de orden.
3. Proposiciones de suspensión o que dispongan iniciar o continuar en el orden del día.
4. Apelaciones de lo resuelto por la presidencia o revocatoria.

PARÁGRAFO. La presidencia según el caso, podrá ampliar el número de intervenciones según la extensión y complejidad del proyecto. (artículo 103°, Ley 5ª de 1992, mod. artículo 12°, Ley 974 de 2005).

ARTÍCULO 156. PROHIBICIÓN DE INTERVENIR. No podrá tomarse la palabra cuando se trate sobre:

1. Conclusiones del presidente al finalizar cada debate.
2. Proposiciones para que la votación sea nominal, y
3. Peticiones para declarar la sesión permanente. (Artículo 104 ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 157. MOCIÓN DE ORDEN. Durante la discusión de cualquier asunto, los diputados podrán presentar mociones de orden que decidirá la presidencia inmediatamente. La proposición en tal sentido no autoriza para tratar a fondo el tema en discusión por el interviniente. (artículo 106°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 158. MOCIÓN DE APLAZAMIENTO. Los diputados podrán solicitar moción de aplazamiento de un debate en curso (proyecto de Ordenanza, control político y otros asuntos) e igualmente que se decida o defina la fecha para su continuación. La presidencia consultará con los demás integrantes de la Mesa Directiva si se trata de la plenaria o con el vicepresidente de la comisión y luego informarán a la plenaria o al resto de los integrantes de la comisión para que sea confirmada o negada. (artículo 107°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 159. SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN. Los diputados podrán proponer, en el desarrollo de una sesión que ella sea suspendida o levantada, en razón de una moción de duelo, por circunstancias de fuerza mayor o por razones de orden público. Estas proposiciones, sin necesidad de debate alguno, se someterán a votación.

De la misma manera podrán, por motivos de duda en relación con el quórum solicitar en cualquier momento, la verificación del mismo a lo cual procederá de inmediato la presidencia respectiva. Comprobada la falta de quórum siquiera para deliberar, se levantará la sesión. (artículo 109°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 160. CIERRE DEL DEBATE Y SUFICIENTE ILUSTRACIÓN. Cualquier Diputado de la respectiva Corporación podrá proponer el cierre del debate alegando la suficiente ilustración, aun cuando hubiere oradores inscritos. El presidente la someterá dicha situación a decisión de la plenaria. Las intervenciones sobre suspensión o cierre de un debate no podrán exceder de cinco (5) minutos, respetando lo establecido en el artículo 67 del presente reglamento. (artículo 108°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 161. PRELACIÓN DE MOCIONES. Con excepción de la moción de verificación del quórum, el orden de precedencia es el siguiente:

Suspensión de la sesión.

Levantamiento o prórroga de la sesión.

Aplazamiento del debate sobre el tema que se discute.

Cierre del debate por suficiente ilustración. (artículo 110°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 162. RETIRO DE MOCIONES Y PROPOSICIONES. El autor de una moción o proposición podrá retirarla en cualquier momento, pero antes de ser sometida a votación o ser objeto de modificaciones. (artículo 111°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 163. PROCEDENCIA DE LAS PROPOSICIONES. En discusión una proposición, sólo serán admisibles las solicitudes de modificación, sustitución, adición, suspensión, orden, informe oral o lectura de documentos, declaración de sesión permanente, y votación nominal o secreta.

La solicitud de declaración de sesión permanente sólo será procedente en los últimos treinta (30) minutos de la duración ordinaria de la sesión. (artículo 112°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 164. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES. Para efectos de la presentación de las proposiciones, el diputado autor de una proposición de modificación, adición, sustitución, supresión o suspensión, la presentará por escrito y firmada de manera física en el formato establecido por la mesa directiva. También la podrá presentar a través de los medios electrónicos y/o digitales que la corporación habilite para tal fin y sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión la proposición, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla. Pero, de no estar presente, no se someterá a discusión. Las proposiciones presentadas a través de medios electrónicos y/o digitales deberán ser remitidas a la Secretaría de la comisión permanente o de la plenaria mediante, la plataforma tecnológica dispuesta por la corporación para el efecto "ley 2390/94, ley 5ª/92".

ARTÍCULO 165. CLASIFICACIÓN DE LAS PROPOSICIONES. Las proposiciones se clasifican, para su trámite, en:

1. **PROPOSICIÓN PRINCIPAL:** Es la moción o iniciativa que se presenta por primera vez a la consideración y decisión de la plenaria.
2. **PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA:** Es la que tiende a reemplazar a la principal, y se discute y decide primero en lugar de la que se pretende sustituir. Aprobada la sustitutiva, desaparece la principal.
3. **PROPOSICIÓN SUSPENSIVA:** Es la que tiene por objeto suspender el debate mientras se considera otro asunto que deba decidirse con prelación, pero para volver a él una vez resuelto el caso que motiva la suspensión. Se discute y resuelve separadamente de la principal y con prelación a cualquiera otra que no sea de sesión permanente.
4. **PROPOSICIÓN MODIFICATIVA:** Es la que aclara la principal; varía su redacción sin cambiarle el contenido esencial de la misma; hace dos o más de la principal para su mayor comprensión o claridad; obtiene que dos o más temas, dos o más artículos que versen sobre materia igual, o similar, se discutan y resuelvan en una sola; o traslada lo que se discute a otro lugar del proyecto, o tema que se debate, por razones de conveniencia o coordinación que se aduzcan.

5. **PROPOSICIÓN ADITIVA:** Es la que propone adicionar los artículos de un proyecto de Ordenanza, o el texto de informe, ponencia o proposición.
6. **PROPOSICIÓN SUPRESIVA:** Es la que propone suprimir total o parcialmente uno o más artículos de un proyecto de Ordenanza.
7. **PROPOSICIÓN DE CITACIÓN:** Es la que propone citar para debate a funcionarios o autoridades de la Administración Departamental: Las que versen sobre temas, asuntos o materias similares deberán ser acumuladas para ordenar y hacer más productiva la programación y el desarrollo de los debates, cuando así lo disponga el presidente.
8. **PROPOSICIÓN ESPECIAL:** Es la que no admite discusión y puede presentarse oralmente. Se considera como tales, la de suficiente ilustración, la de sesión permanente y la de alteración del orden del día.

PARÁGRAFO. No puede hacerse proposición sustitutiva de sustitutiva, ni modificativa de modificativa, ni suspensiva de suspensiva, ni más de una proposición de las contempladas en este artículo fuera de la principal. (artículo 114°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 166. CONDICIÓN PARA LAS PROPOSICIONES. En la discusión de las proposiciones se tendrá, por consiguiente, en cuenta:

1. No se admitirá la modificación sustitutiva de todo el proyecto, y más que en la consideración de su aspecto formal lo deberá ser en su contenido material, es decir que no haya cambio sustancial en el sentido del proyecto.
2. Propuesta una modificación no será admitida otra hasta tanto, no resuelva sobre la primera.
3. Negada una proposición de modificación continuará abierta la discusión sobre la disposición original. Sobre ella podrá plantearse una nueva y última modificación.
4. Cerrada la discusión, el presidente preguntará:
"¿Adopta la plenaria, el artículo propuesto?"

Si se trata de un artículo original aprobado; pero si se aprueba una modificación, preguntará:

"¿Adopta la plenaria, la modificación propuesta?"

Aprobado el articulado de un proyecto, el presidente dispondrá que el secretario dé lectura al título del proyecto, y preguntará seguidamente:

"¿Aprueban los Diputados de la Corporación, el título leído?"

A la respuesta afirmativa, el presidente expresará:

"¿Quieren los diputados presentes que el proyecto de ordenanza aprobado sea Ordenanza Departamental?"

Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo original, y podrá intervenir para nuevas proposiciones. (artículo 115°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 167. OTRAS PROPOSICIONES. La Asamblea en plenaria, tendrá en cuenta otras proposiciones que establezca el ordenamiento jurídico, para lo cual se tendrá en cuenta lo antes establecido en relación a las votaciones, pero también lo ordenado por la Ley 1431 de 2011 y normas que la sustituyan, complementen, modifiquen o reglamenten, en el caso de que no se contemple para dichas proposiciones procedimiento especial.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales y administrativos, la Mesa Directiva establecerá los formatos respectivos en relación con las proposiciones.

ARTÍCULO 168. ARCHIVO DE PROYECTOS. Los proyectos que no recibieren aprobación en por lo menos un debate, deberán ser archivados al finalizar el correspondiente período de sesiones ordinarias o extraordinarias y para que la Asamblea se pronuncie sobre ellos deberán presentarse nuevamente. (artículo 98°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 169. LAPSO ENTRE DEBATES. Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en dos (2) debates celebrados en distintos días. Los proyectos de ordenanza, deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la Corporación para segundo debate, tres días después de su aprobación en la comisión permanente respectiva. No se pasará el proyecto de ordenanza a sanción del Gobernador, sin haber sido debidamente aprobado en cada debate. El primero se dará en comisión permanente y el segundo en plenaria. (artículo 97° Ley 2200 de 2022, Consejo de Estado SCA, sección cuarta (4ª) de 2015, radicación: 20141).

ARTÍCULO 170. ALTERACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZA. Durante el primero y el segundo se le pueden introducir a los proyectos de ordenanza los cambios, reformas, supresiones o adiciones que se consideren convenientes, siempre que se refieran a la materia o asunto de que trate el proyecto. (artículos 96° y 97°, Ley 2200 de 2022).

CAPÍTULO XVII

DEBATES EN COMISIONES PERMANENTES

ARTÍCULO 171. LUGAR DE REUNIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES. Las comisiones permanentes, podrán reunirse en el recinto oficial donde sesiona la plenaria o en su defecto en la sala de sesiones que deberá estar ubicada en lugar anexo al mismo recinto oficial. El presidente de cada comisión permanente se encargará, de la programación de las reuniones de las comisiones, con directrices de la presidencia de la Asamblea previa coordinación con los presidentes de las comisiones.

ARTÍCULO 172. EL PROYECTO DE ORDENANZA EN COMISIÓN PERMANENTE Y RECHAZO DEL MISMO. Cuando un proyecto de ordenanza haya pasado al estudio de una comisión permanente, se tendrá como base el informe de ponencia respectivo. Dicho informe tendrá siempre como parámetro necesario el analizar la Constitucionalidad, la legalidad y la conveniencia del proyecto, pero también los requisitos, anexos y otras materias o aspectos exigidos por el ordenamiento jurídico para el análisis, discusión, debate y decisión de cada proyecto de ordenanza.

El presidente de la misma podrá rechazar las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con una misma materia y sus decisiones serán apelables, en las condiciones de este reglamento interno. (artículo 148°, Ley 5ª de 1992).

PARÁGRAFO 1°. Lo anterior en el evento de que el Presidente de la Asamblea no realice dicha actuación conforme al procedimiento respectivo.

PARÁGRAFO 2°. Cada Comisión permanente, llevará registro y archivo de sus actuaciones en especial en relación con el primer debate de los proyectos de ordenanza, para tal efecto, la Secretaría General de la Asamblea prestará todo el apoyo. De todas maneras, cada comisión tendrá en la Secretaría General un archivo independiente.

ARTÍCULO 173. RADICACIÓN DEL PROYECTO. En la Secretaría General de la corporación, será radicado y clasificado por materia, autor y clase de iniciativa presentada. (artículo 149°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 174. ACUMULACIÓN DE PROYECTOS. Cuando a una comisión llegare un proyecto de Ordenanza que se refiera al mismo tema de un proyecto de Ordenanza que ya esté en trámite, el presidente lo remitirá con debida fundamentación al ponente inicial para que proceda a su acumulación si no ha sido aún presentado el informe respectivo. Sólo podrán acumularse los proyectos en primer debate. (artículo 151°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 175. INFORME SOBRE ACUMULACIÓN EN COMISIÓN. El ponente deberá informar sobre la totalidad de las propuestas que le han sido entregadas, además de las razones para acumularlas o para proponer el rechazo de algunas de ellas. (artículo 154°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 176. RETIRO DE PROYECTOS EN COMISIÓN. Un proyecto de Ordenanza podrá ser retirado por su autor, siempre que no se haya presentado ponencia para primer debate. En los demás eventos se requerirá la aceptación por mayoría de la Comisión. (artículo 155°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 177. PRESENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA PONENCIA. El informe de ponencia será presentado por escrito, en original, dos copias y/o medio magnético ante la secretaria general de la asamblea. Su publicación se hará en el medio determinado para la publicación de los actos administrativos de la asamblea, inmediatamente después de su radicación.

Sin embargo y para agilizar el trámite del proyecto, el presidente de la comisión permanente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o digital para la distribución. En todo caso, la publicación del informe de ponencia y sus anexos que hagan parte del mismo, será requisito para la iniciación del respectivo debate, la que deberá realizarse al menos dos (2) días antes del debate correspondiente. El

término anterior, se contará a partir de la comunicación que lleve a cabo la secretaría general al correo institucional de los diputados.

PARÁGRAFO 1º El informe de ponencia deberá, terminar con una proposición negativa o positiva del ponente para ser votada en las condiciones establecidas en este reglamento interno.

PARÁGRAFO 2º. El mismo procedimiento se realizará, para el caso de la presentación y publicación de los informes de ponencia para segundo debate en plenaria, en lo que sea aplicable y pertinente.

CAPITULO XVIII

PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 178. INICIACIÓN DEL PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PERMANENTE. La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la radicación y publicación del informe de ponencia, el cual deberá estar sustentado argumentos y fundamentos desde lo constitucional, lo legal y la conveniencia del proyecto de ordenanza. No será necesario dar lectura al informe de ponencia, salvo que así se disponga y decida, por razones de conveniencia previa solicitud.

El o los ponentes, en la correspondiente sesión, posterior a presentar el alcance del informe de ponencia, absolverá o absolverán según el caso, las preguntas que se formulen sobre el mismo, luego de lo cual comenzará debidamente el debate. Si el ponente propone debatir el proyecto de ordenanza, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación del informe; si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá y votará esta propuesta en primer lugar; en su defecto se discutirá y votará la proposición de dar primer debate.

Al debatirse un proyecto de ordenanza, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que, la comisión permanente decida en primer término. (Artículo 157 ley 5ª de 1992 y artículo 8º Ley 2390 de 2024).

PARÁGRAFO. El mismo procedimiento se realizará, para el caso de la iniciación del segundo debate en plenaria, en lo que sea aplicable y pertinente.

ARTÍCULO 179. DISCUSIÓN SOBRE LA PONENCIA EN PRIMER DEBATE. Resueltas las cuestiones fundamentales, se leerá y discutirá el proyecto de ordenanza artículo por artículo, y aún inciso por inciso, si así lo solicitare algún Diputado de la Comisión y ello se apruebe por sus integrantes por mayoría.

Al tiempo de discutir cada artículo serán consideradas las modificaciones propuestas por el ponente y las que pueda presentar la administración departamental. En la discusión el ponente intervendrá para aclarar los temas debatidos y ordenar el trabajo. Se concederá la palabra a los integrantes de la comisión, a quienes por ley se les permite y a las personas

naturales y jurídicas debidamente inscritas que, para expresar sus opiniones, decidan presentar observaciones sobre cualquier proyecto de Ordenanza cuyo estudio y examen se esté adelantando en las comisiones permanentes. (artículo 158°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 180. ORDENACIÓN PRESIDENCIAL DE LA DISCUSIÓN EN COMISIÓN PERMANENTE. Los respectivos presidentes de comisión, podrán coordinar los debates por artículo, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones. (artículo 159°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 181. PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS EN COMISIÓN. Todo diputado puede presentar enmiendas a los proyectos de Ordenanza que estuvieren en curso. Para ello, se deberán observar las condiciones siguientes, además de las que establece este reglamento:

El autor o proponente de una modificación, adición o supresión podrá plantearla en la comisión respectiva, así no haga parte integrante de ella.

El plazo para su presentación es hasta el cierre de su discusión, y se hará mediante escrito dirigido a la presidencia de la comisión.

Las enmiendas podrán ser a la totalidad del proyecto, a su articulado o parte de un artículo. (artículo 160°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 182. ENMIENDAS AL ARTICULADO. Éstas podrán ser de supresión, modificación o adición a algunos artículos o disposiciones del proyecto de Ordenanza e inclusive a parte de los artículos o disposiciones. (artículo 161°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 183. DECLARACIÓN DE SUFICIENTE ILUSTRACIÓN EN COMISIÓN PERMANENTE. Discutido un artículo o el articulado completo incluido el título según el caso del proyecto de Ordenanza en la comisión permanente, a petición de alguno de sus integrantes y como requisito previo para proceder a votar, el presidente someterá a votación de los Diputados de la comisión permanente la suficiente ilustración, caso en el cual se votará el artículo o articulado sin más debate. En todo caso, el presidente también la podrá decretar por motivos de eficacia, eficiencia, economía y celeridad, en especial cuando éste se percate de actuaciones que buscan dilatar el debate, de maquinaciones en contra del estudio del proyecto de Ordenanza, entre otras situaciones.

ARTÍCULO 184. VOTACIÓN EN COMISIÓN PERMANENTE. Cerrada debidamente la discusión con respecto a un Proyecto de ordenanza, el presidente de la Comisión permanente preguntará a los Diputados: ¿Quiere los Diputados de la Comisión que este proyecto tenga segundo debate?

Si los Diputados de la comisión permanente votará afirmativamente o positivamente el Proyecto, éste pasará a la Plenaria a Segundo Debate.

Si la Comisión votare negativamente el Proyecto, se dará por rechazado y se procederá a disponer su archivo. (artículo 161º, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 185. REVISIÓN Y NUEVA ORDENACIÓN. Cerrado el debate y aprobado el proyecto de ordenanza, pasará de nuevo al ponente coordinador, al ponente o ponentes si así se decidió, por el presidente de comisión permanente, para su revisión, ordenación de las modificaciones y elaboración de la ponencia y su respectivo informe para segundo debate.

PARÁGRAFO 1º. El texto aprobado por la comisión deberá ser firmado por el presidente de la Comisión, el Ponente o ponentes, el ponente coordinador y el secretario general.

PARÁGRAFO 2º. El secretario general tendrá, la facultad de reenumerar y reordenar el texto aprobado, pero, sin alterar su contenido o sentido.

PARÁGRAFO 3º: El informe de ponencia irá acompañado de una nueva versión del proyecto de Ordenanza con sus modificaciones, supresiones, ajustes y adiciones, si fue objeto de las mismas. De no presentarse las situaciones anteriores se enviará el texto inicialmente presentado, pero en el informe de ponencia se deberá dejar constancia de dicha situación. (Artículo 165 ley 5ª de 1992, artículo 9º ley 2390 de 2024).

ARTÍCULO 186. CONSTANCIA DE VOTOS DISIDENTES O CONTRARIOS. Los Diputados de la comisión permanente podrán hacer constar las razones de su voto disidente, caso en el cual deberán ser anexadas al informe del ponente. (artículo 167º, Ley 5ª de 1992, Artículo 59º, Ley 1757 de 2015).

ARTÍCULO 187. ENVÍO DEL PROYECTO DE ORDENANZA. Aprobado el proyecto de Ordenanza en primer debate, su presidente lo remitirá, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en su tramitación, para que se realice todo lo pertinente para el segundo debate en plenaria.

ARTÍCULO 188. PROYECTOS QUE NO HUBIEREN COMPLETADO SU TRÁMITE Y QUE HUBIEREN RECIBIDO PRIMER DEBATE. Los proyectos de Ordenanza que no hubieren completado su trámite y que hubieren recibido primer debate continuarán su curso dentro de los periodos de sesiones siguientes, en el estado en que se encuentren.

CAPÍTULO XIX DEBATES EN PLENARIAS EN SEGUNDO DEBATE

ARTÍCULO 189. TRÁMITE. Recibido debidamente el proyecto de la comisión permanente respectiva, el Presidente de la Asamblea lo someterá para segundo debate a la plenaria de la corporación.

PARÁGRAFO. La plenaria podrá suspender la discusión de un proyecto de ordenanza en segundo debate, si no está presente en la sesión el autor o responsable del proyecto de ordenanza en discusión.

ARTÍCULO 190. CONTENIDO DE LA PONENCIA. En el informe de ponencia a la plenaria para segundo debate, el ponente deberá consignar en dicho informe, la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión permanente y las razones que determinaron su rechazo, sobre las que lo fueron. Posteriormente se procederá a la lectura de la ponencia de minorías, en caso de que se hubiese presentado, y frente a ella se le concederá el uso de la palabra al diputado que en representación propia o de los demás Diputados de la comisión que votaron negativamente para que expliquen brevemente las razones de su disenso.

La omisión de lo anterior, imposibilitará a la plenaria la consideración del proyecto de ordenanza, hasta cuando sea llenada la omisión. (artículo 175°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 191. DISCUSIÓN DEL INFORME DE PONENCIA. Si el informe de ponencia fuere aprobado, el proyecto de Ordenanza se discutirá globalmente a menos que, un diputado, el representante del gobierno departamental, o el Contralor Departamental, si fuere el caso, pidiere que se ponga a consideración su discusión separadamente artículo por artículo o algunos de ellos. (artículo 176°, Ley 5ª de 1992, mod. artículo 16°, Ley 974 de 2005).

ARTÍCULO 192. CAMBIOS, REFORMAS, SUPRESIONES O ADICIONES AL PROYECTO DE ORDENANZA EN SEGUNDO DEBATE. Durante el segundo debate se podrá introducir al proyecto de Ordenanza, los cambios, reformas, supresiones o adiciones que se consideren convenientes, siempre que se refieran a la materia o asunto de que trate el proyecto. (Inciso 2º artículo 97°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 193. INICIATIVA FRENTE A LA MODIFICACIÓN. En segundo debate, cualquier diputado puede proponer las modificaciones o artículos nuevos que considere pertinentes, siempre que no versen sobre materia extraña al proyecto de discusión. Igual facultad tienen los funcionarios públicos ponentes del proyecto, así como los demás secretarios frente a los cuales pueda eventualmente hacer referencia el proyecto de ordenanza, quienes pueden sugerir respetuosamente a la Corporación, que se proceda a introducir alguna modificación.

ARTÍCULO 194. CLASIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES. Toda modificación propuesta a un artículo podrá ser:

1. **SUPRESIVA:** Tiene por objeto suprimir un artículo.
2. **ADITIVA:** Tiene por objeto añadir algo a un artículo.
3. **SUSTITUTIVA:** Tiene por objeto suprimir el artículo entero o parte de él y sustituirlo por otro artículo u otra parte.
4. **DIVISIVA:** Tiene por objeto dividir en nuevos artículos numerados, lo que está en un solo artículo.

5. **REUNITIVA:** Tiene por objeto reunir en un solo artículo lo que está comprendido en dos o más artículos.
6. **TRANSPOSITIVA:** Tiene por objeto transponer un artículo de un lugar a otro dentro del proyecto, o una parte del artículo del lugar que tiene en el proyecto, a otro.

ARTÍCULO 195. REGLAS COMUNES A LAS MODIFICACIONES DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZA. Para la presentación y discusión de propuestas de modificación de Ordenanzas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. No se admitirán modificaciones contenidas en un solo artículo que sustituyan totalmente el proyecto de Ordenanza, a menos que éste conste de un solo artículo.
2. Ninguna modificación divisoria será admitida, cuando la división destruyere o alterare el sentido del artículo.
3. Ninguna modificación aditiva o sustitutiva será admitida, cuando introdujese razones o exposición de motivos en la parte dispositiva del proyecto de Ordenanza.

ARTÍCULO 196. TRÁMITE DE LA DISCUSIÓN. Iniciado el segundo debate del proyecto de ordenanza, la parte dispositiva será leída, discutida y votada, se podrá votar en bloque el articulado, o por partes si así se solicitare algún diputado.

ARTÍCULO 197. LECTURA DEL PROYECTO. Si el proyecto constare de más de diez (10) artículos y hubiere sido conocido previamente por los diputados, por cualquier medio de los establecidos en éste reglamento, el secretario procederá a su lectura, marcando una pausa entre artículo y artículo, entendiéndose aprobados todos los artículos sobre los cuales guarde silencio la Asamblea después de su lectura. En todo caso, ante proposición aprobada por la plenaria, se omitirá su lectura y se procederá a la votación en bloque de todo el articulado, siempre y cuando no se solicite la votación por partes.

ARTÍCULO 198. RELACIÓN NECESARIA DEL ARTICULADO. Cuando fuere rechazado un artículo de un proyecto de Ordenanza, y la comisión de la mesa de la Asamblea juzgue que los demás artículos dependen esencialmente de aquél, los dará por rechazados. En tal sentido deberá pronunciarse expresamente el Presidente de la Corporación dejándose constancia en el acta. Si algún diputado considerare que la apreciación de la comisión de la mesa es equivocada, interpondrá en contra de la decisión recurso de apelación y la Asamblea podrá revocarla.

ARTÍCULO 199. MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES. Cuando a un proyecto de Ordenanza le sean introducidas modificaciones, adiciones o supresiones durante el debate en plenaria que no cambien o modifiquen sustancialmente el proyecto de Ordenanza, podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva comisión permanente.

Sin embargo, cuando se observaren serias discrepancias con la iniciativa aprobada en Comisión o se presentaren razones de conveniencia, podrá determinarse que regrese el proyecto de ordenanza, a la misma comisión permanente para su reexamen definitivo. Si la

comisión persistiere en su posición, resolverá de dicha eventualidad la Corporación en pleno. (artículo 178°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 200. ENMIENDAS SIN TRÁMITE PREVIO. Se admitirán en la plenaria las enmiendas que, sin haber sido consideradas en primer debate, tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. No se considerarán las enmiendas negadas en primer debate, salvo que se surtan mediante el procedimiento de la apelación, o en la forma y términos consagrados en el artículo 96° de esta Ordenanza. (artículo 180°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 201. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN FRACCIONADA. Cualquier diputado al discutir un artículo, puede solicitar que la discusión y la votación se hagan por partes. Por regla general, la discusión de los proyectos de Ordenanza puede hacerse por bloques, a pesar de lo cual puede presentarse una petición para que se discuta por partes, la cual no es admisible una vez cerrada la discusión. A pesar de ello, será posible solicitar la votación por partes del artículo, así la discusión no se hubiese hecho de ese modo, pero sí lo será la de votación. (artículo 134°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 202. CIERRE DE LA DISCUSIÓN DEL ARTICULADO. Cuando ya nadie tome la palabra para opinar sobre el contenido de un artículo o parte de él en discusión, el presidente cerrará el debate anunciándolo previamente y preguntará: “¿Aprueba la Asamblea el artículo leído?”. (artículo 115°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 203. CONSERVACIÓN DEL SENTIDO DE LA DECISIÓN. Aprobado un artículo por la Asamblea, es inadmisibles la introducción de otros que sean contrarios a lo aprobado, a menos que, se solicite previamente su reconsideración, proposición que se discutirá preferentemente a todas las demás en el debate.

PARÁGRAFO. La reconsideración o la revocatoria de cualquier modificación que tome la Asamblea, sólo podrá solicitarse una sola vez, y en el mismo debate. (Artículo 115°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 204. CIERRE DE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN. Discutidas todas las partes de cada proyecto, el presidente anunciará que va a cerrarse el segundo debate, si ninguno manifiesta que quiere proponer nuevos artículos, ni pidiere que el debate se deje abierto y cuando ya nadie tomare la palabra en la discusión para el segundo debate de cada proyecto de Ordenanza, el presidente cerrará la discusión después de haberla anunciado y, propondrá la siguiente cuestión: “¿Quiere la Asamblea que este Proyecto sea ordenanza del Departamento?”.

Si la Asamblea votare afirmativamente, el secretario pondrá la fecha de la adopción al pie del proyecto, que será suscrito por el presidente y el secretario, ante la misma Asamblea.

Si se votare negativamente, el proyecto se dará por rechazado y se procederá a disponer su archivo. (artículo 115°, Ley 5ª de 1992).

ARTICULO 205. REDACCIÓN DEFINITIVA DE LOS PROYECTOS. Siempre que un proyecto hubiere sido alterado en sus artículos originales, la comisión de revisión y redacción designada por el presidente, lo estructurará y dará a los artículos la ubicación adecuada a los mismos, concordantes con la estructura del proyecto aprobado. Situación que deberá informarse a la plenaria por parte de la Secretaría General.

ARTÍCULO 206. COMISIÓN DE REVISIÓN Y REDACCIÓN DE PROYECTOS DE ORDENANZA APROBADOS EN SEGUNDO DEBATE. Concluido el segundo debate de un proyecto de ordenanza y en el evento de haber sido aprobado, el presidente deberá nombrar una comisión de revisión y verificación con el fin de llevar la tarea de revisar que el texto y contenido en cuanto a su título y articulado, si corresponda al debidamente aprobado por la plenaria, en especial cuando se lleven a cabo enmiendas, y se aprueben proposiciones de las que contiene y permite el reglamento interno. Verificará igualmente que, el conjunto del texto sea congruente, comprensible, y no confuso o tautológico en algunos de sus artículos.

Para ciertos eventos y cuando lo considere necesario, a juicio de la presidencia, dicha comisión podrá actuar como comisión redactora, para que se encargue de constatar que el texto que se envía a sanción contenga una debida y real redacción.

ARTÍCULO 207. RECHAZO EN SEGUNDO DEBATE. Votado negativamente un proyecto de Ordenanza en la plenaria de la Asamblea, se entenderá rechazado y se archivará, en los términos legales y de este Reglamento interno. (artículo 184°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 208. PROCEDIMIENTO SIMILAR. En la discusión y aprobación de un proyecto de Ordenanza en segundo debate se seguirá, en lo que fuere compatible, el mismo procedimiento establecido por este reglamento para el primer debate. (artículo 185°, Ley 5ª de 1992).

CAPÍTULO XX VOTACIONES

ARTÍCULO 209. NORMA GENERAL. Aprobado el proyecto de Ordenanza por, la plenaria de la Asamblea en segundo debate, este pasará al Gobernador para su sanción si éste, no lo objetare por motivos de inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad, luego dispondrá que se promulgue como ordenanza. (inciso 2º artículo 97°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 210. CONCEPTO DE VOTACIÓN. La votación, que puede ser diferente en comisión permanente y en plenaria según las circunstancias, argumentos y elementos de juicio presentados, es el acto colectivo por medio del cual la Asamblea en pleno y sus comisiones permanentes, declaran su voluntad acerca de una iniciativa o un asunto de interés general y que materializa, *la prevalencia de las mayorías, también consubstancial a la democracia*, por lo tanto, sólo los diputados(as) pueden votar. (artículo 122°, Ley 5ª de 1992, Sentencia C-760 de 2001).

PARÁGRAFO 1°. Aunque, todos los días de la semana, durante el período de sesiones, son hábiles para las reuniones de la plenaria y de sus comisiones permanentes, por motivos de necesidad, organización y para el efectivo funcionamiento de la Corporación, de conformidad con los principios rectores que rigen la administración pública y la función administrativa, la Mesa Directiva podrá destinar un día específico de la semana para proceder a la votación de los proyectos de ordenanza cuya discusión estuviere cerrada, acumulada retardada tanto en comisión permanente o en plenaria, No obstante, los demás días serían igualmente hábiles para adoptar se tales decisiones. (artículo 83, Ley 5ª de 1992).

PARÁGRAFO 2°. Para cumplir con el deber constitucional y legal de la votación, se deberá tener en cuenta, en el caso de que se así se disponga los contenidos de las leyes sobre bancadas, oposición y minorías entre otras relacionadas con la votación.

PARÁGRAFO 3°. **Constancia de la Votación.** Ninguna votación se efectuará sin estar presente el Secretario General, la falta de este, lo suplirá el diputado que designe la presidencia o a quien le corresponda según reglamento interno.

ARTÍCULO 211. SUFICIENTE ILUSTRACIÓN Y CIERRE DEL DEBATE. Cualquier Diputado de la respectiva corporación podrá proponer de manera especial, el cierre del debate alegando la suficiente ilustración, aun cuando hubiere intervinientes inscritos. El presidente, previa consulta con los integrantes de la Mesa Directiva, someterá a votación la proposición especial, para que sea, aceptada o negada. Su decisión podrá ser apelada por cualquiera de los diputados.

Las intervenciones sobre suspensión o cierre de un debate no podrán exceder de cinco (5) minutos. (artículos 108°, 110°, 129° núm. 7°, 164°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 212. REGLAS EN LAS VOTACIONES. En las votaciones, cada diputado debe tener en cuenta que:

1. Se emite solamente un voto.
2. En las comisiones permanentes sólo pueden votar quienes las integran.
3. El voto es personal, intransferible e indelegable.
4. El número de votos, en toda votación, debe ser igual al número de diputados(as) presentes al momento de votar, con derecho a ello. Si el resultado no coincide, la elección se anula por el presidente y se ordena su repetición.
5. Todas las proposiciones deben ser sometidas a discusión antes de votarse, con las excepciones establecidas. Cerrada la discusión, sobre éstas, se dará lectura nuevamente a la proposición que haya de votarse.
6. En el acto de votación estará siempre presente el secretario o secretaria general.
7. Una vez cerrada la discusión, no se admiten intervenciones en la votación.
8. La Secretaría General siempre deberá verificar que no haya limitación al voto sobre algún diputado(a) y dejará constancia negativa o positiva de tal circunstancia.
9. Los Diputados presentes no podrán ausentarse del recinto, mientras se esté llevando a cabo una votación y no podrán explicar el voto. (artículos 126°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 213. EXCUSA PARA NO VOTAR. El diputado sólo podrá excusarse de votar, cuando manifieste su impedimento por tener conflicto de intereses con el asunto que se debate o es recusado, ello se constata y aprueba por la comisión o plenaria según el caso, previo concepto de la Comisión de ética.

PARÁGRAFO 1°. La verificación de la votación ordinaria debe surtirse, por el mismo procedimiento que la votación nominal y pública, es decir, deberá arrojar el resultado de la votación y el sentido del voto de cada Diputado.

PARÁGRAFO 2°. Aceptado o negado un impedimento a un Diputado en el trámite de un proyecto de ordenanza en comisión permanente, no será necesario volver a considerarse en la Plenaria de la Corporación a menos que se presenten circunstancias nuevas que varíen los fundamentos del mismo. (artículos 124°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 214. LECTURA DEL PROYECTO DE ORDENANZA O PROPOSICIÓN. Cerrada la discusión, se dará lectura nuevamente al proyecto de Ordenanza o las proposiciones que hayan de votarse. (artículos 125°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 215. PRESENCIA DEL DIPUTADO. Ningún diputado presente, podrá retirarse del recinto o sala de la sesión (excepto que exista una fuerza mayor o caso fortuito, previa autorización del presidente respectivo) cuando, cerrada la discusión y el debate, deba procederse a la votación. Para garantizar lo anterior, el presidente según el caso, antes de procederse a votar, podrá solicitar llamar a lista para verificar el quórum decisorio, aunque cualquier diputado también podrá solicitar lo mismo a la presidencia de la plenaria o de comisión según el caso. (artículos 126°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 216. DECISIÓN EN LA VOTACIÓN. Entre votar afirmativa o negativamente no hay medio alguno. Todo diputado que se encuentre en el recinto o sala de sesión según sea el caso, deberá votar en uno u otro sentido. Para abstenerse de hacerlo, sólo se autoriza en los términos del presente Reglamento y la ley. (Artículos 127°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 217. MODOS DE VOTACIÓN. Hay tres modos de votación en las sesiones de comisión permanente y plenarias, a saber: la ordinaria, la nominal o pública y la secreta.

La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el Reglamento no hubieren requerido votación nominal o secreta. (artículos 128°, Ley 5ª de 1992, Ley 1431 de 2011)

ARTÍCULO 218. VOTACIÓN ORDINARIA. Se utilizará para los casos señalados en este artículo y se efectúa dando los diputados, con la mano, un golpe sobre el pupitre. El Secretario informará sobre el resultado de la votación, y si no se pidiera en el acto la verificación, se tendrá por exacto el informe.

Si se pidiera la verificación por algún diputado, para dicho efecto podrá emplearse cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada diputado y el resultado total de la votación, lo cual se publicará íntegramente en el acta de la sesión. En caso de ausencia o falta de procedimientos electrónicos, se llamará a lista y cada diputado anunciará de manera verbal su voto: sí o no, también podrá decirse de la misma manera verbal, positivo o negativo.

Teniendo en cuenta el principio de celeridad de los procedimientos de que trata el Artículo 2 de este Reglamento, se establecen las siguientes excepciones al voto nominal y público de los diputados según facultad otorgada en el Artículo 133 de la Constitución Política, tal como fue modificado por el artículo 5° del Acto Legislativo 1 de 2009 y reguladas en la Ley 1431 de 2011 aplicables a la Asamblea, cuyas decisiones se podrán adoptar por el modo de votación ordinaria antes descrito:

En relación el Orden del día las propuestas de cambios, modificaciones o alteración del mismo:

1. Consideración y aprobación de actas de las sesiones.
2. Consideración y aprobación de corrección de vicios subsanables de procedimiento en el trámite de los proyectos de Ordenanza.
3. Suspensión o prórroga de la sesión, declaratoria de la sesión permanente o levantamiento de la sesión por moción de duelo o circunstancia de fuerza mayor.
4. Declaratoria de sesión reservada.
5. Declaratoria de sesión informal.
6. Declaración de suficiente ilustración.
7. Mociones o expresiones de duelo, de reconocimiento o de rechazo o repudio, así como saludos y demás asuntos de orden protocolario.
8. Propositiones de cambio o traslado de comisiones que acuerden o soliciten sus respectivos integrantes.
9. Resolución de las apelaciones sobre las decisiones del presidente o la Mesa Directiva de la corporación o de las comisiones.
10. Propositiones para citaciones de control político, información general o de control público o para la realización de foros o audiencias públicas.
11. Adopción o aprobación de textos rehechos o integrados por declaratoria parcial de ilegalidad o inconstitucionalidad.
12. Decisión sobre excusas presentadas por servidores públicos citados por las comisiones o por la plenaria.
13. Tampoco se requerirá votación nominal y pública cuando en el trámite de un proyecto de Ordenanza exista unanimidad por parte de la respectiva comisión o plenaria para aprobar o negar todo o parte del articulado de un proyecto, a menos que esa forma de votación sea solicitada por alguno de sus integrantes. Si la unanimidad no abarca la totalidad del articulado se someterán a votación nominal y pública las diferentes propositiones sobre los artículos respecto de los cuales existan discrepancias.
14. El título de los proyectos de Ordenanza, siempre que no tenga propuesta de modificación.

15. La pregunta sobre si la Asamblea quiere que un proyecto de Ordenanza sea Ordenanza Departamental.
16. La pregunta sobre si declara válida una elección hecha por la Asamblea.
17. Los asuntos de mero trámite, entendidos como aquellos que, haciendo o no parte de la función de la Asamblea, no corresponden al debate y votación de los textos de los proyectos de Ordenanza y los no prescritos que puedan considerarse de similar naturaleza.

PARÁGRAFO. La verificación de la votación ordinaria debe surtirse por el mismo procedimiento que la votación nominal y pública, es decir deberá arrojar el resultado de la votación y el sentido del voto de cada diputado. (artículo 129°, Ley 5ª de 1992, mod. Artículo 1° y 4° Ley 1431 de 2011).

ARTÍCULO 219. VOTACIÓN NOMINAL Y PÚBLICA. Como regla general, las votaciones serán nominales y públicas, con las excepciones que determinadas en el artículo 1° de la Ley 1431 de 2011 o aquellas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

En toda votación pública, podrá emplearse cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada diputado y el resultado de la votación; en caso de ausencia o falta de procedimientos electrónicos, se llamará a lista y cada diputado anunciará de manera verbal su voto: sí o no.

Cuando se utilicen medios electrónicos en las votaciones, será el Presidente de la Corporación o comisión quien determine los tiempos entre la iniciación de la votación y el anuncio de su resultado sin exceder los treinta (30) minutos por votación.

Las actas de las sesiones plenarios, comisiones, los proyectos de Ordenanza, las proposiciones, las ponencias, los informes de comisión y demás información que tenga que ver con el trámite normativo deberán ser publicadas en los medios determinados para publicar los actos de la Asamblea.

El título de los proyectos de Ordenanza y la pregunta sobre si la Asamblea quiere que un proyecto de Ordenanza sea Ordenanza Departamental, podrá hacerse en una sola votación. (artículo 130°, Ley 5ª de 1992, mod. Artículos 2° y 4°, Ley 1431 de 2011).

ARTÍCULO 220. VOTACIÓN SECRETA. Es la votación que no permite identificar la forma como vota el Diputado. Las rectificaciones solo serán procedentes cuando el número de votos recogidos no sean igual al de los votantes. Esta votación solo se presentará en la Asamblea cuando se deba hacer elección.

El Secretario llamará a cada Diputado, según el orden alfabético de su apellido, para que deposite la papeleta en la urna dispuesta para el efecto. Previamente el Presidente designará una Comisión Escrutadora.

Los casos de empate en votación para una elección se decidirán por la suerte. (artículo 131°, Ley 5ª de 1992, mod. artículos 3° y 4°, Ley 1431 de 2011).

ARTÍCULO 221. INTERRUPCIÓN. Anunciado por el presidente la iniciación de la votación, no podrá interrumpirse, salvo que el Diputado plantee una cuestión de orden sobre la forma como se está votando. (Artículo 132 ley 5ª/92).

ARTÍCULO 222. EXPLICACIÓN DEL VOTO. Durante las votaciones no se podrá explicar el voto. La constancia pertinente podrá presentarse en la discusión del asunto de que se trate, o en la misma Sesión dejándola por escrito para consignarse textualmente en el acta de la Sesión. (artículo 133°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 223. VOTACIÓN POR PARTES. Cualquier Diputado, el Gobernador o quien tenga la iniciativa normativa para el respectivo proyecto, podrá solicitar que las partes que él contenga, o la enmienda o la proposición, sean sometidas a votación separadamente, es decir, por artículos, por títulos e inclusive el título del proyecto. Si no hay consenso, decidirá la Mesa Directiva, previo el uso de la palabra, con un máximo de 10 minutos, para que se expresen los argumentos en favor o en contra. Aceptada la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto. (artículo 134°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 224. EMPATES. En caso de empate o igualdad en la votación de un Proyecto de Ordenanza, se procederá a una segunda votación en la misma o en sesión posterior, según lo estime la Plenaria.

En este último caso, se indicará expresamente en el Orden del Día que se trata de una segunda votación. Si en esta oportunidad se presenta nuevamente empate, se entenderá negado el Proyecto de Ordenanza y se procederá al archivo del mismo y para que la Asamblea se pronuncie sobre ellos deberán presentarse nuevamente. (artículo 135°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 225. VOTOS EN BLANCO Y NULOS. Se considera como voto en blanco, en las elecciones que efectúe la Asamblea, la papeleta que no contenga escrito alguno y así se haya depositado en la urna, o que así lo exprese. El voto nulo, en cambio, corresponde a un nombre distinto al de las personas por las cuales se está votando, o contiene un nombre ilegible, o aparece más de un nombre. (artículo 137°, Ley 5ª de 1992).

CAPÍTULO XXI SANCIÓN Y OBJECIONES

ARTÍCULO 226. SANCIÓN. Aprobado un proyecto de ordenanza por la Asamblea, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación al gobernador para su sanción, y si este no lo objetare por motivos de inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad y en los términos establecidos en la Ley 2200 de 2022, deberá proceder a sancionarlo. Si cumple con lo anterior, el Presidente de la Corporación procederá a publicarlo. (numeral 9º artículo 305° C.P, artículos 100° y 103°, Ley 2200 de 2022).

PARÁGRAFO. La ordenanza que contiene el reglamento interno de la Corporación, se tramitará con las formalidades de todo proyecto de ordenanza, pero no requerirá sanción ejecutiva. (Inciso 2º artículo 36º, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 227. OBLIGACIÓN DE OBJETAR LAS ORDENANZAS POR PARTE DEL GOBERNADOR. Es atribución del Gobernador objetar dentro de los términos establecidos por el ordenamiento jurídico los proyectos de Ordenanza aprobados por la Asamblea que, considere inconvenientes o contrarios a la Constitución y la ley. (numeral 9º artículo 305º C.P).

ARTÍCULO 228. ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LAS OBJECIONES DEL GOBERNADOR. Aprobado un proyecto de ordenanza por la Asamblea pasará al gobernador para su sanción, pero si lo objetare, por motivos de inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad lo devolverá a la Asamblea. El gobernador dispondrá de los siguientes términos:

1. Cinco (5) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte (20) artículos.
2. Diez (10) días cuando el proyecto sea de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos, y
3. Hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50).

PARÁGRAFO 1º. Si la Asamblea entrare en receso dentro de estos términos, el gobernador tendrá el deber de publicar el proyecto objetado, dentro de aquellos plazos.

PARÁGRAFO 2º. Para los efectos de que trata el artículo 106º de la Ley 2200 de 2022, en relación con el archivo ordenanzal nacional, la Secretaría General de la Asamblea, una vez presentado el proyecto de ordenanza y esta sea aprobada, pero objetada, deberá enviar dicha información referente a la objeción al archivo nacional.

ARTÍCULO 229. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL. Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la Asamblea insistiere, deberá informarlo de esta forma al Gobernador para que en un término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la comunicación, éste disponga el traslado del proyecto al Tribunal contencioso Administrativo del Departamento para que, este decida definitivamente sobre su constitucionalidad o legalidad conforme a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo (CPACA). (artículo 100º, 101º, 106º, Ley 2200 de 2022, numeral 9º artículo 305º C.P).

ARTÍCULO 230. DE LAS OBJECIONES POR INCONVENIENCIA. El gobernador deberá sancionar, sin poder presentar nuevas objeciones por inconveniencia, el proyecto que reconsiderado fuere aprobado por la mitad más uno de los Diputados de la Asamblea. (parágrafo artículo 100º, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 231. REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN DE LAS OBJECIONES. Las objeciones deben ser realizadas mediante un escrito de devolución en el cual se deben

explicar los motivos o términos que sustentan las mismas y también si se trata de objeciones por inconveniencia o por violación al ordenamiento jurídico. Al escrito se deberá anexar el mismo proyecto de Ordenanza enviado al Gobernador para sanción y que es materia de objeción.

ARTÍCULO 232. RECONSIDERACIÓN POR LA ASAMBLEA DE UN PROYECTO DE ORDENANZA OBJETADO POR EL GOBERNADOR. Como el conocimiento de la objeción u objeciones presentadas por el ejecutivo departamental debe, asegurar la activa y decisiva participación de la mayoría de los Diputados de la Asamblea en la decisión, será la plenaria la encargada de decidir sobre la procedencia o no de las mismas. Para dar el eficaz y debido estudio y análisis a las objeciones, el escrito que contiene éstas, será entregado a la comisión permanente que conoció del proyecto y será el mismo ponente o los mismos ponentes según el caso, quien o quienes presentarán las objeciones ante la plenaria.

Al Tribunal o juez contencioso se le deberá enviar copia del proyecto que es materia de objeciones, y también todos los demás documentos, actas y decisiones relacionadas con la respectiva objeción.

ARTÍCULO 233. DISCUSIÓN Y DECISIÓN SOBRE LAS OBJECIONES. La plenaria, previa presentación de las objeciones, deberá realizar el debate sobre las mismas teniendo en cuenta para ello, si se trata de objeciones por inconveniencia o por ser contrarias al ordenamiento jurídico. Realizado lo anterior, la presidencia como se hace para los proyectos de Ordenanza decretará la suficiente ilustración y procederá a someter a votación las objeciones utilizando la misma mayoría con que se deben votar los proyectos de Ordenanza.

ARTÍCULO 234. PREVALENCIA EN EL ORDEN DEL DÍA DEL CONOCIMIENTO SOBRE LAS OBJECIONES Y PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS CONSIDERACIONES PARCIALES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. Sin perjuicio de lo que establezca el ordenamiento jurídico, en cualquier clase de sesiones en las que se deba conocer, estudiar y decidir sobre lo que es materia de este artículo, los debidamente autorizados para elaborar y aprobar el orden del día respectivo deberán darle prevalencia en éste al conocimiento sobre las objeciones presentadas por el Gobernador y al conocimiento de las consideraciones parciales del Tribunal administrativo sobre las objeciones.

CAPÍTULO XXII PUBLICACIÓN

ARTÍCULO 235. NORMA GENERAL. Sancionada la ordenanza, se publicará debidamente en las condiciones que establezca, el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 236. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS ORDENANZAS. Sancionada la ordenanza, se publicará en la gaceta o boletín oficial del departamento, por medios electrónicos o digital como órgano oficial de publicación de los actos seccionales y en la página web de la Asamblea, y empezará a regir cuando la misma determine; en ningún caso,

antes de la promulgación respectiva. La publicación deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a su sanción.

PARÁGRAFO 1°. Si el gobernador, devuelto el proyecto ordenanza con objeciones y se da la insistencia por parte de la Asamblea y no lo sanciona, el presidente de la Corporación procederá a sancionarlo y publicarlo. (numeral 9° artículo 305° C.P, artículos 103° y 141°, Ley 2200 de 2022).

PARÁGRAFO 2°. En relación con la publicación de las ordenanzas que expida la Asamblea, se tendrá en cuenta la siguiente normativa, en lo que sea aplicable:

1. **EN LA GACETA OFICIAL:** El artículo 65° de la Ley 1437 de 2011 sobre el deber de publicación de los actos administrativos de carácter general, ordena que, los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.
2. **EN OTROS MEDIOS:** En el segundo inciso del artículo y Ley antes citado se dispone que, las entidades de la administración de los entes territoriales que no cuenten, con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación e inclusive a través de un medio masivo de comunicación eficaz.
3. **PUBLICIDAD ELECTRÓNICA:** De conformidad con el artículo 7° de la Ley 962 de 2005, la Asamblea como autoridad pública perteneciente a la administración pública, acorde con el artículo 39° de la Ley 489 de 1998 debe poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, los actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, sin perjuicio de publicarlos en el Diario Oficial en caso de que se cuente con este o se decida crearlo.

ARTÍCULO 237. EFECTOS DE LA PUBLICACIÓN. Una vez debidamente sancionada y publicada la ordenanza, empezará a regir cuando la misma determine y en ningún caso, antes de la debida promulgación, por lo tanto, no serán obligatorias mientras no hayan sido publicadas en forma Oficial, de conformidad con el artículo anterior. (artículo 103°, Ley 2200 de 2022).

CAPÍTULO XXIII ARCHIVO Y CUSTODIA DE LAS ORDENANZAS Y DEMÁS ACTOS DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 238. ARCHIVO INTERNO DE LAS ORDENANZAS Y OTROS ACTOS DE LA ASAMBLEA. Con base en las normas que rigen y regulan las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado y para garantizar el acceso de los ciudadanos a los documentos públicos, la Secretaría General tendrá la obligación de velar por la

integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de las Ordenanzas y demás Actos de la Asamblea como documentos públicos y serán responsables de su organización y conservación, así como de la prestación de los servicios archivísticos de la Asamblea.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 42° párrafo 1° y 106° de la Ley 2200 de 2022, en relación con el archivo ordenanzal nacional.

ARTÍCULO 239. ALCANCE DEL ARCHIVO INTERNO. El archivo de que trata este capítulo, abarca en relación con las Ordenanzas todas las situaciones y actuaciones que se presenten durante su vigencia como, fallos, modificaciones, derogatorias, constancias de publicación y revisión, reglamentaciones y otros actos expedidos por el Gobernador para su debida ejecución, constancia de envío al contralor, entre otros. Lo anterior será responsabilidad de la Secretaría General de la Asamblea.

PARÁGRAFO. Los demás actos que expide la Asamblea, tendrán un tratamiento similar al dispuesto en el inciso anterior, pero, en lo que sea aplicable y pertinente.

CAPÍTULO XXIV CONTROL POLITICO

ARTÍCULO 240. TITULARIDAD. De conformidad con el artículo 299° de la Constitución Política modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2007 y artículos 16° y 39° de la Ley 2200 de 2022, la Asamblea Departamental tanto en plenaria como en sus comisiones permanentes, podrá ejercer control político y vigilancia sobre la administración departamental.

PARÁGRAFO 1°. También podrá ejercer tal control, a los particulares y entidades privadas que el mismo ordenamiento jurídico disponga y en las condiciones que el mismo establezca.

PARÁGRAFO 2°. En el curso de los períodos de sesiones extraordinarias, la Asamblea Departamental podrá ocuparse de la función de control político que le es propia. (Inciso último del artículo 138° C.P y el inciso 5° del artículo 23°, Ley 2200 de 2022).

PARÁGRAFO 3°. La Comisión para la equidad de la mujer, que se crea con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio del control político, puede ejercer esta clase de control, en los temas relacionados con la equidad de género. (artículo 31°, Ley 2200 de 2022).

PARÁGRAFO 4°. Articulación con el ejercicio del control político con los informes de auditoría definitivos producidos por las contraloría departamental y nacional, según el caso. Cuando le sean debidamente remitidos, los informes de auditoría definitivos producidos por la respectiva contraloría a la Asamblea Departamental, en las citaciones a control político que se hagan a servidores públicos para debates sobre temas que hayan sido materia de vigilancia en el proceso auditor deberá invitarse al respectivo contralor para que exponga los resultados de la auditoría. (artículo 123°, Ley 1474 de 2011).

PARÁGRAFO 5°. De conformidad con el artículo 57° de la Ley 1757 de 2015 y la sentencia C – 150 de 2015, la evaluación, el dictamen y la respuesta a los informes de rendición de cuentas que debe presentar el gobernador, como expresión específica de las competencias de control político, se debe dar en un plazo de un mes.

PARÁGRAFO 6°. Sobre la participación ciudadana en el estudio de proyectos de ordenanza. Cualquier persona, organización social, partido o movimiento político podrá inscribirse ante la Secretaría General, para que le sean remitidos vía correo electrónico los cuestionarios de control político como sus respuestas atinentes al tema de su interés. La Secretaría General deberá remitir a la comisión permanente respectiva, las direcciones de correos electrónicos a los cuales deberá enviar oportunamente los proyectos que se adelanten en el tema. (Parágrafo del artículo 99°, Ley 2200 de 2022 y artículo 73°, Ley 1757 de 2015).

PARÁGRAFO 7°. Se deberá tener especial atención, al control político específico, que la normativa correspondiente, dispone para las bancadas y los partidos y movimientos con personería jurídica, debidamente declarados en oposición.

ARTÍCULO 241. NORMATIVA BÁSICA. La normativa básica vigente, a tener en cuenta por la Asamblea Departamental para llevar a cabo el Control Político es : artículo 299 constitucional, los numerales 13 y 14 del Artículo 300° de la Constitución Política adicionados; artículo 4° del Acto Legislativo 01 de 2007; artículo 123° de la Ley 1474 de 2011; artículos 90° y 104° del Decreto 111 de 1996; el capítulo respectivo del Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental vigente relacionado con el Control Político a través del Presupuesto; , artículo 4° de la Ley 974 de 2005; artículos 27°, 48°, 73°, 74° y 102° literal a) de la Ley 1757 de 2015; artículos 4°, 5° literal i) y artículo 19 de la Ley 1909 de 2018; artículos 19°, 23°,30°, 31°, 36°,39°, 42° y 99° de la Ley 2200 de 2022.

PARÁGRAFO. Aquella normativa que se expida posteriormente, relacionada con la materia y aplicable a las Asambleas Departamentales, se entenderá integrada a este reglamento interno.

ARTÍCULO 242. CONTROL POLÍTICO EN COMISIONES PERMANENTES Y EN PLENARIA. Toda vez que le corresponde a la asamblea ejercer función de control y vigilancia a la administración departamental, ésta podrá citar a los secretarios de despacho, a los gerentes, y/o representantes legales de entidades descentralizadas del departamento, así como al contralor departamental.

Las citaciones deberán realizarse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El servidor público citado deberá radicar, en la secretaría general de la corporación la respuesta al cuestionario, en medio escrito y magnético y a través de los medios digitales que la corporación habilite para tal fin, en los términos y condiciones que determine la presidencia de la comisión permanente o la mesa directiva, según el caso, en el escrito de citación y teniendo en cuenta lo ordenado por el 2° del artículo 39 de la ley 2200/22.

El debate objeto de la citación encabezará el orden del día de la sesión y no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario. En la eventualidad que el debate no se concluya en la sesión convocada, la corporación deberá continuarlo en la sesión inmediatamente siguiente, salvo que por circunstancias excepcionales se deba adelantar otros temas de urgencia. Sin embargo, todo debate de control político debe concluirse. En la sesión inicial del debate, se deberá garantizar la intervención del funcionario citado.

De la misma manera podrán invitar a los gerentes o jefes seccionales de las entidades nacionales que tengan jurisdicción en el departamento. También podrán solicitar informaciones escritas a otras autoridades departamentales y de los municipios del departamento, especialmente con relación a obras o actividades que se adelantan con recursos aportados por el departamento.

En todo caso, las citaciones e informaciones deberán referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario; en caso de que se interrogue en el transcurso del debate sobre temas no incluidos en el cuestionario inicial; será a voluntad del citado, dar respuesta a la corporación, siempre teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales que se sustenten por parte de los diputados y garantizando el derecho a la información.

PARÁGRAFO 1º. Convocatoria a Personas jurídicas de naturaleza privada. Dentro de los términos de la presente ley, con aprobación de la plenaria o de los miembros de cualquier comisión permanente, la asamblea departamental podrá solicitar información por escrito a las personas jurídicas que presten servicios públicos o administren recursos de la misma naturaleza, para que en audiencia especial rindan declaraciones orales o escritas sobre asuntos de interés público. Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada.

PARÁGRAFO 2º. De manera específica la asamblea departamental podrá solicitar a los representantes legales, de las empresas de servicios públicos domiciliarios, informes para que absuelvan inquietudes sobre la prestación del servicio en el respectivo departamento.

PARÁGRAFO 3º Cualquier persona, organización social, partido o movimiento político, podrá inscribirse ante la Secretaría de la Corporación para que le sean remitidos vía correo electrónico los cuestionarios de control político como sus respuestas atinentes al tema de su interés.

PARÁGRAFO 4º Cualquier vacío que se encuentre, sobre este tema en este reglamento interno, se deberá acudir al contenido del numeral 13 del artículo 300 constitucional, adicionado por el artículo 4º del Acto Legislativo 01 de 2007.

PARÁGRAFO 5º En relación con control político para el contralor departamental se deberá tener en cuenta la sentencia de la corte constitucional C-376/2022.

PARÁGRAFO 6°: El primer día de sesión ordinaria de cada semana estará destinado a coordinar las reuniones o los llamados a controles políticos de las comisiones permanentes o accidentales de la Asamblea. Esto permitirá una mejor organización y coordinación de las actividades de la corporación.

(Numeral 13 del Artículo 300 constitucional, adicionado por el artículo 4° del Acto Legislativo 01 de 2007, artículos 39 y 40 ley 2200/22, artículo 73 ley 1757/15, sentencias C – 405/98 y C – 376 de 2022).

ARTÍCULO 243. MOCIÓN DE CENSURA. La tercera parte de los Diputados que componen la Asamblea, podrán proponer moción de censura respecto de los secretarios de despacho del gobernador, por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la Asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguiente a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Diputados que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

PARÁGRAFO 1°. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura, no obsta para que la misma sea aprobada. (numeral 14 del Artículo 300° constitucional, adicionado por el artículo 4° del Acto Legislativo 01 de 2007, artículo 41° Ley 2200 de 2022).

PARÁGRAFO 2°. Cualquier vacío que se encuentre, sobre este tema en este reglamento interno, se deberá acudir al contenido del numeral 14 del artículo 300 constitucional, adicionado por el artículo 4° del Acto Legislativo 01 de 2007. (Numeral 14 del Artículo 300 constitucional, adicionado por el artículo 4° del Acto Legislativo 01 de 2007, artículo 41°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 244. PROCEDIMIENTO DE CITACIÓN. Además de lo establecido, en el Artículo correspondiente para las citaciones en forma general, se deberá tener en cuenta de manera específica, lo siguiente:

1. Las citaciones deberán realizarse por escrito y estar radicadas en la Secretaría General antes de iniciarse el punto correspondiente en el orden del día, para poder ser discutidas en plenaria.
2. Para citar a cualquiera de los obligados por el ordenamiento jurídico y este Reglamento, que deban concurrir ante la Asamblea, se deberá observar el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico y lo regulado en este Reglamento interno.
3. Las proposiciones de citación podrán ser suscritas de conformidad a lo dispuesto en las normas constitucionales y legales vigentes.
4. La proposición debe contener, necesariamente, el cuestionario que deba ser absuelto.

5. En la discusión de la proposición original pueden intervenir los citantes para sustentarla e igual número para impugnarla, pero sólo por un término máximo de diez (10) minutos.

ARTÍCULO 245. RETIRO DE PROPOSICIÓN DE CITACIÓN. Toda proposición o resolución de citación, puede ser retirada en cualquier momento de su discusión por su autor o autores, con la anuencia de la Asamblea y siempre que no se hayan presentado adiciones o modificaciones, caso en el cual se requerirá del consentimiento de quienes así lo han propuesto.

CAPÍTULO XXV

CONFLICTO DE INTERESES. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 246. REGLA GENERAL. Por mandato del artículo 36° de la Ley 2200 de 2022, la Asamblea al expedir, la ordenanza que contiene el Reglamento Interno debe incluir, entre otras, las normas referentes al trámite de impedimentos, recusaciones y conflicto de intereses.

ARTÍCULO 247. CONFLICTO DE INTERESES Y DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. Todos los diputados deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones, para lo cual deberán declararse impedido o podrán ser recusados.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ordenanza, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del diputado.

- a) **BENEFICIO PARTICULAR:** Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del diputado de las que no gozan el resto de los ciudadanos.
- b) **BENEFICIO ACTUAL:** Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el diputado participa de la decisión.
- c) **BENEFICIO DIRECTO:** Aquel que se produzca de forma específica respecto del diputado, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 248. CIRCUNSTANCIAS QUE NO SE DEBEN DE ENTENDER COMO CONFLICTO DE INTERESES. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el diputado participe, discuta, vote un proyecto de ordenanza que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del diputado coincide o se fusiona con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el diputado en el futuro.

- c) Cuando el diputado participe, discuta o vote artículos de proyectos de ordenanza de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el diputado tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el diputado participe, discuta o vote artículos de proyectos de ordenanza de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el diputado tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el diputado participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los diputados cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto. (artículos 56°, 60° numeral 1°, Ley 2200 de 2022).

PARÁGRAFO 2°. EXCUSA PARA VOTAR. El diputado podrá excusarse de votar, con autorización del respectivo Presidente, cuando en la discusión manifiesta tener conflicto de intereses con el asunto que se debate. (artículo 124°, Ley 5ª de 1992).

PARÁGRAFO 3°. En los eventos de impedimentos o recusaciones debidamente aceptadas, se aplicará la misma regla contemplada, en relación a la reducción o recomposición del quórum, la cual se refiere a que, cuando las faltas absolutas o temporales, de los diputados no pudieren ser reemplazadas conforme a lo dispuesto en la Ley 2200 de 2022 y el artículo 4° del Acto Legislativo 02 del 2015, el quórum y las mayorías se determinarán teniendo como base el total de los Diputados de la Asamblea, menos el número de curules que no pudieron ser suplidas. (artículo 67°, Ley 2200 de 2022, artículo 134° de la C.P modificado por el artículo 4° A.L 02 de 2015).

PARÁGRAFO 4°. En caso de presentarse algún vacío en el presente reglamento interno, para la debida aplicación de los asuntos relacionados, con los impedimentos, recusaciones y el mismo conflicto de intereses, se deberá recurrir a lo contemplado en la sección 4ª del capítulo undécimo “del estatuto del congresista” de la Ley 5ª de 1992 cuyo articulado fue modificado por la Ley 2003 de 2019, Ley 1952 de 2019 “CGD” y artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en lo que sean aplicables y pertinentes.

PARÁGRAFO 5°. Lo contemplado en este artículo, se aplicará sin perjuicio de los contenidos normativos que, sean aplicables y obligatorios a los diputados en calidad de servidores públicos, de la normativa citada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 249. CONOCIMIENTO DEL CONFLICTO DE INTERES. La Comisión de Ética, en caso de que esta se haya constituido o una comisión accidental que para el efecto se conforme, será la encargada de conocer del posible conflicto de intereses de los diputados. La plenaria o la Comisión permanente respectiva, serán informadas acerca de las conclusiones de la Comisión y adoptaran, luego del respectivo debate si a ello hubiere lugar,

las decisiones que autorizan y obligan el ordenamiento jurídico y este Reglamento interno. Una vez comunicada la aceptación del impedimento y autorizada por la presidencia respectiva, el diputado deberá abandonar el recinto oficial y solo podrá retornar a él, para continuar en la sesión, una vez se anuncie el siguiente punto del orden del día.

ARTÍCULO 250. REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS. La Asamblea, en forma similar al Congreso y a los concejos llevará un registro de intereses privados, en el cual los diputados consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento y cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún diputado, que no se haya comunicado a la respectiva Corporación, podrá recusarlo ante ella.

PARÁGRAFO 1°. Los diputados deberán inscribir sus intereses privados en el registro y formato aprobado por la Mesa Directiva a través de resolución, dentro de los primeros treinta (30) días de iniciado el período constitucional, o de la fecha de posesión en el caso de la figura del llamamiento.

PARÁGRAFO 2°. La Secretaría General de la Asamblea hará público, el registro y lo expresará además en los medios donde se publiquen las ordenanzas.

PARÁGRAFO 3°. El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los diputados deberá inscribirse en el registro dentro de los treinta (30) días siguientes a la protocolización de dicho cambio. (artículo 287°, Ley 5ª de 1992, Ley 2003 de 2019, artículo 70°, Ley 136° de 1994).

ARTÍCULO 251. COMUNICACIÓN DEL IMPEDIMENTO. Advertido el impedimento, el diputado deberá comunicarlo por escrito al presidente de la respectiva Comisión permanente o la Plenaria donde se trate el asunto que obliga al impedimento. (artículo 292°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 252. EFECTO DEL IMPEDIMENTO. Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto de intereses lo fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará del debate o decisión trascendental y de votar al Diputado.

PARÁGRAFO. Por motivos de transparencia, imparcialidad y moralidad, el diputado advertido de la aceptación del impedimento, deberá abandonar el recinto oficial o sala de comisión mientras surte el debate, la decisión y la votación, surtido lo anterior, podrá el diputado reintegrarse a la respectiva sesión.

El secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención. (artículo 293°, Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 253. RECUSACIÓN. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún diputado, que no se haya comunicado oportunamente a la comisión respectiva o a

la Plenaria, podrá recusarlo ante ellas. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética, la cual dispondrá del término que establezca el presidente, para dar a conocer en forma escrita o mediante formato aprobado por la Mesa Directiva, su conclusión. La decisión será de obligatorio cumplimiento. (artículo 294°, Ley 5ª de 1992).

PARÁGRAFO. El efecto de la recusación es, similar al efecto del impedimento contemplado en el artículo correspondiente en este reglamento interno y se recuerda por necesidad que, para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de integrantes la totalidad de los Diputados de la corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. (artículo 295°, Ley 5ª de 1992, artículo 67° Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 254. PROHIBICIÓN DE ABANDONAR EL RECINTO OFICIAL O SALA DE COMISIÓN SIN JUSTA CAUSA Y AUTORIZACIÓN DE LAS PRESIDENCIAS. Ningún diputado podrá abandonar la reunión de sesión plenaria o de comisión permanente sin justa causa legal o reglamentaria y sin autorización del respectivo presidente, cuando, cerrada la discusión y el debate, deba procederse a la votación. (artículo 126°, Ley 5ª de 1992).

CAPÍTULO XXVI RECONOCIMIENTO A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS

ARTÍCULO 255. HOMENAJES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. A los Diputados les está prohibido, otorgar o realizar homenajes a personas naturales o jurídicas que no sean de reconocimiento general o público. La Mesa Directiva hará un estudio completo sobre las hojas de vida y logros en beneficio de la comunidad de cada una de las personas propuestas.

PARÁGRAFO. En todo caso, los homenajes no podrán financiarse con recursos públicos.

ARTÍCULO 256. REQUISITOS PARA LAS POSTULACIONES. Los postulados para tales homenajes estarán sometidos, a los requisitos establecidos en un reglamento especial que, para estos efectos disponga la Mesa Directiva. (artículo 21°, Ley 2200 de 2022).

CAPÍTULO XXVII COMISIÓN PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER

ARTÍCULO 257. CREACIÓN, OBJETO E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN. Crease la comisión para la equidad de la mujer, con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, la cual estará integrada prioritariamente por las diputadas; no obstante, los diputados que voluntaria y optativamente manifiesten su interés de participar podrán hacer parte de esta comisión, sin que esto supla la obligatoriedad de participar de las comisiones permanentes.

ARTÍCULO 258. INCORPORACIÓN DE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL. La comisión para la equidad de la mujer, deberá estar incorporada a la estructura institucional de la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 259. FUNCIONES. La Comisión para la Equidad de la Mujer ejercerá las siguientes funciones:

1. Ejercer el control político en los temas relacionados con la equidad de género.
2. Realizar el seguimiento a la implementación de las iniciativas relacionadas con los temas de género.
3. Promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación, de conformidad con la Ley 581 de 2000 y las normas que la adicionen o modifiquen.
4. Servir de interlocución y dialogo con las organizaciones y grupos de mujeres.
5. Fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes.
6. Hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en sus territorios, a los que haya lugar.
7. Realizar seguimiento a la implementación de políticas departamentales en temas de género.
8. Realizar seguimiento a la implementación de políticas departamentales para incentivar el desarrollo laboral de las mujeres.
9. Las demás que sean asignadas por la plenaria de la Asamblea Departamental.

PARÁGRAFO 1°. Esta comisión estará integrada prioritariamente por las Diputadas; no obstante, los Diputados que voluntaria y optativamente manifiesten su interés de participar podrán hacer parte de esta comisión.

PARÁGRAFO 2°. En el evento de que ningún diputado o diputada manifieste, el deseo de pertenecer a la comisión para la equidad de la mujer, la Mesa Directiva deberá garantizar su conformación y funcionamiento, con un número impar de sus integrantes.

PARÁGRAFO 3°. En todo caso hacer parte de la comisión para la equidad de la mujer, no impide que la diputada o diputado que pertenezcan a esta pueda integrar una comisión permanente.

PARÁGRAFO 4°. La Comisión para la Equidad de la Mujer podrá también llevar a cabo, las funciones que sean aplicables y pertinentes, contempladas en la Ley 1434 de 2011 para la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y la Ley 1981 de 2019 por medio de la cual se, dictan normas para crear la Comisión para la Equidad de la Mujer en los Concejos y Asambleas.

ARTÍCULO 260. DISTINCIÓN. La Mesa Directiva de conformidad con el artículo 21° de la Ley 2200 de 2022 y la resolución respectiva otorgará la distinción contemplada en el artículo 7° de la Ordenanza 34 de 2020, previa escogencia o selección por parte de la comisión para la equidad de la mujer.

CAPÍTULO XXVIII
COMISIONES NO PERMANENTES
COMISIÓN DE SEGUIMIENTO A LAS ORDENAZAS

ARTÍCULO 261. OBJETO. Realizar el seguimiento a las ordenanzas de la Asamblea como mecanismo de control corporado, para garantizar su definición y aplicación tanto en el contenido como en el tiempo, haciendo más eficiente y eficaz la labor de la Asamblea.

ARTÍCULO 262. COMPOSICIÓN. La comisión de “Seguimiento a las Ordenanzas de la Asamblea” estará integrado por:

- El presidente de la Asamblea o su delegado de la Mesa Directiva.
- Un diputado de la comisión primera.
- Un diputado de la comisión segunda.
- Un diputado de la comisión tercera.
- El Secretario General de la Asamblea.

PARÁGRAFO. Cada comisión permanente de la Asamblea Departamental elegirá su representante dentro de los quince (15) días siguientes de iniciar cada período constitucional. De todas maneras, la plenaria podrá mediante proposición modificar dichos representantes por motivos de conveniencia o necesidad.

ARTÍCULO 263. FUNCIONES. Las funciones de la comisión de seguimiento a las ordenanzas, son:

1. Velar para que a las ordenanzas de la Asamblea Departamental de Antioquia se les den la aplicación a los contenidos contemplados en las mismas y en el tiempo establecido, por la administración Departamental en el nivel central y los entes descentralizados.
2. Rendir informe en cada período ordinario.
3. Solicitar a los secretarios de despacho y a los entes descentralizados, rendir informe sobre la ejecución de las Ordenanzas de su competencia.
4. Hacer seguimiento a los proyectos de Ordenanza que fueron objetados por el Gobernador, los remitidos al Tribunal Administrativo de Antioquia o los sancionados por la Asamblea por infundadas inconveniencias.
5. Todas las demás gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de los actos administrativos que expida la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 264. SESIONES. La comisión se reunirá por lo menos una vez al mes o cuando se considere necesario por convocatoria del presidente o por los tres de los cinco integrantes de la comisión siempre a través del secretario de dicha comisión.

PARÁGRAFO 1°. La comisión será presidida por el presidente de la Asamblea o su delegado.

PARÁGRAFO 2°. El Secretario General de la Asamblea hará las veces de secretario de esta comisión y tendrá las siguientes funciones:

1. Citar a reuniones a los integrantes del comité.
2. Elaborar y archivar las actas de cada reunión del comité.
3. Las demás funciones que le asigne el comité.

COMISIÓN DE PAZ, DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

ARTÍCULO 265: Creación, objeto e integración. Créase la Comisión de Paz, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en la Asamblea Departamental, con el objeto de estudiar, analizar y promover las acciones necesarias para la construcción de paz, la reconciliación y la garantía de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en el Departamento de Antioquia, con el fin de aportar insumos para el ejercicio del control político y el desarrollo de los debates correspondientes en las comisiones permanentes y en plenaria. La Comisión estará integrada por mínimo cinco (5) diputados, asegurando que al menos uno provenga de cada comisión permanente.

COMISIÓN DE ÉTICA

ARTÍCULO 266. OBJETO. Será la encargada de acuerdo con la normativa vigente que regule la materia, de conocer los casos de impedimento y recusaciones relacionadas con el conflicto de intereses y conceptuar sobre ellos, como insumo para las decisiones y votaciones de la plenaria y de las comisiones permanentes y de las violaciones al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados, así como del comportamiento indecoroso, irregular o inmoral que pueda afectar a Diputados o empleados de la corporación en su gestión pública y funcionamiento, de conformidad con el Código de Ética expedido por la Asamblea y en lo que sea pertinente y aplicable de los respectivos códigos de ética de los partidos y movimientos políticos. (artículo 58° y 59°, Ley 5ª de 1992, Ley 130 de 1994).

PARÁGRAFO. La comisión de que trata este artículo, deberá tener conocimiento, sobre la recomendación de pérdida de la investidura en el servicio público de los diputados que realice, el consejo de control político que deben crear los partidos y movimientos políticos, con o sin personería jurídica de conformidad con los artículos 41° y 43° de la Ley 130 de 1994, Artículo 143° de la Ley 1437 de 2011 y artículo 48° de la Ley 617 del 2000.

ARTÍCULO 267. INTEGRACIÓN. Estará conformada por cinco (5) diputados, los cuales se postularán ante la plenaria y serán elegidos por esta; se pronunciará en reserva y por mayoría de sus integrantes. La plenaria será informada acerca de sus conclusiones con el fin de adoptar, previo debate, decisiones acordes con la ley y el mismo Reglamento interno. Las conclusiones de la comisión de ética no tienen fuerza vinculante. (artículo 58° y 59°, Ley 5ª de 1992).

COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL

ARTÍCULO 268. INTEGRACIÓN Y FUNCIONES. Integrada por tres (3) diputados, respetando en principio la diferencia y la participación de los diferentes partidos y movimientos políticos como los grupos de ciudadanos, es designada por la presidencia para cada evento en que, se lleven a cabo elecciones al interior de la Corporación y se deba acreditar documentos. Revisa la documentación presentada por los candidatos o postulantes; si llegare a encontrar irregularidad en una documentación, llevará el caso a la plenaria, en donde se tomará la decisión pertinente. Esta comisión revisará también la documentación de los llamados a ocupar una curul.

Los documentos que acrediten las calidades exigidas de quienes aspiran a ocupar cargos de elección de la Asamblea, serán revisados por la Comisión dentro de la respectiva sesión, para lo que la presidencia deberá suspender la misma u ordenar un receso que garantice la labor de la comisión. El informe respectivo será evaluado por la plenaria de la corporación, antes de proceder a la elección del caso. El concepto emitido por esta comisión no tiene fuerza vinculante y no exime de la responsabilidad a cada uno de los Diputados. (artículos 60° y 61°, Ley 5ª de 1992).

CAPÍTULO XXIX RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 269. DEBER DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS. La Asamblea por quién corresponda, deberá elaborar anualmente un Plan de Acción de Rendición de Cuentas, cumpliendo con los lineamientos del Manual Único de Rendición de Cuentas, que deberá ser publicado con observancia de lo consagrado en la Ley 2200 de 2022.

El presidente de la Asamblea y de sus comisiones permanentes, elaborarán un informe de rendición de cuentas del desempeño de la respectiva célula, mínimo, una vez al año dentro de los tres primeros meses a partir del segundo año. Los informes correspondientes quedarán a disposición del público de manera permanente en la página web y en las oficinas de archivo y en la correspondiente Secretaría General.

Estos contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos de ordenanza presentados, negados, aprobados y pendientes; y un informe tanto de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, así como de los asuntos que estando pendientes requieren continuidad en su trámite.

La Asamblea Departamental deberá desarrollar ejercicios de rendición de cuentas por lo menos una sesión de trabajo anual, teniendo en cuenta los principios y elementos de que trata el artículo 50° de la Ley 1757 de 2015, sobre obligatoriedad de la Rendición de cuentas a la ciudadanía. (artículo 45°, Ley 2200 de 2022, artículos 48°, 51°, 52°, 58°, 59°, Ley 1757 de 2015).

PARÁGRAFO 1°: Cada diputado o diputada debe remitir al secretario de la corporación un (1) informe anual que comprenda las actividades realizadas durante el año, el cual deberá ser presentado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al 31 de diciembre del año respectivo. En los supuestos de renuncia u otra forma de terminación del cargo, el diputado o diputada deberá rendir su informe dentro de los veinte (20) días siguientes a la cesación de sus funciones. En caso de que los informes de gestión no sean entregados en el plazo correspondiente, la secretaría de la corporación reemplazará su publicación en los medios digitales por la frase "el diputado o diputada incumple el informe anual de rendición de cuentas".

PARÁGRAFO 2°: El Informe de Gestión de los diputados deberá ser enviado al secretario de la corporación, quien lo publicará a más tardar a los diez (10) días calendario siguiente al recibido a través de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información con el que cuente la corporación.

CAPITULO XXX

AUDIENCIAS PÚBLICAS Y CABILDO ABIERTO

ARTÍCULO 270. AUDIENCIAS PÚBLICAS. En relación con las audiencias públicas, son funciones de la Asamblea Departamental, primero promover la participación ciudadana mediante la realización de audiencias públicas y especiales sobre temas de interés departamental.

También, la Asamblea Departamental en cada período de sesiones ordinarias, deberá celebrar por lo menos una (1) audiencia pública en la sede oficial o donde acuerde la Corporación mediante proposición debidamente aprobada, cuando se derive de asuntos que afecten estos territorios. (artículos 24° y 19° núm. 18, Ley 2200 de 2022).

PARÁGRAFO 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y con el fin de llenar algún vacío que se presente, para el debido cumplimiento de lo aquí ordenado, se tendrá en cuenta, entre otros, el contenido de los artículos del capítulo VIII de la Ley 489 de 1998 y del artículo 55° de la Ley 1757 de 2015 referente a las audiencias públicas, pero en lo que sea aplicable y pertinente.

PARÁGRAFO 2°. De todas maneras, se tendrán en cuenta las siguientes directrices. La audiencia pública deberá ser convocada por parte del Secretario General de la Corporación por lo menos con 15 días de antelación a la fecha de realización de la misma y deberá enviar con la convocatoria las invitaciones a todos los intervinientes en aquella. De igual forma, deberá publicar en los diferentes medios de comunicación con que cuente la Corporación, tanto la convocatoria a la audiencia pública como la proposición aprobada de la misma indicando, la fecha y hora límite de la inscripción para quienes deseen participar en la audiencia.

La audiencia pública tendrá como objetivo primordial, además de lo contenido en los artículos 24° y 19° núm. 18 de la Ley 2200 de 2022, escuchar en sesión plenaria a la comunidad y/o

autoridades de los municipios y distritos del departamento sobre problemáticas existentes y apremiantes.

La proposición que apruebe la audiencia pública deberá contener con precisión la temática o problemática a ser escuchada, qué autoridades, organizaciones sociales, líderes comunitarios y/o comunidad en general avalan la celebración de la audiencia pública y deberá leerse el respectivo cuestionario a que haya lugar dirigido a la autoridad departamental que sea responsable en sus funciones en la solución y/o intermediación de la problemática objeto de la audiencia pública.

El orden del día de la audiencia pública contendrá los siguientes puntos: I) Verificación del Quórum. II) Lectura y aprobación del orden del día. III) Comunicaciones. IV) Contexto y planteamiento del problema o asunto a tratar por parte del diputado proponente a quién se le dará el uso de la palabra hasta por cinco minutos improrrogables. V) Intervención de la comunidad. VI) Intervención de la administración Municipal. VII) Intervención de la administración departamental y demás autoridades. VIII) Ratificación de los compromisos asumidos por parte de las autoridades responsables. IX) Proposiciones y asuntos varios.

ARTÍCULO 271. CABILDO ABIERTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 13° del artículo 5° de la Ley 2200 de 2022, en relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel departamental, en especial con el cabildo abierto, la Asamblea de regirá, por lo dispuesto en la respectivas leyes estatutarias aprobadas por el Congreso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103°, 105°, 152° y 270° de la Constitución Política, es decir, las leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015 y normas que la reglamenten, adicionen y modifiquen. (numeral 13 artículo 5° ,Ley 2200 de 2022).

CAPITULO XXXI RÉGIMEN DE BANCADAS

ARTÍCULO 272. BANCADAS. El artículo 36° de la Ley 2200 de 2022 ordena que, en el Reglamento Interno se incluya la respectiva normativa referente al funcionamiento de las bancadas. Así las cosas, la Asamblea Departamental actuarán bajo el régimen de bancadas previsto en la Ley 974 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y deberán ajustar sus reglamentos a lo establecido en tales disposiciones y demás normas pertinentes.

Los Diputados de la Asamblea departamental elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva Corporación. Cada Diputado de una Corporación pública pertenecerá exclusivamente a una sola Bancada.

PARÁGRAFO 1°. Las bancadas elegirán un vocero general, quien los representará en las diferentes actividades de la Corporación y en la plenaria, los voceros de las bancadas serán elegidos de acuerdo con la ley y los estatutos de cada partido y movimiento político y la

bancada notificara de manera oficial al presidente de la Asamblea Departamental. (artículo 77°, Ley 2200 de 2022).

PARÁGRAFO 2°. Se tendrá como base normativa básica para la actuación en bancadas, los artículos 107 y 108 de la Constitución Política modificados por los artículos 1° y 2° del Acto Legislativo 01 de 2009, la Ley 974 de 2005 normas que la complementen, adicionen, desarrollen y reglamenten, la Ley 1475 de 2011, la Ley 1909 de 2018, y en especial el artículo 77° de la Ley 2200 de 2022.

PARÁGRAFO 3°. Para lo decidido en este artículo y su aplicación, se deberán tener en cuenta los diferentes fallos y sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional respectivamente, en lo relacionados con el tema de las bancadas.

ARTÍCULO 273. ACTUACIÓN EN BANCADAS. Los integrantes de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente, y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones en todos los temas que los Estatutos del Respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia. (artículo 78°, Ley 2200 de 2022).

PARÁGRAFO 1°. Cuando la Bancada decida dejar en libertad a sus integrantes para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta de la respectiva reunión. (artículo 79°, Ley 2200 de 2022).

PARÁGRAFO 2°. Los diputados actuarán en grupo y coordinadamente, y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de la Asamblea en todos los temas que los Estatutos del respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.

ARTÍCULO 274. DECISIONES EN BANCADA. Cuando la Bancada decida dejar en libertad a sus integrantes para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta de la respectiva reunión. (artículo 79°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 275. UBICACIÓN DE LOS DIPUTADOS COMO BANCADA. Tendrán sillas y su respectiva curul determinadas en el recinto de la plenaria la Asamblea, las cuales se distribuirán por bancadas, de manera democrática.

ARTÍCULO 276. LAS PONENCIAS Y LAS BANCADAS. Cuando un proyecto de ordenanza sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente o ponentes, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva y así lo permita el ordenamiento jurídico. Cuando la ponencia sea colectiva y en las condiciones antes anotadas, la Mesa Directiva debe garantizar la representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes.

ARTÍCULO 277. LAS BANCADAS Y LOS AVALES NORMATIVOS. Cuando se radique un proyecto de ordenanza por las bancadas políticamente representadas y cuya iniciativa esté

reservada al gobernador, el aval por parte del Gobernador o secretario de Despacho, según corresponda la materia de la iniciativa, se tiene que manifestar de manera expresa antes de la aprobación del proyecto en la primera plenaria. (artículo 95°, Ley 2200 de 2022).

CAPITULO XXXII ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN

ARTÍCULO 278. SOBRE OPOSICIÓN. La Asamblea Departamental y sus integrantes acatarán y respetarán las normas sobre oposición establecidas en el ordenamiento jurídico, especialmente en lo relacionado a los derechos y beneficios para quien o quienes se declaren debidamente en oposición al gobierno departamental, representado por su Gobernador. En especial se deberá garantizar la participación en la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental. (Artículo 112° C.P, Ley 1909 de 2018 y las respectivas resoluciones del Consejo Nacional Electoral que se expidan con autorización y facultad de la Ley antes citada, artículo 28°, Ley 2200 de 2022).

ARTÍCULO 279. DERECHO FUNDAMENTAL A LA OPOSICIÓN POLÍTICA. De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas. (artículo 3°, Ley 1909 de 2018).

ARTÍCULO 280. PARTICIPACIÓN DE LA OPOSICIÓN EN LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL. Las organizaciones o partidos políticos con personería jurídica, debidamente declarados en oposición y con representación en la Asamblea Departamental, tendrán participación a través de al menos una de las posiciones de las mesas directivas de la Corporación. Los candidatos para ocupar la plaza que le corresponda a la oposición, solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

La organización política que hubiese ocupado este lugar en la Mesa Directiva no podrá volver a ocuparlo hasta tanto no lo hagan las demás declaradas en oposición, salvo que por unanimidad así lo decidan.

Esta representación debe alternarse en períodos sucesivos entre hombres y mujeres. Esto de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1909 de 2018, Estatuto de la Oposición o la norma que la modifique, la adicione o sustituya y también en aquellas que las desarrollen y reglamenten. (Artículo 28°, Ley 2200 de 2022, Sentencia C – O18/18).

ARTÍCULO 281. PARTICIPACIÓN EN LA AGENDA DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS. Los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la Corporación, según sus prioridades y de común acuerdo entre ellos, tendrán derecho a determinar el orden del día de la sesión plenaria y de las comisiones permanentes una (1) vez durante cada período de sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental de Antioquia. El orden del día podrá incluir debates de control político. La Mesa Directiva deberá acogerse y respetar ese orden del día.

El orden del día que por derecho propio determinan los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en oposición, solo podrá ser modificado por ellos mismos.

PARÁGRAFO. De conformidad con el párrafo del artículo 19° de la Ley 1909 de 2018, será considerada falta grave la inasistencia, sin causa justificada, por parte del funcionario del Gobierno departamental al debate de control político durante las sesiones en donde el orden el día haya sido determinado por las organizaciones políticas declaradas en oposición.

ARTÍCULO 282. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL PLAN DE DESARROLLO Y PLANES PLURIANUALES DE INVERSIÓN. En el marco de la aprobación de los planes plurianuales de inversiones del Plan de Desarrollo Departamental el gobierno departamental, deberá hacer público en los portales web institucionales los programas y proyectos que se pretendan ejecutar. Además, deberá publicarse las modificaciones o adiciones a su articulado presentadas en el trámite de la construcción de dichos planes plurianuales y los Diputados autores de las mismas.

Antes de finalizar cada año del período constitucional, el Gobernador del Departamento de Antioquia presentará a la Asamblea Departamental de Antioquia, un informe de cumplimiento de metas del Plan de Desarrollo y ejecución del presupuesto de inversión.

El Gobierno Departamental deberá poner a disposición de la ciudadanía el informe en la página web y demás canales digitales que para tal efecto disponga la Gobernación del Departamento de Antioquia.

El informe será debatido en plenaria dentro de los treinta (30) días siguientes de su radicación. Para ello, las organizaciones políticas declaradas en oposición y en independencia tendrán derecho a que se realice una sesión exclusiva en la corporación para exponer sus posturas y argumentos frente a dicho informe. La presencia del Gobierno será obligatoria. (artículo 22°, Ley 1909 de 2018)

PARÁGRAFO. Para el caso del Departamento de Antioquia, en el informe deberá especificarse el cumplimiento de metas sobre el Plan de Desarrollo y el monto total de la inversión que se realizó en cada municipio, la distribución sectorial de la inversión a nivel departamental, los programas que se implementaron en cada sector y la entidad competente de su ejecución.

ARTÍCULO 283. SOBRE LA INDEPENDENCIA. De conformidad con la Ley 1909 de 2018 y las normas que la complementen, adicionen, desarrollen y reglamenten, la Asamblea Departamental y sus integrantes acatarán y respetarán las normas sobre los diputados que se declaren como independientes, especialmente en lo relacionado a los derechos y beneficios para quien o quienes se declaren en independencia al gobierno departamental.

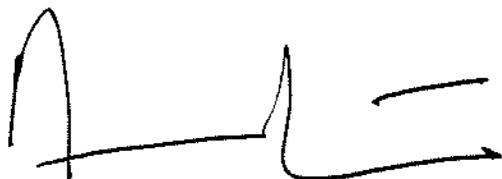
PARÁGRAFO. El derecho fundamental a la independencia política es una condición esencial de la democracia participativa y debe realizarse reconociendo los valores de la convivencia, la tolerancia, la deliberación pública, la no estigmatización y el respeto a las diferencias.

ARTÍCULO 284. APLICACIÓN RESOLUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. En aplicación de este reglamento, se tendrán en cuenta las resoluciones del Consejo Nacional Electoral expedidas con fundamento en la Ley 1909 de 2018.

CAPITULO XXXIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 285. VIGENCIA. Esta ordenanza rige a partir de su publicación, previa sanción y deroga la Ordenanza No. 25 de 2022 y aquellas que le hayan modificado o adicionado, en consecuencia, de lo anterior, se crea una nueva Ordenanza que contendrá el Reglamento Interno de la Asamblea que incluya todo el articulado de las ordenanzas aquí derogadas y las modificaciones y adiciones aprobadas en esta Ordenanza.

Dada en Medellín, a los 13 días del mes de diciembre de 2024.



ANDRÉS FELIPE BEDOYA RENDÓN
Presidente



LEIDI JOHANA ZULUAGA ZULUAGA
Secretaria General

Elaboró: Blanca Cecilia Henao Colorado, Auxiliar Administrativo